



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1985

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 898

Año 75º



**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

Dr. Manuel Bergés Chupani,
Presidente;

Lic. Fernando Ravelo de la Fuente,
Primer sustituto de Presidente;

Dr. Luis Víctor García de Peña,
Segundo sustituto de Presidente:

JUECES:

Lic. Leonte Albuquerque Castillo, Dr. Hugo H. Goicoechea S., Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr. Gustavo Gómez Ceara, Dr. José Jacinto Lora Castro.

Dr. Américo Espinal Hued,
Procurador General de la República

Señor Miguel Jacobo F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial



SUMARIO:

RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS POR:

	Pág.
José A. Adelino Sánchez	2099
Nemencio Francisco Vega y compartes	2108
Ernesto Acosta Báez y compartes	2114
Angel González y compartes	2120
Miguel R. Arias Núñez y compartes.	2126
Alejandro Mota y compartes	2132
Cía. de Transporte La Experiencia	2139
Félix Aquino Henríquez M. y compartes.	2143
Elpidio Lendof Disla y compartes	2154
Iván A. Ramírez de los Santos.	2163
William Rosa Montaña y compartes	2171
Jesús R. Soquier y compartes	2180
Luis A. Sánchez Mercedes y compartes	2188
Lic. Félix Gil Morales	2196
Juana M. Holguín Madera y compartes.	2206
Juana M. Holguín y compartes	2213
Héctor Manuel Grullón y compartes	2220
Elpidio Zorrilla y compartes	2229
Ramón Eugenio Sánchez y compartes.	2235
Raúl Méndez Cruz y compartes.	2242

Teresa Pérez Nova	2249
Rafael A. Marranzini M. y compartes	2253
Alambres Lisos y de Púas, C. por A.	2260
El Torito Dominicano, C. por A.	2265
Marcos Montero Mateo y compartes	2271
Felipe Peralta y compartes	2279
Salustiano Brito Soto y compartes	2286
Carlos María Rodríguez y compartes.	2294
Julio de la Cruz y compartes	2301
María Santos Tejada	2307
Gustavo Estrella Almonte	2313
Productora Santo Domingo, S. A.	2321
Simón R. Veras y compartes	2332
Loreto E. León	2339
Ramón H. Núñez Liz y compartes.	2343
Juan Ramón de la Cruz y compartes	2349
Hipólito Polanco de la Cruz y compartes.	2356
Falconbridge Dominicana, C. por A.	2363
Ricardo A. Domínguez G., y compartes	2370
Cristino Paulino Fernández y compartes	2377
Juan N. Benitez y compartes	2384
Rafael Patricio Díaz y compartes	2394
Ramona M. González Hiraldo y compartes	2400
Dante Homero Sánchez	2407
Ricardo D. Luna Henríquez y compartes	2414
Andrea Brito	2424
Pascual Cordero Hidalgo y compartes	2430
Juana Núñez Tavarez.	2437
Amaurys Santana y compartes	2441
Rafael Medina Duval y compartes	2447
Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de septiembre de 1985.	2453

Miguel Jacobo F.
Secretario General

SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 1.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de agosto de 1979.

Materia: Civil:

Recurrente: José Antonio Adelino Sánchez.

Abogado: Lic. Eurípides R. Roques Román.

Recurrido: Dr. M. A. Báez Brito.

Abogado: M. A. Báez Brito.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Adelino Sánchez, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, cédula No. 26185, serie 1ra. domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 5 de agosto de 1979, dictada en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eurípides R. Roques Román, cédula No. 19651, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 1979, por el recurrente, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y de casación incidental del 28 de agosto de 1979, suscrito por el recurrido Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por el recurrente y que se mencionan más adelante, y los arts. 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del proceso a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda del actual recurrente contra el abogado ahora recurrido a fines de anulación de procedimiento de ejecución que el segundo había practicado contra el primero, La Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de octubre de 1972 en sus atribuciones civiles una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite la presente demanda en in-

cidente de embargo; **SEGUNDO:** Declara nulo y sin ningún efecto, por violación de las disposiciones de los arts. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, el mandamiento de pago notificado a requerimiento del Dr. M. A. Báez Brito, en fecha 7 de junio de 1972, por órgano del ministerial Alfredo Gómez, así como los procedimientos subsiguientes de inscripción de hipoteca judicial de fecha 21 de junio de 1972 y de inscripción de embargo inmobiliario de fecha 3 de julio del corriente año, en lo que respecta al Solar No. 1 de la manzana 352 y Solar No. 11 de la manzana 219, y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Dispone consecuentemente la radiación de la hipoteca judicial inscrita sobre los inmuebles arriba indicados propiedad del Señor José Antonio Adelino Sánchez, bajo el No. 1628 de fecha 21 de junio de 1972, así como de la inscripción del embargo efectuado en fecha 3 de julio del año en curso; **CUARTO:** Condena al demandado Dr. M. A. Báez Brito, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia: a) que sobre recurso del actual recurrido Dr. Báez Brito, intervino la sentencia del 14 de agosto de 1973 de la Corte de Apelación de Santo Domingo con el siguiente dispositivo; **Falla: Primero:** Admite por regular en la forma el recurso de Apelación incoado por el Dr. M. A. Báez Brito, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles y en fecha 19 de octubre de 1972 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; **Segundo:** Confirma en su ordinal primero la sentencia apelada; **Tercero:** Revoca en sus ordinales segundo, tercero: la sentencia apelada y la Corte, obrando por contrario imperio y por propia autoridad declara regular y válidos, el mandamiento de pago notificado a requerimiento del Dr. M. A. Báez Brito, en fecha 7 de junio de 1972, por órgano del Ministerial Alfredo

Gómez, así como los procedimientos subsiguientes de inscripción de hipoteca judicial de fecha 21 de junio de 1972 y de inscripción de embargo inmobiliario de fecha 2 de julio de 1972, en lo que respecta al Solar No. 1 de la Manzana 352 y el Solar 11 de la Manzana 219, y sus mejoras del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Declara que la Cámara Civil a qua, es competente para conocer y decidir sobre la radiación o no de la hipoteca judicial, ya que dicho aspecto de la demanda constituye, a juicio de esta Corte, un incidente del embargo inmobiliario; **Ordena** el sobreseimiento de los mencionados procedimientos y la adjudicación de los inmuebles embargados, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en última instancia o que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sobre el fondo de la litis existente entre los señores Sánchez y Besonias Darnas; **Sexto:** Compensa pura y simplemente entre las partes en causa las costas del procedimiento; c) que sobre recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia el 17 de julio de 1974, con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 14 de agosto de 1973, en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido Dr. Báez Brito, al pago de las costas de casación"; d) que sobre envío, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 1975, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. M. A. Báez Brito, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles y en fecha 19 de octubre de 1972, por la Cámara Civil y Comercial de

la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto por falta de concluir contra la parte apelante Dr. M. A. Báez Brito, pronunciado en la audiencia del 21 de marzo de 1975; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, dictada el 19 de octubre de 1972, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; e) que sobre recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia del 27 de junio de 1977, con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 1975, dictada en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a José Adelino Sánchez, al pago de las costas a favor del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de sí mismo"; f) que sobre envío, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. M. A. Báez Brito, en fecha 31 de octubre de 1972, contra sentencia civil rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 19 de octubre del año 1972, cuyo dispositivo consta en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido intentado en tiempo hábil y de conformidad a las disposiciones legales que consagra en esta materia el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación, revoca en todas sus partes la

sentencia objeto del recurso, y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara la regularidad y validez del mandamiento de pago notificado a requerimiento del Dr. M. A. Báez Brito, en fecha 7 de junio de 1972, por órgano del ministerial Alfredo Gómez, así como los procedimientos de inscripción de hipoteca judicial de fecha 21 de junio de 1972, y de inscripción de embargo inmobiliario de fecha 3 de julio del precitado año, en lo que respecta al solar No. 1 de la Manzana 352 y 11 de la Manzana 219 y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Admite la calidad de acreedor del intimante en base a lo decidido por la sentencia del 21 de julio de 1972, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con autoridad de la cosa definitivamente juzgada, como hecho establecido y reconocido por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de junio de 1977, que dispone el envío y apoderamiento de esta Corte de Apelación; **CUARTO:** Ordena la ejecución de la sentencia definitivamente juzgada, resultante del recurso de impugnación del auto de casación de fecha 6 de junio de 1972, que tuvo su origen en las disposiciones del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, no obstante oposición o apelación; **QUINTO:** Condena al intimado José Antonio Adelino Sánchez, al pago de las costas causadas por ante esta Corte de Apelación, con distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, constituido por sí mismo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2213 y 2215 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 11, 12 y 13 de la

Ley 302 sobre honorarios de abogados; Cuarto Medio: Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que a su vez el recurrido propone contra el ordinal quinto de la misma sentencia, como recurrente incidental, el siguiente único medio de casación: Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, omisión de estutar y falta de base legal;

Sobre el recurso principal

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que no le discute al recurrido Dr. M. A. Báez Brito su calidad de acreedor, pues la misma resulta del contenido de la sentencia rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo del 21 de julio de 1972, como consecuencia de una impugnación al estado de costas y honorarios, aprobado en favor de dicho recurrido, pero lo que sí le discute que dicha calidad no podía servir de base a éste para ningún procedimiento de ejecución contra el actual recurrente hasta que el litigio principal generador de esas costas fuera resuelto judicialmente de modo irrevocable; que, en el caso ocurrente, la no exigibilidad de las costas, distraídas en provecho de un abogado, está expresamente consagrado por la parte final del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, pues el actual recurrente, después que introdujo una primera demanda, en su caso contra Antonio Besonias Darmas por una acreencia de arrendamiento, y esta demanda se frustró en base a una excepción de incompetencia, a la cual dió asentimiento el ahora recurrente, introdujo una nueva demanda sobre el fondo de su controversia con Besonias dentro del plazo de un mes fijado por la parte final del citado artículo 130 como consta en el expediente, con lo que las cos-

tas quedaron en el estado de inexigibles, hasta la solución final del fondo del litigio; que, al fallar como lo hizo, la Corte a-qua, ha violado las reglas fundamentales en materia de costas, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, "Toda parte que sucumbe será condenada en las costas; pero estas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de la sentencia sobre incidente, o excepción el Tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio";

Considerando, que del examen de ese texto se evidencia que la parte final establece una regla concebida obviamente para resolver las cuestiones de costas en caso como el que motivó el presente recurso, en que se intentó una demanda y ésta se frustra por alguna razón procedimental, frente a la cual el legislador prescribe dos soluciones razonables y equitativas: si el demandante frustrado es descuidado y deja pasar un mes sin iniciar nueva demanda sobre el fondo del litigio, todo lo relativo a la primera demanda queda independizado de la segunda, y las costas de la primera se hacen exigibles, si, por el contrario, el demandante previamente frustrado es diligente e introduce una nueva demanda dentro del mes, la exigibilidad de las costas judiciales queda en suspenso, cayéndose en tal caso bajo el imperio del propósito fundamental del artículo 130, que es el de que las costas judiciales no sean exigibles sino después

que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, disposición ésta de carácter especial que no ha sido modificada de modo expreso por ninguna ley posterior; que, en el caso de la especie es constante que el recurrente, introdujo una nueva demanda sobre el fondo dentro del mes, por lo cual el estado de costas relativo a la primera fase frustrada del litigio no podía ser exigida por el recurrido, aún cuando estas fueran distraídas en su provecho; que al decidir en sentido contrario la Corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurrente ni de examinar el recurso incidental del recurrido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada el 3 de agosto de 1979 en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido Dr. M. A. Báez Brito al pago de las costas.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL
1985, No. 2.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de junio de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nemencio Francisco Vega y Cía. de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Bolívar Soto Montás.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de septiembre del 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nemesio Francisco Vega, dominicano, mayor de edad, cédula No. 239497, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 312 de esta ciudad y la Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en la casa 470 de la calle Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia del 9 de junio de 1982, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 15 de julio de 1982, a requerimiento de los Dres. Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Figuereo, cédulas 22718 y 26507, series 2da. y 18, respectivamente, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 28 de abril de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Bolívar Soto Montás, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto de fecha 30 del mes de agosto del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte juntamente con los Magistrados Hugo H. Goicoechea S., Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley

241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de octubre de 1980 dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, en fecha 29 de octubre de 1980, a nombre y representación de Nemencio Francisco Vega, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 1980, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Nemencio Francisco Vega, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 de la ley 241, en perjuicio del Raso Paulino Nova Brito, E. N., en consecuencia se condena a RD\$25.00 de multa, y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara al nombrado Paulino Nova Brito, Raso E. N., no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la ley No. 241, en consecuencia se descarga, las costas se declaran de oficio en cuanto a éste; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil incoada por el nombrado Paulino Nova Brito, por intermedio de su abogado Dr. César Augusto Medina, contra el nombrado Nemencio Fran-

cisco Vega, como prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Se condena a Nemencio Francisco Vega, como prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes sumas: RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro) moneda de curso legal, como indemnización a favor y provecho del señor Paulino Nova Brito, como justa reparación por los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, y por los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por la motocicleta placa No. 73196, de su propiedad, todos a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Nemencio Francisco Vega, al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **Sexto:** Se condena al nombrado Nemencio Francisco Vega, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 134-376, causante del accidente, mediante póliza No. A-2050-PC-FJ, con vencimiento el día 4 del mes de febrero del año 1980, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Mod. de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor. Por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Enemencio Francisco Vega, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 2 de junio de 1982, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar so-

bre base lega!; **CUARTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable Enemencio Francisco Vega, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente.”;

Considerando, que los recurrentes, en su único medio de casación, alegan en síntesis, que la decisión impugnada fue dictada en dispositivo por lo cual la hace carente de motivos que justifiquen sus pronunciamientos, imposibilitando de esa forma a esa Honorable Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien o mal aplicada en la especie; pero,

Considerando, que los jueces del fondo, para declarar culpable al prevenido Nemencio Francisco Vega, dieron por establecido: a) que en horas de la mañana del 8 de agosto de 1979, mientras el carro placa 134-376, conducido por el prevenido recurrente transitaba en dirección Oeste-Este por la calle Marginal a la Avenida 27 de Febrero, al llegar a la esquina formada con la indicada avenida 27 de Febrero, chocó la motocicleta placa 73196, conducida por Paulino Nova Brito, que transitaba de Este a Oeste por la señalada avenida 27 de Febrero; b) que como consecuencias del accidente Paulino Nova Brito resultó con lesiones corporales curables en 90 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las precauciones de lugar para introducirse a la vía señalada;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que justifican su disposi-

tivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no existir parte adversa que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Nemencio Francisco Vega y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 9 de junio de 1982, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de la costas penales.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. - Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL
1985, No. 3.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 4 de mayo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ernesto Acosta Báez y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente: Dámaso Agustín.

Abogado: Dr. Nicolás Tirado Javier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre del 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en au-

diencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ernesto Acosta Báez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 1543, serie 80, residente en la casa No. 89 de la calle Vigil Díaz, del Ensanche Villa Juana, ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la avenida Independencia No. 55, ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 4 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada el 25 de mayo de 1983 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 22 de marzo de 1985, firmado por el abogado Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en el que se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente Dámaso Agustín, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión gomerero, portador de la cédula personal de Identidad No. 48986, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Central, No. 156 (parte atrás), de esta ciudad, del 22 de marzo de 1985, firmado por su abogado, Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202, serie 67;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro

Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1^o de noviembre de 1981, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 19 del mes de noviembre del año 1981, intentado por el Dr. Nicolás Tirado Javier a nombre y representación de Dámaso Agustín, contra la sentencia de fecha 1 de noviembre del año 1981, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Ernesto Acosta Báez, portador de la cédula de identidad personal No. 1543, serie 89, domiciliado y residente en la calle Vigil Díaz, No. 89, Villa Juana, de esta ciudad, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de quien en vida se llamó José Agustín (a) Rafael, por lo que se le condena a pagar RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara bueno y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Dámaso Agustín a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nicolás Tirado Javier, en contra del nombrado Ernesto Acosta Báez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por ser conductor y propietario del carro marca Datsum, placa No. 97-576, causante del accidente, automovilístico donde resultó muerto José Agustín (a) Rafael, padre legítimo de Dá-

maso Agustín, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del carro Datsum, Placa No. 97-576, mediante la Póliza No. 46001, vigente al momento del aludido accidente.— **Cuarto:** Se condena al señor Ernesto Acosta Báez, en su ya mencionada doble calidad, a pagar al señor Dámaso Agustín, persona civilmente constituída en su calidad de hijo legítimo del fallecido José Agustín (a) Rafael, una indemnización de RD\$10,000.00) (Diez Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él; **Quinto:** Se condena al señor Ernesto Acosta Báez, a pagar a la persona civilmente constituída Dámaso Agustín los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al señor Ernesto Acosta Báez, en su ya expresada doble calidad al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Ernesto Acosta Báez, propietario del carro que causó la muerte de José Agustín (a) Rafael, mediante la Póliza No. 46001 con vencimiento el día 23 del mes de enero del año 1981, según lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'. Por haber sido interpuesto de acuerdo con la Ley. **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ernesto Acosta Báez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado.— **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.— **CUARTO:** Condena al señor Ernesto Acosta Báez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles

de la alzada, con distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima, determinante del accidente; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus dos medios reunidos, que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta de la víctima en vista de que ésta se le presentó al conductor de modo imprevisible; y que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos ni una motivación suficiente, por lo cual la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 25 de noviembre de 1980, mientras el automóvil placa P-97-576, conducido por Ernesto Acosta Báez, transitaba de Oeste a Este, por la calle Padre Castellanos al llegar al puente Francisco del Rosario Sánchez, de esta ciudad, atropelló a José Agustín (a) Rafael, quien falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en dicho accidente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, quien no obstante haber visto a la víctima que salía por detrás de otro vehículo, no redujo la velocidad para evitar atropellarla; que, en los motivos de la sentencia impugnada se consigna, además, que la víctima no cometió ninguna

imprudencia ni violación alguna a la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, por lo que no procede retener ninguna falta a su cargo; que, por lo precedentemente explicado, resulta evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dámaso Agustín, en los recursos de casación interpuestos por Ernesto Acosta Báez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de mayo de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a Ernesto Acosta Báez, al pago de las costas penales y civiles, y declara las últimas distraídas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado del interviniente por haber afirmado que las avanzó en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados.- Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL
1985, No. 4.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís de fecha 30 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Angel González y Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en au-

diencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel González, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 11666, serie 64, domiciliado en la Sección El Placer, del Municipio de Tenares, y la San Rafael, C. por A., entidad con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 30 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre de 1976, a requerimiento del abogado Dr. Fausto Efrain del Rosario Castillo, cédula No. 11519, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 3 de septiembre del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código

Civil y 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Angel González, y por la Compañía afianzadora San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 857 de fecha 14 de agosto de 1975, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Declarar y Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Moisés Pichardo, por mediación de sus abogados constituídos Dres. Isidro Rafael Rivas D. y Enrique Paulino Then, contra el prevenido Angel González, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Angel González, de generales ignoradas, y la compañía de seguros "San Rafael C. por A., en su calidad de Cía. Afianzadora del prevenido; por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declarar y declara a dicho prevenido Angel González, culpable del hecho puesto a su cargo violación a la ley No. 241 en perjuicio de Moisés Pichardo, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condenar y condena a dicho prevenido Angel González, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,000.00

(Dos Mil Pesos Oro) en favor del Sr. Moisés Pichardo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Quinto:** Condenar y condena al prevenido Angel González, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Isidro Rafael Rivas D. y Enrique Paulino Then, abogado actuando en el presente caso que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar y declara vencida la fianza otorgada por la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en favor del prevenido Angel González, mediante contrato No. 4003 de fecha 4 de enero de 1972, con un monto de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro); **Séptimo:** Ordenar y ordena el prorrateo de la fianza a la parte civil constituída el Sr. Moisés Pichardo', **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y conjuntamente con la compañía afianzadora al pago de las costas civiles ordenando la distracción de estas últimas a favor de los Dres. Isidro Rafael Rivas D. y Enrique Paulino Then, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara vencida la fianza que garantizaba la libertad del prevenido Angel González y se ordena su prorrateo de acuerdo a la ley que rige la materia'';

En cuanto al recurso de la San Rafael, C. por A.:

Considerando, que como esta recurrente, Compañía puesta en causa como afianzadora de la libertad del prevenido, no ha expuesto los medios en que funda su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del Prevenido Angel González :

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a dicho prevenido culpable de haber violado la ley 241 de 1967, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 7 1/2 de la noche del 25 de diciembre de 1971, mientras el jeep placa 49085 conducido por el prevenido recurrente, transitaba por la carretera Tenares-San Fco. de Macorís al llegar a la Sección Las Pajas, atropelló a Moisés Pichardo que en esos momentos transitaba en bicicleta y a su derecha, por la misma vía y en igual dirección; b) que a consecuencia de ese accidente Pichardo resultó con fractura de cuatro costillas del hemitorax izquierdo, lesiones que curaron después de 20 y antes de 40 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al chocar la bicicleta por detrás, en ese lugar donde la carretera tiene anchura suficiente para evitar que se origine un accidente de esa naturaleza;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 pesos a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a 3 meses de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** ha establecido que el hecho del prevenido causó a Moisés Pichardo, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que se con-

signa en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esa suma en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que no ha intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 30 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Angel González; y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 5.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 4 de abril de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Rafael Arias y Unión de Seguros, C. x A.

Interviniente: José Manuel Suárez Rojas.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre de 1985, año 142' de la Inde-

pendencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Rafael Arias Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 43203, serie 31, domiciliado en la casa No. 64 de la calle Sabana Larga, de la ciudad de Santiago y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 98 de la calle Beller, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el 4 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, el 6 de abril de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Alejandro de la Cruz Ventura, cédula 22916, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente José Manuel Suárez Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula 44517, serie 54, domiciliado en San Víctor, Sección del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, suscrito por su abogado Dr. R. Bienvenido Amaro;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1947, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz del

Municipio de Salcedo dictó el 24 de enero de 1977 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al prevenido Miguel Rafael Arias Núñez culpable de violar la Ley 241 en sus arts. 102 y 49 y en consecuencia se le condena a RD\$4.00 de multa y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil intentada por el señor José Manuel Suárez Rojas, por intermedio de su abogado Dr. R. B. Amaro en contra del señor Miguel Arias Núñez y la Unión de Seguros, C. por A., por ser procedente y bien fundada en derecho; **TERCERO:** Se condena al prevenido Miguel Arias Núñez, al pago de una indemnización de RD\$700.00 en favor de José Manuel Suárez Rojas como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente, los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Se condena al señor Miguel Arias Núñez al pago de las costas civiles del proceso ordenándose la distracción en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado éste que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutoria en sus aspectos civiles contra la Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las leyes 4117 y 126; Que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo': '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Arias Núñez o Miguel Arias Núñez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación hecho por el Dr. Levi A. Hernani González C., a nombre del prevenido Miguel Rafael Arias Núñez y de la compañía aseguradora "Unión de Seguros, C. por A.", contra sentencia No. 32 dictada por el Juzgado de Paz

de este Municipio de Salcedo, en fecha 24 de enero del año 1979, que condenó al prevenido a RDS\$4.00 (Cuatro Pesos Oro) de multa y RDS\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) de indemnización; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena al prevenido Miguel Rafael Arias Núñez al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

En cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. x A.:

Considerando, que como esta recurrente, Compañía aseguradora puesta en causa, no ha expuesto los medios en que funda su recurso, según lo exige, a pena de nulidad, el art. 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado **a-quo**, para declarar a dicho prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 6 de la tarde del 8 de marzo de 1976, mientras el autobús placa 536-822, conducido por el prevenido recurrente transitaba por la carretera de Tenares a Salcedo, al llegar al Km. 4, atropelló a Manuel Suárez Rojas que en ese momento salía de un vehículo estacionado en la indicada vía; b) que a consecuencia de ese hecho Suárez Rojas sufrió traumatismos en el brazo izquierdo que curaron antes de diez

días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al rebasar un vehículo estacionado sin tomar las debidas precauciones para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes por imprudencia previsto por el Art. 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por la letra a) de dicho texto legal, con prisión de 6 días a 6 meses y multa de 6 pesos a 180 pesos, si la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo de la víctima durare menos de diez días, como ocurrió en la especie; que, el Tribunal **a-quo** al condenar al prevenido a una multa de RD\$4.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo el Tribunal **a-quo**, dió por establecido que el hecho del prevenido causó a la víctima constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, el Tribunal **a-quo** hizo una correcta aplicación del Art. 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Manuel Suárez Rojas, en los recursos de Casación interpuestos por Miguel Arias Núñez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el 4 de abril de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A., **Tercero:** Re-

chaza el recurso del prevenido Miguel Rafael Arias Núñez; **Cuarto:** Condena a Miguel Rafael Arias Núñez, al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque.— Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo.—

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL
1985, No. 6.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de abril de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alejandro Mota, Alejandro F. Rodríguez Sánchez, la Unión de Seguros, C. por A. y Valentina Guzmán Rudecindo.

Abogados: Dres. Leonardo A. Mejía Grau y Armando B. Suncar Laucert.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis, Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, hoy día 4 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Mota, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle La Milagrosa No. 26, Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 20008, serie 27; Alejandro F. Rodríguez Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 113 de la calle 2da. de los Mameyes, de esta ciudad, cédula No. 41336, serie 31; la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, y Valentina Guzmán Rudecindo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 34 de la calle Gloriosa del Barrio de Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonardo A. Mejía Grau, cédula No. 5906, serie 13, por sí y por el Dr. Armando B. Suncar Laucert, cédula No. 39036, serie 1ra., abogados de la recurrente Valentina Guzmán Rudecindo, parte civil constituida en su calidad de madre y tutora de sus hijos menores de edad, Lino Jorge, Ana Silvia y José Parra Guzmán, procreados con el finado Valdez Parra Contreras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Alejandro Mota, Alejandro F. Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el día 1º de mayo de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se

propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación de Valentina Guzmán Rudecindo, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de noviembre de 1979, a requerimiento de los abogados de dicha recurrente, antes indicados, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de base legal y carencia de motivos;

Visto el memorial de los recurrentes Alejandro Mota, Alejandro F. Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., de fecha 30 de noviembre de 1979, suscrito por su abogado Dr. M. A. Vásquez Fernández, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de falta de motivos, pues la referida sentencia fue dictada en dispositivo;

Visto el memorial de la recurrente Valentina Guzmán Rudecindo, de fecha 23 de noviembre de 1981, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de falta de motivos y falta de base legal;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Luz N. Duquela de Díaz, a nombre de Alejandro Mota, prevenido, Alejandro Rodríguez Sánchez, y la Unión de Seguros, C. por A., en fecha 19 de junio de 1978, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de junio de 1978, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Alejandro Mota, culpable de violar los arts. 49 y 61 de la ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa; **Segundo:** Se ordena la suspensión por el término de (1) un año, a partir de esta sentencia de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Alejandro Mota; **Tercero:** Se condena al nombrado Alejandro Mota, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Valentina Guzmán Rudecindo, a nombre de sus hijos menores Lino Jorge, Ana Silvia y José Parra Guzmán, por medio de sus abogados Dres. Leonardo Alfonso Mejía Grau y Armando Bienvenido Suncar Laucert, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a los nombrados Alejandro Mota, por su hecho personal y Alejandro F. Rodríguez Sánchez,

persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) a favor de la señora Valentina Guzmán Rudecindo, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Lino Jorge, Ana Silvia y José Parra Guzmán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia de la pérdida de su padre acaecida en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente 25-9-77 hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los nombrados Alejandro Mota y Alejandro F. Rodríguez Sánchez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Leonardo Alfonso Mejía Grau y Armando Bienvenido Suncar Laucert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, asegurado bajo póliza Nos. SD32374, que ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la ley No. 4417, sobre seguros de vehículos de motor'. Por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Alejandro Mota, quien estando legalmente citado no ha comparecido; **TERCERO:** En cuanto al fondo: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización impuesta y la Corte obrando por propia autoridad, la fija en Cinco Mil Pesos Oro (RDS5,000.00) en favor de la parte civil constituida, Sra. Valentina Guzmán Rodríguez, por estar dicha suma más ajustada a los hechos de la causa; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los nombrados Alejandro Mota y Alejandro F. Rodríguez Sánchez, al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de los Dres. Leo-

nardo Alfonso Mejía y Armando B. Suncar Laucert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo Chevrolet, envuelto en el accidente, de conformidad con el art. 10 Mod. de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor”;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa, y además, deben calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada;

Considerando, que en la especie tanto la sentencia impugnada, como la del primer grado, fueron dictadas en dispositivo, por lo cual no contienen motivación alguna; que en esas condiciones es obvio que la Suprema Corte de Justicia no ha podido verificar, como Corte de Casación, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo He-

rrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL
1985, No. 7.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de agosto de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Enerio Salas, Cía. de Transporte La Experiencia.

Interviniente: Jorge Elías Vargas Rocha.

Abogado: Dr. César A. Medina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración,

dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Autobuses La Experiencia, con su domicilio social en esta ciudad en la Avenida de los Mártires No. 7, esquina Respaldo María Montez contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 13 de agosto de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo es el siguiente;

"FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Norberto Rodríguez, y por el nombrado Rafael Castillo O., actuando a nombre y representación el primero, del prevenido Enerio Salas Caminero, y el segundo, de la Compañía de Transporte "La Experiencia", contra sentencia dictada en fecha 28 de junio de 1971, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que copiado textualmente dice así: **'Falla: Primero:** Se condena al nombrado Enerio Salas Caminero, al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) por encontrarle culpable de violación a la Ley 241, sobre el tránsito de vehículos de motor; **Segundo:** Se condena al nombrado Enerio Salas Caminero, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se considera regular y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Jorge Vargas Hijo, en cuanto a la forma por haber llenado los requisitos de Ley sobre la materia; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto al fondo por reposar sobre pruebas legales y en consecuencia, se condenan solidariamente al nombrado Enerio Salas Caminero y a la Empresa de Transporte La Experiencia, a pagar una indemnización de RD\$3,500.00) Tres Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del nombrado Jorge Vargas Hijo, como justa reparación a los daños materiales y morales por éste sufridos a causa del referido

accidente; **Quinto:** Se condena al nombrado Enerio Salas Caminero, al pago de las costas civiles conjuntamente con la Compañía de Transporte La Experiencia, en favor del abogado de la parte civil constituida Dr. Rafael Barros González, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía de Transporte "La Experiencia", por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fue legalmente citada; **TERCERO:** Confirma los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Enerio Salas Caminero y a la Compañía de Transporte "La Experiencia", al pago solidario de las costas civiles en favor del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 6 de septiembre de 1982 a requerimiento del Dr. Alexis J. Castillo Cabrera, cédula No. 194837, serie 1ra., en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Jorge Elías Vargas Rocha, dominicano, mayor de edad, cédula No. 184675, serie 1ra. domiciliado y residente en esta ciudad en la Avenida Las Américas No. 110 del 1 de junio de 1984, suscrito por el Dr. César Augusto Medina, cédula 8325, serie 22;

Visto el auto en fecha 5 del mes de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, José

Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Compañía de Transporte La Experiencia puesta en causa como civilmente responsable, no ha expuesto, ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo cual debe ser declarado nulo,

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Jorge Elías Vargas Rocha, en el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Transporte La Experiencia contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 13 de agosto de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el indicado recurso; **Tercero:** Condena a La Compañía de Transporte La Experiencia, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. César Augusto Medina, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Albuquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General, que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en las audiencias públicas del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL
1985, No. 8.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago,
de fecha 8 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Aquino Henríquez Marín, Laura
Marín Vda. Henríquez y Unión de Seguros, C. por A.

Abogados: Licdos. Eduardo M. Trueba y Ramón A.
García G.

Interviniente: Andrés Núñez y compartes.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre de 1985, año 142'

de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Aquino Henríquez Marín, cédula No. 13991, serie 38; Laura Marín Vda. Henríquez, cédula No. 3194, serie 38, dominicanos, mayores de edad, solteros, residentes en Imbert, Puerto Plata y Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 8 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sarah Henríquez, en representación de los Licdos. Eduardo M. Trueba, cédula No. 64328, serie 31 y Ramón A. García G., cédula No. 61552, serie 31, abogados de los recurrentes Félix Aquino Henríquez Marín y Laura Marín Vda. Henríquez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de los intervinientes Andrés Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 6220, serie 38; Almira Cabrera, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 8228, serie 40; Elena Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula No. 20086, serie 40; Eugenio Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 7607, serie 40; Andrés Martínez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 4417, serie 40; María Elena Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 3424, serie 39; Juana María Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 5410, serie 38; Oneyda Sosa, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehace-

res domésticos, cédula No. 1108, serie 40; Sergio Ramón Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 6051, serie 40; Domingo Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 11062, serie 38 y Eusebia Martínez u Ofelia Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 9747, serie 40, todos domiciliados y residentes en la sección El Estrecho del Municipio de Luperón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 5 de octubre de 1983, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación de los recurrentes Félix Aquino Henríquez Marín, Laura Marín Vda. Henríquez y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 12 de octubre de 1983, a requerimiento del Lic. César Emilio Olivo, en representación de los recurrentes Félix Aquino Henríquez Marín y Laura Marín Vda. Henríquez, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Félix Aquino Henríquez Marín y Laura Marín Vda. Henríquez, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de los intervinientes suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con

motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron muertas y otras con lesiones corporales: la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 27 de enero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Ramón García Gómez y Eduardo Trueba, quienes actúan a nombre y representación de Félix Aquino Henríquez Marín, prevenido, y Laura Marín Vda. Henríquez, persona civilmente responsable, contra sentencia No. 46 de fecha 27 de enero del año mil novecientos ochenta y dos (1982), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Félix Aquino Henríquez Marín, de generales anotadas, culpable de haber violado el artículo 49, párrafo 1ro., 61 y 65 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Tomás G. Núñez Peralta, Williams Cabrera, Ramón Martínez, Antolín Martínez, Emilio Peralta, José Dolores Martínez, Danilo Peralta, Virgilio Martínez (menor), Francisco Peralta, Sarah Peralta (menor), Andrés Amarilis Peralta (menor), Carmen Martínez (menor), Rafael Cabrera Vargas, Porfirio Martínez Almonte (fallecido), Andrés Martínez, Porfiria Martínez Almonte, Natividad Almonte, María Ozoria, Mayra Elena Ventura hija, Sosa o Rosa Martínez, Sebastián Martínez y José Flores Luna, los cuales recibieron heridas y golpes, en el accidente puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) y a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional; **Segundo:** Ordena la cancelación de la Licencia No.

780023 a nombre de Félix Aquino Henríquez Marín, por tiempo indefinido; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a las formas las constituciones en partes civiles formuladas en audiencia por los señores: **Primero:** Andrés Núñez, en su calidad de padre del finado Tomás Confesor Núñez Peralta; **Segundo:** Erminia Cabrera, en su calidad de madre del finado Williams Cabrera; **Tercero:** Elena Ventura, en su calidad de madre del menor Reynaldo, hijo del finado Antolín Martínez Almonte; **Cuarto:** Eugenio Martínez, en su calidad de padre de los fallecidos Antolín Martínez Almonte y Dámaso Martínez Almonte; **Quinto:** Andrés Martínez, padre de la finada Elsa Martínez; **Sexto:** María Elena Ventura, en su calidad de madre de la finada Altagracia María Ventura ó Yaniris Ventura; **Séptimo:** Juana María Polanco, madre de la finada Agripina Polanco o Amarilis Polanco; **Octavo:** Oneyda Sosa, en su calidad de madre de la finada María del Carmen Sosa; **Noveno:** Sergio Ramón Vargas, padre del finado Rafael Cabrera Vargas ó Rafael Gilberto Vargas; **Décimo:** Domingo Antonio Martínez, hijo del finado José Dolores Martínez; **Décimo Primero:** Eusebia Martínez o Eufelia Martínez, esposa superviviente del finado Ramón Peralta Reynoso y madre de los finados, Emilio, Danilo, Francisco y Rosaura Peralta Martínez; **Décimo Segundo:** José Martínez, en su calidad de padre del finado Ramón Martínez Luna, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra de los señores Félix Aquino Henríquez Marín y Laura Marín Vda. Henríquez, y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a los señores Félix Aquino Henríquez Marín y Laura Marín Vda. Henríquez, al pago de las siguientes indemnizaciones de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), para cada uno de los señores (a). Andrés Núñez, (Padre del finado Confesor), Almira Cabrera, madre del menor Reynaldo, hijo del finado Antolín Martínez A.; b) Almira Cabrera, madre del finado Williams Cabrera; c) Elena Ventura, madre del menor Reynaldo, hijo del finado Antolín Martínez; d) Andrés Martínez, padre del finado Confesor Núñez; e) María Elena Ventura, madre de la Finada Altagracia María Ventura ó Yaniris Ventura; f)

Juana María Polanco, madre de la finada Agripina Polanco ó Amarilis Polanco; g) Sergio Ramón Vargas, padre del finado Rafael Cabrera Vargas o Rafael Gilberto Vargas; h) Oneyda Sosa, madre de la finada María del Carmen Sosa; i) José Martínez, padre del finado José Dolores Martínez; j) José Martínez, padre del finado Ramón Martínez Luna; k) 20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), en favor de Eugenio Martínez, padre de los finados Antolín Martínez y Dámaso Martínez Almonte; y l) RD\$50,000 (Cincuenta Mil Pesos Oro), en favor de Eusebia Martínez u Ofelia Martínez, en su calidad de esposa superviviente del finado Ramón Peralta Reynoso y madre de los finados Emilio, Danilo, Francisco y Rosaura Peralta Martínez, todas como justas y equitativas reparaciones, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por los referidos requerientes, por las pérdidas de sus seres queridos ya mencionados anteriormente en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condenan a los señores Félix Aquino Henríquez, y Laura Marín Vda. Henríquez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado apoderado especial de las partes civiles constituídas quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", hasta el límite cubierto por su póliza de seguros; **Séptimo:** Condena al nombrado Félix Aquino Henríquez, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 1ro., de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido de Dos (2) años de prisión, y RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro), de multa, a prisión cumplida y RD\$400.00 (Cuatrocientos pesos oro) solamente, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la compañía Unión de Seguros,

C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su nulidad;

Considerando, que los recurrentes Félix Aquino Henríquez Marín y Laura Marín Vda. Henríquez, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos y errada motivación en cuanto a la causa generadora del accidente; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de medios de prueba aportados y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos en lo que concierne a las indemnizaciones acordadas;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en sus dos primeros medios reunidos lo siguiente: que para estimar que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Félix Aquino Henríquez Marín se basó únicamente en las declaraciones del testigo Ismael Vargas Tineo, las cuales son incoherentes pues mientras éste declaró en la Policía que vio al camión acercarse a gran velocidad, en la audiencia señala que el camión ofrecía peligro porque traía muchas luces y deduce que venía rápido porque quedó a cierta distancia del lugar del impacto; que las abolladuras que presentan los vehículos revelan que fue la camioneta que embistió al camión; que la Corte a-qua dejó de ponderar las fotografías que fueron aportadas y que demuestran que los impactos que presenta el camión conducido por el prevenido están en el lado izquierdo y que tras la colisión el camión quedó a su derecha, que si la Corte a-qua hubiera ponderado estas circunstancias forzosamente hubiera llegado a la conclusión de que fue la camioneta la que embistió al camión ya que éste quedó en el lado derecho y si se hubiera venido a gran velocidad y siendo un vehículo más pesado debía arrastrar a la camioneta a su derecha, por tanto la sentencia debe ser casada por las violaciones denunciadas; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido Félix Aquino Henríquez Marín, único

culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 30 de marzo de 1980 en horas de la noche mientras el camión placa No. 529631 conducido por Félix Aquino Henríquez Marín, transitaba de Norte a Sur por la carretera que conduce de Imbert a Navarrete al llegar al kilómetro 25 chocó con la camioneta placa No. 259-984 conducido por Tomás G. Núñez Peralta, que transitaba por la misma vía en sentido contrario; b) que a consecuencia del accidente resultaron muertos: a) Tomás Núñez Peralta, William Cabrera, Ramón Martínez, Antolín Martínez, Emilio Peralta, José Dolores Martínez, Danilo Peralta, Virgilio Martínez, Elsa María Martínez, Ramón Peralta, Ramírez Martínez, Yanire Martínez, Francisco Peralta, Sara Peralta, Amarilis Polanco, Carmen Martínez y Rafael Cabrera Vargas, y con lesiones corporales: Porfirio Martínez Almonte, con traumatismos maxilar inferior izquierdo, laceraciones gluteo y muslo derecho, que curará después de los 20 días y antes de los 30 días salvo complicaciones posteriores; Natividad Almonte, con traumatismos maxilar inferior, que curará después de los 20 días y antes de los 30 días; María Belén Ozoria, con traumatismo facial múltiple, que curará después de los 30 días y antes de los 45 días, salvo complicaciones posteriores; María Altagracia Martínez, con traumatismo en la cabeza y mano izquierda; Rafael Almonte, politraumatizado; Damaris Martínez, con traumatismos diversos; María Elena Ventura, con herida contusa en región frontal y herida penetrante en región posterior hombro derecho; Rosa Martínez, con traumatismos diversos; Sebastián Martínez, con fractura maxilar, laceraciones diversas; José Flores Luna, con contusiones múltiples recibidas y varias heridas, algunas cicatrizadas y otras en vía de cicatrización, curables después de los diez días y antes de los veinte salvo complicaciones; Félix Aquino Henríquez, con fractura abierta del Radio y Cúbito del antebrazo izquierdo, pérdida de músculo, tendones y piel del antebrazo y brazo con compromiso circulatorio, traumatismos y heridas diversas, fue opera-

do con fines de conservar el brazo mediante ingertos de piel y clavo intramuscular, necesita curación y visita diaria, así como reposo absoluto. Le quedaría lesión permanente parcial, tiempo de curación 8 meses; Rafael Castro, con fractura expuesta Cúbito y Radio con pérdida de la piel brazo, dicho paciente tiene que ir diario a consulta para fines de cura; Sebastián Martínez Almonte, con DC "fractura en maxilar inferior, curable en un mes, salvo complicaciones, a partir del 5 de abril de 1980; Damaris Martínez Ventura, con traumatismo en la región cervical y laceración Torácica, curables antes de 10 días salvo complicaciones"; Dominga Martínez Cornielle, presenta trauma en la cara, tórax y laceraciones diversas, curables en 15 días salvo complicaciones; Lucrecia Mercedes Ozoria, con traumatismos y herida infectada en la pierna derecha, curable en 15 días, salvo complicaciones; Rosa María Ventura, con trauma en antebrazo derecho y pierna izquierda completa, trastornos cerebrales curables en 1 (un) mes salvo complicaciones; María E. Ventura Fco., con trauma en el tórax y región cervical curables antes de 10 días salvo complicaciones; Maira Martínez Sosa, con herida en la muñeca y dedo anular, curable en 10 días salvo complicaciones; Cándida Rosa Martínez Martínez, con fractura 1/3 Distal del Cúbito y Radio izquierdo y traumatismos diversos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad excesiva lo que motivó que perdiera el control del mismo y le ocupara la derecha a la camioneta que transitaba en sentido contrario;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es evidente que al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente la Corte a qua ponderó la conducta del otro chofer a quien no le atribuyó falta alguna en la ocurrencia del accidente; las declaraciones de los testigos, los documentos aportados al debate y los demás hechos y circunstancias de la causa dándole su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, además el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en el aspecto que se examina, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y viola-

ciones denunciados, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: que en la sentencia no aparecen motivos que sirvan de fundamento a las indemnizaciones acordadas ni al monto de las mismas; que para fundamentar su decisión, la Corte a-qua se limitó a expresar que las mismas constituyen una justa reparación de los daños sufridos, sin expresar cuáles fueron esos daños; que las partes civiles han debido probar y la sentencia haber hecho mención de los gastos en que incurrieron las partes civiles constituídas; de los lucros cesantes u obligaciones alimenticias de los que resultaron privados pues a pesar de que en la especie también se encuentran involucrados el pretium doloris y el pretium affectionis, es sólo en lo concerniente al daño moral que se reconoce a los jueces del fondo un amplio poder evaluador y ello así con tal de que las indemnizaciones acordadas no sean excesivas; que al no calificar el daño y aportar elementos que fundamenten su evaluación, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que para conceder a las personas constituídas en parte civil las indemnizaciones que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, la Corte a-qua expuso en síntesis lo siguiente: "...que el perjuicio se demuestra por el estudio de los certificados médicos indicados más arriba y la relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo y el daño experimentado por las partes civiles constituídas se evidencia por el hecho demostrado ya, de que los golpes y heridas experimentados por las víctimas fueron recibidos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la Corte a-qua, frente al hecho del daño moral sufrido por las personas constituídas en parte civil por la muerte en el accidente de que se trata de sus ascendientes, descendientes y cónyuges, no tenía que dar motivos especiales para otorgar las indemnizaciones que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, las que a juicio de la Suprema Corte de Justicia no resultan exorbi-

tantes o irrazonables, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrés Núñez, Almira Cabrera, Elena Ventura, Eugenio Almonte, Andrés Martínez, María Elena Ventura, Juana María Polanco, Oneyda Sosa, Sergio Ramón Vargas, Domingo Antonio Martínez y Eusebia Martínez u Ofelia Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Félix Aquino Henríquez Marín, Laura Marín Vda. Henríquez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 8 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Unión de Seguros, C. por A., **Tercero:** Rechaza los recursos del prevenido Félix Aquino Henríquez Marín y Laura Marín Vda. Henríquez; **Cuarto:** Condena al prevenido Félix Aquino Henríquez Marín al pago de las costas penales y a éste y a Laura Marín Vda. Henríquez, al pago de las civiles, y distrae estas últimas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 9.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de abril de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Elpidio Lendof Disla y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Luis A. Bircann Rojas.

Intervinientes: Félix Hilario Díaz, Luis Miguel López Raposo y compartes.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea s., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre del 1985,

año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elpidio Lendof Disla, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 7710, serie 39, domiciliado y residente en Altamira, Sección La Jagua, Provincia de Puerto Plata y la Seguros Pepín S. A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 23 de abril de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Apolinar Cepeda Romano, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de los intervinientes, Félix Díaz, Luis Miguel López Raposo, Primavera María Vargas González, Donaciano Vargas y Candelaria Cabrera, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Altamira, Puerto Plata, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 12917, 15160, 9479, 1 y 9958, la primera serie 31 y las demás 39, respectivamente, actuando la última a nombre y representación de sus hijos menores Julio Henry y Félix José Hilario Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de julio de 1980, a requerimiento del Dr. Jesús María Hernández, cédula No. 23846, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 9 de noviembre de 1981, suscrito por el Dr. Luis A.

Bircann Rojas, cédula 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Félix Díaz, Luis Miguel López Raposo, Primavera María Vargas González, Donaciano Vargas y Candelaria Cabrera, de generales más arriba anotadas, del 9 de noviembre de 1981, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7709, serie 39;

Visto el auto de fecha 5 del mes de septiembre del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 11 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación, interpuestos por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien actúa a nombre y representación del Dr. Hé-

tor Clive Mesa, parte civil constituída a nombre de Eugenio Tomás Hernández, el interpuesto por el Lic. Nicolás Fermín, quien actúa a nombre y representación de Eugenio Estevez, Rafael Meléndez y la Cía. de Seguros 'San Rafael C. por A.', el interpuesto por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien actúa a nombre y representación del señor Eligio Lendof, en su calidad de parte civil constituída (según informó el Dr. Clyde Eugenio Rosario, este recurso de apelación solamente lo hizo en el aspecto civil), y el interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo J., quien actúa a nombre y representación de los señores Félix Ant. Hilario Díaz, Luis Miguel López Raposo, Primavera María Vargas González, Donaciano Vargas y Candelaria Cabrera esta última en nombre y representación de sus hijos menores Julio Henry y Félix José Hilario Cabrera, contra sentencia dictada en fecha 11 del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Declara a los nombrados Eligio Lendof y Eugenio Estévez, de generales anotadas culpables del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, de 1967, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Higinio Hilario y golpes en perjuicio de Luis Miguel López, Primavera González Vargas y Simón Almonte Núñez, y en consecuencia se condenan el primero al pago de una multa de RD\$20.00 (veinte pesos oro) y el segundo al pago de una multa de RD\$70.00 (setenta pesos oro) y al pago de las costas cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Félix Antonio Hilario Díaz, Luis Miguel López Raposo, Primavera María González Vargas, Donaciano Vargas y Candelaria Cabrera, en sus respectivas calidades, por me-

dio de su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra los prevenidos Eligio Lendof y Eugenio Estévez, contra las personas civilmente responsables Rafael Meléndez S. y Eugenio Tomás Hernández Vargas y las Cías. de seguros Pepín S. A., y la 'San Rafael C. por A.', en cuanto al fondo condena a Eligio Lendof y Eugenio Estévez, acusados, Rafael Meléndez y Eugenio Tomás Hernández Vargas, personas civilmente responsables, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$ 5,000.00 (cinco mil pesos oro), en favor de Félix Antonio Hilario; RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro), en favor de Candelaria Cabrera; RD\$1,000.00 (un mil pesos oro), en favor de Primavera María González Vargas; RD\$500.00 (quinientos pesos oro), en favor de Luis Miguel López Raposo; y RD\$400.00 (cuatrocientos pesos oro), en favor de Donaciano Vargas, por los daños morales sufridos por estos en dicho accidente; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Eugenio Tomás Hernández Vargas, por medio de abogado Dr. Héctor Clive Mesa N., contra Eugenio Estévez y Rafael Meléndez. En cuanto al fondo condena a Eugenio Estévez y Rafael Meléndez, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro), en favor de Eligio Lendof por los daños morales y materiales sufridos por él en dicho accidente; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rafael Meléndez Lantigua, por medio de su abogado Félix R. Castillo Plácido, contra Eligio Lendof. En cuanto al fondo condena a Eligio Lendof al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), en favor de Rafael Meléndez Lantigua, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **Sexto:** Condena a los nombrados Eligio Lendof y Eugenio Estévez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemni-

zación suplementaria; Séptimo: Condena a Eligio Lendof y Eugenio Estévez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo J., Dr. Héctor Clive Mesa N., Dr. Clyde Eugenio Rosario y Dr. Félix R. Castillo Plácido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Noveno: Declara la presente sentencia común y oponible a las cías. seguros Pepín S. A., y 'San Rafael C. por A.', por ser las aseguradoras de la responsabilidad civil de Rafael Meléndez Lantigua y Eugenio Tomás Hernández Vargas.' **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el co-prevenido Eugenio Estévez, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra Eugenio Estévez y Rafael Meléndez Lantigua, por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el Ordinal segundo en el sentido de aumentar las indemnizaciones acordadas en favor de Candelaria Cabrera y Primavera María González Vargas, de las siguientes maneras: La acordada en favor de la primera ó sea Candelaria Cabrera, de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro), a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) la acordada en favor de Primavera María González Vargas, de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro), a RD\$ 1,500.00 (un mil quinientos pesos oro), por considerar esta Corte, que éstas son las sumas justas adecuadas, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Modifica el Ordinal 3ro. de dicha sentencia en el sentido de ordenar que la indemnización acordada en favor de Tomás Hernández Vargas, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad sean a demostrar por Estado; **QUINTO:** Modifica el Ordinal cuarto de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Eligio Lendof, a RD\$1,200.00 (un mil doscientos pesos oro), por considerar que dicho señor

Eligio Lendof cometió una falta en la conducción de su vehículo en una proporción de un 40% , a la cometida por el señor Eugenio Estévez, en la conducción de su vehículo; y que de no haber cometido dicho señor Eligio Lendof, la referida falta en la proporción indicada dicha indemnización hubiere ascendido a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro); **SEXTO:** Modifica el ordinal quinto de la repétida sentencia en el sentido de ordenar que la indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), acordada en favor de Rafael Meléndez Lantigua por los daños materiales experimentados por su vehículo sea a demostrar por Estado; **SEPTIMO:** Modifica el Ordinal 6to. de dicha sentencia en el sentido de condernar además de Eligio Lendof y Eugenio Estevez, Rafael Meléndez, y Eugenio Tomás Hernández Vargas, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas; **OCTAVO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **NOVENO:** Condena a Eligio Lendof, Eugenio Estévez, Rafael Meléndez y Eugenio Tomás Hernández Vargas, al pago de las costas civiles de esta instancia, en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo, Héctor Clive Mesa y Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO:** Condena a Eugenio Estevez, al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y motivación errada al declarar falta a cargo de Eligio Lendof. **Segundo Medio:** Fallo extra petita en el aspecto de las indemnizaciones. **Tercer Medio:** La Corte a-qua dejó sin justificar la indemnización acordada al señor Donaciano Vargas; falta de base legal en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: que la Corte a-qua comprobó que la camioneta conducida

por Eligio Lendof transitaba delante del camión conducido por Eugenio Estevez y que éste último se estrelló en la parte trasera de la primera, que no obstante ello, dicha Corte concluyó que había faltas concurrentes, no obstante apreciar que el conductor del camión transitaba en forma temeraria y a gran velocidad y que engarzó por detrás a la camioneta arrastrándola cuarenta metros hasta una carnicería; que al declarar culpable al prevenido recurrente la sentencia impugnada debe ser casada por no existir falta alguna a cargo de Eugenio Lendof que pueda comprometer su responsabilidad penal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte para declarar culpable al prevenido recurrente expuso lo siguiente: "que infiriéndose de las declaraciones vertidas en el proceso por los testigos más arriba indicados, así como por la declaración del prevenido Eligio Lendof, los siguientes hechos: a) Que Eligio Lendof transitaba por la Autopista tramo Navarrete-Altamira conduciendo una camioneta y al llegar a una pequeña vía secundaria, situada en una curva, sacó la mano izquierda y se disponía a entrar en dicha vía a su izquierda hacia la sección La Piedra del Municipio de Altamira, vino el camión conducido por Eligio Lendof y dicho camión se estrelló con una carnicería sita en la intersección y en la cual estaba José Hinginio Hilario y lesionados Primavera Vargas, Eligio Lendof, Eugenio Estévez y Luis Miguel López, según certificaciones médicas precedentemente descritas";

Considerando, que como se advierte, por lo expuesto, la Corte **a-qua** al examinar la conducta del prevenido recurrente, no ponderó la influencia que la misma tuvo en la ocurrencia del accidente ni cual fue la falta en que incurrió éste que pueda comprometer su responsabilidad penal, que en consecuencia, la Suprema Corte

de Justicia, como Corte de Casación está en la imposibilidad de verificar, si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix Hilario Díaz, Luis Miguel López Raposo, Primavera Vargas González, Donaciano Vargas y Candenario Cabrera, en los recursos de casación interpuestos por Eligio Lendof Disla y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 23 de abril de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

(Firmados). Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 10.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 18 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente: Iván Aquiles Ramírez de los Santos.

Abogados: Dres. Jovines Herrera Arno y César A. Garrido Cuello.

Interviniente: Nicolás Sosa Hernández.

Abogado: Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre de

1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Aquiles Ramírez de los Santos, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 18 de mayo de 1979, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 12 de julio de 1979, a requerimiento del Dr. César A. Garrido Cuello, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 6 de agosto de 1981, suscrito por el Dr. Jovines Herrera Arnó, por sí y por el Dr. César A. Garrido Cuello, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Nicolás Sosa Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 12530, serie 34, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, del 7 de agosto de 1981, suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula No. 6943, serie 13;

Visto el auto dictado en fecha 3 de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayo-

ría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan dictó el 10 de marzo de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara al prevenido José Rafael Estepan culpable de violar la ley 241 del artículo 49, inciso 1ro., golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor que ocasionaron la muerte a quienes en vida respondían a los nombres de María Betilia Ferreira y Yocasta del Carmen, y golpes en perjuicio del señor Feliberto Sánchez, en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$300.00; **Segundo:** Condena al prevenido José Rafael Estepan al pago de las costas penales; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la defensa (persona civilmente responsable por mal fundada en derecho); **Cuarto:** Declara buena válida la constitución en parte civil, hecha por los Doctores Joaquín E. Ortíz Castillo y Fabio Antonio Lapaix Suazo, a nombre y representación de Nicolás Sosa por sí y por su hija menor Ramona Altagracia Sosa Ferreira de los Santos, por haberlo formulado en tiempo hábil; **Quinto:** Condena a los señores Salvador Marra e Ivan Aquiles Ramírez de los Santos, en sus calidades de comitente, personas civilmente responsables a una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) solidariamente, en favor de Nicolás Sosa Fernández y Ramona Altagracia Ferreira, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos; **Sexto:** Decla-

ra la inoponibilidad de la constitución en parte civil hecha contra Real de Seguros, C. por A., por no estar el vehículo asegurado en el momento del accidente en esa entidad aseguradora, según certificado de la Superintendencia de Seguros; **Séptimo:** Condena a la parte civil al pago de las costas incurridas por el abogado de la Real de Seguros C. por A., con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Condena a los señores Salvador Marra e Ivan Aquiles Ramírez de los Santos, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los doctores Joaquín E. Ortíz Castillo y Fabio Antonio Lapaix Suazo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Tomás Suzaña, a nombre y representación de Salvador Marra e Ivan Ramírez de los Santos, de fecha 5 de abril del año mil novecientos setenta y seis, contra sentencia correccional No. 180 de fecha 10 de marzo de 1976, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Salvador Marra, persona civilmente responsable puesta en causa, por falta de concluir; **TERCERO:** Se modifica la sentencia apelada en el aspecto civil, que es de lo que está apoderada esta Corte, en cuanto a la indemnización impuesta y se fija el dicho monto en la suma de (RD\$7,000.00) SIETE MIL PESOS ORO, a cargo de Salvador Marra e Ivan Aquiles Ramírez de los Santos, solidariamente, y en favor de Nicolás Sosa Hernández por sí y por su hija menor Ramona Altagracia Sosa

Ferreira; **CUARTO:** Se condena además al pago solidario de las costas civiles a los señores Salvador Marra e Ivan Ramírez, en favor de los doctores Joaquín E. Ortíz Castillo y Fabio Antonio Lapaix Suazo, abogado quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivación y violación a las disposiciones de la ley 241, sobre tránsito de vehículos. **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal;

Considerando, que a su vez el interviniente propone un medio de inadmisión del recurso sobre la base de que Salvador Marra fue considerado en defecto para la sentencia impugnada y estando el recurso de oposición abierto para el, por tanto el recurso de Ivan Aquiles de los Santos quién fue considerado civil y solidariamente responsable con el primero, debe ser declarado inadmisibile, pero

Considerando, que de conformidad con el artículo único de la ley 432 de 1964, cuando hay una Compañía aseguradora puesta en causa, la sentencia en defecto no puede ser susceptible de oposición ni en primera instancia ni en apelación; que en la especie, al estar puesta en causa en el proceso una compañía aseguradora, el fin de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, el recurrente alega en síntesis: a) que la Corte ~~a~~-qua hizo una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, ya que en sus motivos se limitó exclusivamente a establecer que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta de José Rafael Estepan sin ponderar las demás declaraciones que fueron aportadas tanto en primera instancia

como en apelación, que pudieran influir en la responsabilidad civil del proceso; b) que la Corte a-qua no comprobó para atribuirle responsabilidad civil al hoy recurrente, si el vehículo causante del accidente estaba bajo la guarda y cuidado del hoy recurrente o del conductor del mismo, para de esa manera poder atribuir en la forma que lo hizo, responsabilidad civil a cargo del hoy recurrente; que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciadas; pero

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua dió por establecido, para declarar único culpable del accidente a José Rafael Estepan, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 26 de abril de 1975, mientras José Rafael Estepan, conduciendo el vehículo placa No. 402-134, transitaba de Este a Oeste por la calle General Cabral de la ciudad de San Juan, perdió el control de su vehículo y después arrancar tres matas de jayilla se subió a la calzada de la casa No. 88 de la calle Dr. Cabral, y atropelló causando la muerte, a María Betilea Ferreira y Yocasta del Carmen Sosa y heridas a Feliberto Sánchez curables después de 150 días, b) que el accidente se debió a la imprudencia de José Rafael Estepan, por transitar a exceso de velocidad, lo que ocasionó que perdiera el control del vehículo, con los resultados ya descritos;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a-qua pudo como lo hizo, sin desnaturalización alguna de acuerdo a los hechos y circunstancias de la causa y la propia declaración de José Rafael Estepan, establece su culpabilidad y por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la

letra b) que la Corte a-qua para condenar civilmente al hoy recurrente expuso, lo siguiente: c) "que el referido accidente se debió al exceso de velocidad con que manejaba José Rafael Estepan y a la falta de precaución de no reducir la velocidad cuando iba a doblar la esquina"; "que la responsabilidad civil solidaria de Ivan Aquiles Ramírez y Salvador Marra se demostró, porque el Jeep conducido por Estepan estaba en el momento del accidente matriculado a nombre de Ivan Ramírez y al servicio de Salvador Marra, quien a su vez lo prestó al prevenido Estepan lo que crea una presunción de comitencia sobre esa persona"; que en el propietario de un vehículo subsiste su condición de guardián y su responsabilidad por tanto se mantiene aún cuando el propietario haya prestado o facilitado ocasionalmente el vehículo para su uso para utilizarlo, como ocurrió en el presente caso"; que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua para condenar a la persona civilmente responsable puesta en causa y hoy recurrente, dió motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Nicolás Sosa Hernández en el recurso de casación interpuesto por Ivan Aquiles Ramírez de los Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ivan Aquiles Ramírez de los Santos y lo condena al pago de las costas y ordenando su distracción en favor del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S., Máximo

Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 11.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: William Rosa Montaña, Felipe Abatte Arias y Seguros Pepín, S. A., Rafael Mercedes Vásquez, Ing. Guillermo Caram y la Caledonian Insurance Company.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en

la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William Rosa Montaña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 194309, serie 1ra., domiciliado en la calle Trinitaria No. 71 del Ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad, Felipe Abatte Arias, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 2 Sur No. 3 del Ensanche Luperón de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, Rafael H. Mercedes Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 39869, serie 54, domiciliado en la Avenida de Los Mártires, No. 57 de esta ciudad, Guillermo Caram, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado en la calle 16 casa No. 60 del Ensanche Piantini, de esta ciudad y la Caledonian Insurance Company, representada en el país por La Antillana, S. A., con domicilio social en la calle El Conde No. 87 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del prevenido Rafael H. Mercedes Vásquez, del Ingeniero Guillermo Caram y de la Caledonian Insurance Company, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 3 de junio de 1977, a requerimiento del abogado Dr. Carlos Rafael Rodríguez, cédula No. 3260, serie 42, en representación de los indicados recurrentes, en la cual no se pro-

pone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos del prevenido William Rosa Montaña, de Felipe Abatte Arias y la Seguros Pepín, S. A., levantada el 17 de junio de 1977 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, en representación de los indicados recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes William Rosa Montaña, Felipe Abatte Arias, y Seguros Pepín, S. A., de fecha 2 de diciembre de 1981, suscrito por sus abogados, los Dres. Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54, y Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el único medio de casación de falta de motivos y de base legal;

Visto el auto dictado en fecha 5 de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que va-

rias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez, en fecha 23 de diciembre de 1976, a nombre y representación del coprevenido Rafael S. Mercedes, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 39869, serie 54, residente en la Avenida Los Mártires, de Guillermo Caram H., persona civilmente responsable, y la Cía. de Seguros Caledonian, Inc. Company, representada por la Antillana, S. A., y b) por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, en fecha 30 de diciembre de 1976, a nombre y representación del coprevenido William Rosa Montaña, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 194309, serie 1ra., residente en la calle Trinitaria No. 71, del Ens. Simón Bolívar de esta ciudad, de Felipe Abatte Arias, persona civilmente responsable, y la Cía. Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 14 de diciembre de 1976, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara a los nombrados William Rosa Montaña y Rafael Mercedes Vásquez culpables de violar el 1ro. los artículos 49 y 74 y el 2do. 49, 61 y 74 de la ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas así como tomando circunstancias atenuantes a favor de cada uno se condena a pagar RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa cada uno; **Segundo:** Se ordena la suspensión por el término de seis (6) meses a partir de la presente sentencia, de las licencias que para la conducción de vehículos de motor ampara a los co-prevenidos

William Rosa Montaña y Rafael Mercedes Vásquez; **Tercero:** Se condena a los señores William Rosa Montaña y Rafael Mercedes Vásquez al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el ingeniero Guillermo S. Caram H. y Rafael H. Mercedes Vásquez, a través del Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez, por ajustarse a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a los nombrados William Rosa Montaña y Felipe Abatte Arias, persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor del ingeniero Guillermo S. Caram H. como justa reparación por los daños sufridos por un vehículo y RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor de Rafael H. Mercedes Vásquez como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata, a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los nombrados William Rosa Montaña y Felipe Abatte Arias al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los nombrados Ramón Simeón Hemeregildo Ramos y William Rosa Montaña, a través del Dr. Tomás Mejía Portes, por ajustarse a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena solidariamente a los nombrados Ing. Guillermo Caram y Rafael H. Mercedes en sus calidades de persona civilmente responsable y por su hecho personal respectivamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del nombrado Ramón S. Hemeregildo R.

y b) RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor del Sr. William Rosa Montaña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales en virtud de lo dispuesto por los artículos 1383, 1384 3ra. parte del Código Civil y 3 del Código de Procedimiento Criminal y otros que lo complementan, sí como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Condena a los nombrados Guillermo Caram y Rafael H. Mercedes Vásquez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Enrique Jiménez M., a través del Dr. Darío Dorrejo Espinal, por ajustarse a la ley; **Undécimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena conjuntamente y solidariamente a los señores Rafael H. Mercedes Vásquez e Ing. Guillermo Caram en sus calidades de conductor el primero y persona civilmente responsable el segundo, al pago de una indemnización de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Enrique Jiménez M. como justa reparación por los daños y perjuicio morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Décimo Segundo:** Se condena a los nombrados Rafael H. Mercedes e Ing. Guillermo Caram, al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Darío Dorrejo E. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Eugenio Reyes a través de

los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González, por ajustarse a la ley; **Décimo Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Felipe Abatte Arias al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del nombrado Eugenio Reyes como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Décimo Quinto:** Se condena al nombrado Felipe Abatte Arias al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Alfredo Acosta Ramírez y Otto Carlos González M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Sexto:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Austín, asegurado bajo póliza No. A37018 y a la Cía. de Seguros Caledonian Insurance Co. representada en el país por la Antillana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Fiat, asegurado bajo póliza No. 1591269, de acuerdo con la ley 4117, sobre Seguros de vehículos de motor"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de ambos recursos se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Rafael H. Mercedes Vásquez, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ajustarse a la ley; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales de la alzada y a las partes civiles correspondientes, a las civiles con distracción de los respectivos abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes

William Rosa Montaña, Felipe Abatte Arias y Seguros Pepín, S. A., alegan que tanto la sentencia del primer grado, como la impugnada, fueron dictadas en dispositivo, por lo cual no contienen los motivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de casación, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa, y además deben calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada;

Considerando, que en la especie tanto la sentencia del primer grado como la sentencia impugnada, fueron dictadas en dispositivo, por lo que no contienen una exposición de los hechos de la causa, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar si en el presente caso si hizo o no una correcta aplicación de la ley; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivo; **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Fdos.- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL
1985, No. 12.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de febrero de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús Rafael Soquier Contreras, Sócrates Ramírez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata.

Intervinientes: Carlos Astacio Castillo y Ana Mercedes Espailat.

Abogados: Dr. Carlos Ml. Barias Cuevas y Dr. Manuel E. Amor de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiem-

bre del 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Rafael Soquier, dominicano, mayor de edad, cédula No. 191826, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 42 de la calle Jacinto de la Concha, de esta ciudad; Sócrates Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 122 de la calle Restauración, de esta ciudad y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la casa No. 470 de la calle Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Carlos Ml. Barias, cédula No. 59174, serie 1ra., por sí y por el Dr. Manuel E. Amor de los Santos, cédula No. 64375, serie 1ra., abogados de los intervinientes Carlos Astacio Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 19525, serie 27, domiciliado en la casa No. 19 de la calle Bartolomé Colón, y Ana Mercedes Espaillat, dominicana, mayor de edad, cédula No. 503, serie 68, domiciliada en la indicada casa No. 19 de la calle Bartolomé Colón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 1ro. de abril de 1981 a requerimiento del abogado Dr. M. J. Prince Morcelo, cédula No. 43507, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto de fecha 6 de septiembre del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 19 de diciembre de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por los Dres. Carlos Manuel Barias y Manuel Amor, en fecha 21 de diciembre de 1979, a nombre y representación de Carlos Antonio Astacio Castillo y Ana Mercedes Espaillat; y b) por el Dr. M. J. Prince Morcelo en fecha 21 de diciembre de 1979, a nombre y representación de Jesús Rafael Soquier Contreras, Sócrates Ramírez y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 19 de diciembre de 1979, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Jesús Rafael Soquier Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 191826, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha No. 42, ciudad, culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos en per-

juicio de Ana Mercedes Espaillat y Carlos Antonio Astacio Castillo, y en consecuencia, se le condena al pago de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Carlos Antonio Astacio Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 19525, serie 27, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colón No. 19, altos, ciudad, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se le declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Carlos Antonio Astacio Castillo y Ana Mercedes Espaillat, por mediación de sus abogados Dres. Carlos Manuel Barias Cuevas y Manuel Emilio Amor de los Santos, contra Sócrates A. Ramírez Herrera y/o Francisco Emilio Soquier o Zaquier, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a Sócrates A. Ramírez Herrera y/o Francisco Emilio Soquier o Zaquier, en su ya expresada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) en favor de Ana Mercedes Espaillat y b) RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) a favor de Carlos Antonio Astacio Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por ellos en el accidente, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contrar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Manuel Barias Cuevas y Manuel Emilio Amor de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de

Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el Art. 10 Mod. de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'. Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido, la persona civilmente responsable y Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Jesús Rafael Soquier Contreras, al pago de las costas penales de la alzada y a Sócrates A. Ramírez Herrera y/o Francisco Emilio Soquier o Zaquier, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Manuel Barías y Manuel Amor de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'';

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Motivación insuficiente. **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el prevenido recurrente no fue debidamente citado, pues se afirma que se citó en la puerta del tribunal sin que se diera cabal cumplimiento a las formalidades que exige el artículo 69 párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil; b) que en la sentencia impugnada se afirma que el prevenido cometió la imprudencia de tran-

sitar con un vehículo con los frenos defectuosos, sin advertir que se trata de aparatos mecánicos cuyo funcionamiento puede sufrir desperfectos sin que el conductor lo perciba, como ocurrió en la especie; que los jueces del fondo no ponderaron esa circunstancia, situación que debieron examinar aun cuando el prevenido no hubiese comparecido a la audiencia; c) que la Corte a-qua no ponderó el hecho de que el accidente se originó en la caseta de pago del peaje, lugar donde los vehículos están prácticamente detenidos, y resulta ilógico que en tales circunstancias los ocupantes del vehículo chocado sufrieran lesiones corporales tan severas, máxime cuando los daños a dicho vehículo no constan en el expediente; que los jueces no dan los motivos pertinentes que justifiquen las indemnizaciones acordadas; Pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a) que en el expediente consta el acto del alguacil Rafael A. Chevalier V. de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo mediante el cual se comprueba que dicho alguacil se trasladó el día 10 de julio de 1980, a la casa No. 42 de la calle Jacinto de la Concha de esta ciudad, que es donde vive Jesús Rafael Soquier Contreras y una vez allí, hablando con Ana Sofía Contreras (su madre) fue citado para que compareciera a la audiencia que celebraría a las 9 de la mañana del 21 de julio de 1980, la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fin de ser juzgado por violación a la ley 241 en perjuicio de Carlos Antonio Astacio Castillo y Ana Mercedes Espaillat;

Considerando, que como se advierte al prevenido se le citó regularmente en su domicilio y no en la forma alegada por el prevenido; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la

letra b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 12:00 m. del 5 de julio de 1978, mientras el automóvil placa 157-038, conducido por el prevenido recurrente, transitaba en dirección Oeste-Este por la avenida Las Américas, al llegar a la caseta de pago del peaje, chocó por detrás a la camioneta placa 508-365 que conducida por Carlos Antonio Astacio Castillo, se encontraba detenida pagando el peaje; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron con lesiones corporales el conductor Astacio y Ana Mercedes Espaillat ocupante del vehículo conducido por Astacio; que las lesiones sufridas por la señora Espaillat curaron después de 20 y antes de 30 días y las de Astacio curaron antes de diez días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su automóvil con los frenos defectuosos;

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó los hechos y circunstancias de la causa, particularmente la declaración del propio prevenido quien afirmó que aplicó los frenos y estos no obedecieron; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra c) que la Corte a-qua después de ponderar las circunstancias antes anotadas, pudo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, establecer que las lesiones sufridas por las víctimas presentaron la magnitud antes indicada; que en esas condiciones, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Astacio Castillo y Ana Mercedes Espailat, en los recursos de casación interpuestos por Jesús Rafael Soquier Contreras, Sócrates Ramírez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Sócrates A. Ramírez Herrera, al pago de las costas civiles y las distrae en favor de los Dres. Carlos M. Barias Cuevas y Manuel Emilio de los Santos, abogados de los intervinientes quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque C. Máximo Puello Renville. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 13.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 10 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis A. Sánchez Mercedes, Donato A. Martínez, Tomás Ramírez F. y Silvestre Berroa.

Abogado: Dr. Eladio Pérez Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis A. Sánchez Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 765, serie 87, domiciliado en esta ciudad; Donado Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 141482, serie 32, domiciliado en esta ciudad, Tomás Ramírez Puesán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 57302, serie 14, domiciliado en esta ciudad; y Silvestre Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 132555, serie 11, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de noviembre de 1977, a requerimiento del abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula No. 11668, serie 22, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 20 de abril de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Eladio Pérez Jiménez, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 6 de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este

Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de enero de 1977 una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, en fecha 15 de febrero de 1977, a nombre y representación de Luis Alberto Sánchez Mercedes, Donato Antonio Martínez, Tomás Ramírez Puesán y Silvestre Berroa, parte civiles constituídas, y b) por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 11 de febrero en 1977, a nombre y representación del prevenido Martín Cruz Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 31505, serie 56, residente en la calle Providencia No. 9 de Los Minas, de esta ciudad, contra sentencia de fecha 11 de febrero de 1977, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Martín Cruz Paula, dominicano, mayor de edad, cédula No. 31505, serie 56, residente en la calle Providencia No. 9 de Los Minas, ciudad, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue regularmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Martín Cruz Paula, culpable del

delito en violación al artículo 49, letras A y C, de la ley 241, sobre tránsito de vehículo (golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de vehículo de motor), curables después de 20 y antes de 30 días, en perjuicio de Luis Alfredo Sánchez Mercedes, curables antes de 10 días en perjuicio de Félix del Orbe, Donato Martínez y Martín Cruz Feliz, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$ 50.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara a los nombrados Pablo Gerónimo y Domingo Martínez, dominicanos, mayores de edad, cédulas personales de identidad Nos. 24077 y 141482, series 23 y 1ra., residentes en las calles "D" No. 27 Francia Nueva, Villa Duarte y "C" No. 32, la Francia, Villa Duarte de esta ciudad, no culpables del delito de violación a la ley 241, sobre tránsito de vehículo, en perjuicio de Luis Alfredo Sánchez Mercedes, Félix del Orbe y Martín Cruz, y en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; declara las costas penales causada de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Sres. Luis Alfredo Sánchez Mercedes, Donato Antonio Martínez, Tomás Ramírez Puesán y Silvestre Berroa, por intermedio del Dr. Eladio Pérez Jiménez en contra del prevenido Martín Cruz Paula, por su hecho personal, de la Cooperativa de Choferes Dominicanos en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Martín Cruz Paula, por su hecho personal y la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, en su calidad de perso-

na civilmente responsable al pago solidario: a) de una indemnización de Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$ 1,200.00) a favor y provecho del Sr. Luis Alfredo Sánchez como justa reparación por los daños materiales y morales; b) de una indemnización de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) a favor y provecho del Sr. Donato Antonio Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos; c) de una indemnización de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00), a favor y provecho del señor Tomás Ramírez Puesan, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos recibidos por el carro placa No. 91-379, de su propiedad; d) una indemnización de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), a favor y provecho del Sr. Silvestre Berroa, como Justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos recibidos por el carro placa No. 205-845, de su propiedad, todos a consecuencias del accidente de que se trata; e) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; f) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. E. Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia inoponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa, como entidad aseguradora del vehículo conducido por Martín Cruz Paula, en razón de que el asegurado no fue puesto en causa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; **Séptimo:** Condena a la parte civil constituida que sucumbe Luis Alfredo Sánchez Mercedes, Donato Martínez, Tomás Ramírez Puesán y Silvestre Berroa, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del

Dr. Néstor Díaz Fernández, abogado en representación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas por el tribunal *a-quo*, y la corte por propia autoridad y contrario imperio fija las mismas de la manera siguiente: a) Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor del nombrado Luis Alfredo Sánchez Mercedes; b) Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) a favor del nombrado Donato Antonio Martínez; c) Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) a favor de Tomás Ramírez Puesán; d) Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) a favor de Silvestre Berroa, por los daños morales y materiales sufridos por las víctimas y considerar esta Corte que estas sumas están más en armonía y equidad con la magnitud de dichos daños y perjuicios; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable, a las civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia no oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora del vehículo conducido por Martín Cruz Paula, por no haber sido puesto en causa el asegurado, de conformidad con la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; **SEPTIMO:** Condena a la parte civil que sucumbe Luis Alfredo Sánchez Mercedes, Donato Martínez, Tomás Ramírez Puesán y Silvestre Berroa, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción en provecho del Dr. Néstor Díaz Fernández, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casa-

ción: Primer Medio: Errónea interpretación del artículo 10 de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. **Segundo Medio:** Falta absoluta de motivos;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** dictó su sentencia en dispositivo, por lo cual no dió motivación alguna respecto de las conclusiones de los recurrentes que tendían a que se declararan oponibles a la Compañía Aseguradora las condenaciones civiles pronunciadas; que tampoco la Corte **a-qua** da motivos acerca de la reducción del monto de las indemnizaciones acordadas en el primer grado; que en esas condiciones, sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciadas;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del ordinal 5to. del artículo 23 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, las sentencias deben contener los motivos que las justifiquen;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo, por lo cual no contiene, motivación alguna que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en el presente caso y en lo concerniente al interés de los recurrentes, se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa en lo concerniente al interés civil de los recurrentes, la sentencia dictada en

sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Fdos.- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL
1985, No. 14.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de junio de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente: Félix Gil Morales.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Recurrido: Secundino Gil Morales.

Abogado: Dr. Rafael Richiez Saviñón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia

pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Gil Morales, dominicano, mayor de edad, farmacéutico y hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, cédula No. 1107, serie 36, contra la sentencia dictada el 29 de junio de 1983, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Vidal, en representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Richiez Saviñón, cédula No. 1290, serie 1ra., abogado de los recurridos Secundino Gil Morales, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y hacendado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 4229, serie 1ra., y Enrique Gil Morales, dominicano, mayor de edad, casado, farmacéutico y hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, cédula No. 368, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado en el mes de septiembre de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 8 y siguientes de la Ley No. 834, del año 1978; Recursos de impugnación o contradict; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falsa aplicación de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falsa aplicación de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, 170, 195 y 214 de la Ley de Registro de Tierras, y exceso de poder; **Quinto Medio:** Violación del artícu-

lo 141 del Código de Procedimiento Civil, falsa aplicación de los hechos y contradicción de motivos;

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscrito por su abogado el 11 de octubre de 1983, así como el de ampliación de fecha 29 de enero de 1985;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en homologación de informe pericial, incoada por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 20 de agosto de 1982, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Licdos. Enrique y Secundino Gil Morales, por falta de concluir y los señores Ing. Pedro Julio Gil Ramírez, Dr. Juan Julio Gil Ramírez, Dra. Luisa Gil de Lluberes y María Isabel Gil Cordones, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se excluye de la presente partición por haber sido realizada por contrato pactado entre todos los sucesores en once de julio de mil novecientos setentitres, correspondiente a la rama del también fenecido Julio Gil Morales hoy representados por los señores Ing. Pedro Julio Gil Ramírez, Dr. Juan Julio Gil Ramírez, Dra. Luisa Gil de Lluberes y María Gil Cordones; **TERCERO:** Homologar, como al efecto se homologa, el informe pericial rendido en nueve de agosto de mil novecientos ochentidos, por los señores Miltho A. Victoria, Tomás Sánchez Guerrero y José Nicolás Saboga, debidamente depositado en la secretaría de este Tribunal; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordena, que el acervo sucesoral constituido por los bienes inmobiliarios se vendan en

pública subasta, y que están constituído por a) Una casa ubicada en la ciudad de La Romana, en la esquina que forman las calles Eugenio A. Miranda y Fco. X. del Castillo Marquez, marcada con el No. 45; construída de concreto armado y techada de zinc, en terrenos debidamente saneados, por un valor mínimo de RD\$ 40,000.00; b) la finca denominada Los Lirios radicada en el Cuey, provincia El Seibo, parcela 10, del D.C. del municipio El Seibo, con una extensión aproximada de 16,069 tareas, medidas nacionales, por el precio mínimo de RD\$803,450.00; c) la finca denominada Hato Viejo, parcela No. 9 del D. C. del municipio del Seybo, con área aproximada de 999 tareas, medidas nacionales, con un precio mínimo de RD\$49,950.00; d) la finca denominada Arena Gorda, parcela 86 D. C. 11, cuarta parte, del municipio de Higüey, con un área aproximada de 2,096 tareas, medidas nacionales, por el precio mínimo de RD\$62,880.00; e) la propiedad denominada Lorencito, comprendida dentro de las parcelas 4,5-A/1,3,2 y 1-B- del D. C. No. 2 diagonal 2 del municipio de La Romana, con un área aproximada de 4,871 tareas, medidas nacionales, por un precio mínimo de RD\$487,100, los precios señalados servirán de precio a la primera puja; **QUINTO:** Fijar, como al efecto se fija, que el precio que ha de regir la apertura de la subasta, de los inmuebles señalados, es el que está establecido en el párrafo anterior; **SEXTO:** Ordenar como al efecto se ordena, que la subasta tenga lugar por ante el Notario Comisionado Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, de los del número de este municipio y designado en veintidos de marzo de mil novecientos ochentidos, por auto de este mismo tribunal, marcado 103-82 y **SEPTIMO:** Condenar, como al efecto condena al pago de las costas las que son distraídas en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte, poniéndolas a cargo de la masa a partir de la sucesión

de Juan Gil Rivera y Ricarda Morales de Gil"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados Secundino Gil Morales y Enrique Gil Morales, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en atribuciones civiles, en fecha 20 de agosto de 1982, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la mencionada sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Se declara la incompetencia de esta jurisdicción para conocer la subdivisión de las parcelas No. 10 del Distrito Catastral No. 8 de El Seibo; No. 9, Distrito Catastral No. 8 de El Seibo; No. 86, Distrito Catastral 11/4 de Higüey; 1-B, 2, 3, 4 Distrito Catastral 2/2 de La Romana, por ser competencia exclusiva del Tribunal de Tierras; **CUARTO:** Se ordena la licitación de la casa ubicada en la ciudad de La Romana en la esquina formada por las calles Eugenio A. Miranda y Francisco X. del Castillo Márquez No. 45, la cual se realizará por venta en pública subasta ante el Notario Público Doctor Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, de los del número de la Romana por un valor mínimo de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos); **QUINTO:** Se compensan pura y simplemente las costas por tratarse de una litis entre hermanos; **SEXTO:** Se pone a cargo del inmueble a licitar las costas que se produzcan como consecuencia de la licitación";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, a) que en el caso el recurso procedente era el de impugnación (le contredit) y no el de apelación como se interpuso, puesto que desde el momento que se resuelve una cues-

tión de competencia sin pronunciarse sobre el fondo, el único recurso posible es el de impugnación (le contredit), conforme a lo dispuesto por los artículos 8 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978; que, en consecuencia, al admitir la validez del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos, la Corte a-qua violó los textos legales señalados; b) que, por otra parte, al declarar de oficio su incompetencia violó también el artículo 20 de la citada Ley, ya que la Corte de Apelación sólo puede pronunciar de oficio su incompetencia, si el asunto es de la competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso administrativo o escapa a la competencia de los tribunales dominicanos; pero,

Considerando, en cuanto al alegato marcado con la letra a), que el examen de la sentencia del tribunal de primer grado muestra que ante esa jurisdicción no se planteó ninguna cuestión relativa a la competencia y que dicho tribunal decidió el fondo del asunto de que estaba apoderado, puesto que no sólo homologó el informe pericial, sino que ordenó la venta en pública subasta de los bienes sucesorios y designó el Notario ante quien se procedería a la venta; que la impugnación (le contredit) es un recurso especial contra las sentencias que deciden sobre la competencia, siempre que el Juez no haya estatuído respecto al fondo del asunto; que como en la especie el tribunal de primer grado no se pronunció en relación con la competencia y decidió el fondo del asunto de que estaba apoderado, es obvio que el recurso procedente en el caso era el de apelación; que al decidirlo así la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los artículos 6 y 8 de la Ley No. 834, de 1978, por lo cual el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b), que en relación con este punto consta en la sentencia impugnada lo siguiente: "Que el tribunal compe-

2020
tente de manera exclusiva para conocer de la subdivisión de terrenos registrado es el Tribunal de Tierras; que como es de orden público la incompetencia en razón de la materia ésta debe ser declarada aún de oficio y sea cual fuere el estado en que se encuentre la causa relativa al asunto litigioso, por lo cual procede declarar la incompetencia de este tribunal en ese sentido";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito, y lo confirma el texto del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, la Corte a-qua declaró su incompetencia para conocer del procedimiento de subdivisión de las parcelas que componen el acervo sucesoral de que se trata, pero como dicha Corte no estaba apoderada de tal procedimiento, resultaba irrelevante y superabundante pronunciarse sobre la competencia al respecto; que, por tanto, procede casar el ordinal tercero de la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar en relación con ese punto;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que no está justificada la admisión de un recurso contra una sentencia que produce la homologación del informe pericial que no encierra nada decisorio y que meramente se reporta a cúmplimentar una medida procesal impuesta por la Ley en estos casos; que tampoco se pronuncia la Corte a-qua respecto de la parcela radicada en la provincia de Higüey y que no fue incluida en la partición amigable; que, por último, tampoco se refiere la Corte a-qua a la circunstancia de que los hoy recurridos poseen y disfrutan de una porción de más de mil quinientos tareas de terreno pertenecientes al recurrente; pero,

Considerando, que como se ha dicho antes la sentencia de la jurisdicción del primer grado no se limitó a homologar el informe pericial, sino que también ordenó

la venta en pública subasta de los bienes sucesorios y designó un Notario ante quien se debía proceder a la venta, circunstancias que pueden ser controvertidas y justificativas del recurso de apelación; que, por otra parte, el recurrente no precisa ni identifica la parcela radicada en la provincia de Higüey que, según él, no fue incluida en el acto de partición amigable, lo que impide a la Corte de Casación verificar la realidad de sus afirmaciones, puesto que en el acto de partición figuran dos parcelas radicadas en Higüey; que, en fin, la circunstancia, de ser cierta, de que los recurridos poseen y disfrutan de una porción de terreno propiedad del recurrido, no resta validez al convenio de partición amigable ni es obstáculo para interponer el recurso de apelación; que por lo expuesto se evidencia que el medio examinado carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la cuestión por él planteada es de la competencia de los tribunales ordinarios y no del Tribunal de Tierras como lo ha decidido la Corte a qua; que, por otra parte el acto de partición amigable era un simple proyecto que no podía atribuir derecho de propiedad privativo a ninguno de los copartícipes, por lo que los recurridos no pueden prevalerse de los certificados de título que le fueron expedidos en virtud a tal contrato; pero,

Considerando, que el examen tanto de la sentencia de primer grado como la de la jurisdicción de apelación, revela que los jueces del fondo no se han declarado incompetentes para conocer del asunto sometidoles por el recurrente, sino que se han limitado a rechazar sus pretensiones, en base a que ya se había operado la partición del patrimonio sucesoral y que esa partición amigable había sido aprobada por el Tribunal de Tierras; que, por otra parte, la aprobación por el Tribunal de Tierras de una partición amigable atribuye a ésta carácter

definitivo, por lo que los copartícipes se convierten en propietarios exclusivos de los bienes que se le adjudicaron en la partición y pueden obtener que se les expidan los certificados de títulos correspondientes; que lo expuesto evidencia que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que el convenio de partición amigable había sido desechado por las partes, lo que se comprueba por la carta dirigida por los recurridos a los agrimensores encargados de la subdivisión de las parcelas, por lo cual la Corte a-qua no podía fundamentarse en dicho pacto para fallar como lo hizo; pero,

Considerando, que en relación con este punto en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que en el presente caso las partes celebraron una partición amigable en virtud de lo cual por decisión del Tribunal de Tierras se expidieron los títulos de propiedad de los bienes relictos por los finados en favor de los herederos con lo cual la partición de la sucesión quedó resuelta; lo que se plantea ahora es la partición de los bienes que resultaron indivisos por haber sido registrados en copropiedad a favor de los herederos";

Considerando, que para formar su convicción en ese sentido la Corte a-qua ponderó los documentos aportados por las partes en causa, incluso la carta a que se refiere el recurrente, a la cual le atribuyó su verdadero sentido y alcance al estimar implícitamente, ya que mantuvo la vigencia del acto de partición, que la misma no podía ser interpretada como una renuncia a los efectos del referido pacto; que al proceder así la Corte a-qua no pudo incurrir en la violación que se denuncia en el presente medio, por lo que el mismo debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de su quinto y

último medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que el examen de conjunto de la sentencia impugnada revela el vicio de falta de motivos o falsos motivos, como resultado de una desnaturalización de los hechos que condujo a una falsa aplicación de la Ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales la Corte a-qua les dió su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, con la reserva señalada respecto de la declaratoria de incompetencia;

Por tales motivos, **Primero: Casa**, por vía de supresión y sin envío, el ordinal tercero de la sentencia dictada el 29 de junio de 1983, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo: Rechaza** en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por Félix Gil Morales; **Tercero: Condena** al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Richiez Saviñón, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Bergés Chupaní.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 15.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 9 de agosto del 1983.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Juana Regis Marciana Holguín Madera y Compartes.

Abogado: Dr. Leovigildo Pujols Sánchez.

Interviniente: Julio Frías Emiliano.

Abogado: Dr. Pedro Marcelino García N.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy

día 11 de septiembre del 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Regis Marciana Holguín Madera, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 2 de la calle "3", "Costa Verde", de esta ciudad, Gloria Inés Holguín Madera, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 174329, serie 1ra.; Diosa Milagros Holguín Madera, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 289269, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 2 de la calle "3", Costa Verde, de esta ciudad, y Margarita Holguín Madera de Pelletier, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 173918, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 1, de la Avenida Primera, Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Leovigildo Pujols Sánchez, cédula No. 256, serie 13, por sí y en representación de los Dres. Osiris D'Oleo, cédula No. 5152, serie 14, y Alexis Castillo, cédula No. 194837, serie 1ra., abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 1983, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de diciembre de 1983, suscrito por el Dr. Pedro Marcelino García N., abogado del recurrido Julio Frías Emiliano, dominica-

no, mayor de edad, cédula No. 62667, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Visto el auto de fecha 10 de septiembre del año en curso 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz del Distrito Nacional, dictó el 21 de junio de 1982 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal. **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo. **Tercero:** Se condena al señor Manuel Antonio Holguín a pagarle al señor Julio Frías Emiliano las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 10 días de vacaciones, bonificación, más 3 meses de salarios por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$10.00 diarios, más horas extras.- **Cuarto:** Se condena al señor Manuel Antonio Holguín, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Pedro Marcelino García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;" b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Olga Margarita Holguín Madera de Pelletier, Juana Regis Marciana Holguín Madera, Olga Inés Holguín

Madera, y Diosa Inés Holguín Madera, Sucesores del finado Manuel Holguín, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de junio de 1982, dictada en favor del señor Julio Frías Emiliano, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Olga Margarita Holguín Madera de Pelletier; Juana Regis Marciana Holguín Madera, Olga Inés Holguín Madera y Diosa Milagros Holguín Madera, Sucesores del finado Manuel Holguín al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez y Dr. Pedro Marcelino García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación por falsa aplicación y errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 659 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Violación, por falsa aplicación, de los artículos 78 y 84 del Código de Trabajo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, las recurrentes alegan, y exponen en síntesis, lo siguiente: a) que no ha sido probado el supuesto despido que alega el trabajador, cuya calidad tampoco ha sido demostrada; que no basta al demandante alegar ese hecho, sino que es necesario probarlo; que las declaraciones del testigo oído en audiencia son contradictorias y se admitió la demanda, además, con la sola afir

mación del demandante; b) que al fallar la Cámara a-qua el caso, sin ponderar los hechos y circunstancias de la causa, incurrió en la desnaturalización de los hechos y en la violación del artículo 1315 del Código Civil, cuando redime al obrero demandante del fardo de la prueba; c) que la Cámara a-qua incurrió, asimismo, en la violación del artículo 659 del Código de Trabajo al no advertir que la acción incoada por el trabajador estaba ya prescrita cuando intentó su demanda en justicia, y, d) que en el Juzgado de Paz de Trabajo se produjo una sentencia condenatoria contra Manuel Holguín de la Cruz, cuando ya éste había fallecido; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra c); que los recurrentes no alegaron ante los Jueces del fondo la prescripción de la acción intentada por el trabajador Julio Frías Emiliano, por lo que al ser presentado este alegato por primera vez ante la Suprema Corte constituye un medio nuevo, inadmisibles en casación; que en cuanto al alegato de la letra d); que la muerte de uno de los litigantes no es un obstáculo para que los Jueces decidan el caso si ya éste se encontraba en estado de recibir fallo, antes de ocurrir el fallecimiento de dicha parte;

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en las letras a) y b) del memorial; que el Juez de la Cámara a-qua pudo, válidamente, basarse, para declarar que el trabajador Julio Frías Emiliano había sido despedido injustamente, en las declaraciones, del testigo Julio García Ortíz, quien afirmó, entre otras cosas, que estuvo presente cuando el mencionado trabajador fue despedido por su patrono Holguín; que, por otra parte, dicho patrono no probó que el despido era justificado; por lo que el primer medio del recurso, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el

artículo 72 del Código de Trabajo es inaplicable en el presente caso puesto que el supuesto patrono no puso término al contrato de trabajo por tiempo indefinido, por medio del desahucio, por lo que al hacer aplicación de este texto legal en su sentencia incurrió en la violación del mismo; b) que, asimismo, en dicha sentencia se violó el artículo 84 del referido Código, porque las indemnizaciones acordadas por este texto sólo obligarían a un patrono en el caso de haberse probado un despido injustificado, lo que no ha ocurrido en la especie; así como también se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicha sentencia carece de motivos y de base legal;

Considerando, en cuanto al alegato de la letra a); que el examen de la sentencia impugnada revela que en ella no se expresa que el trabajador demandante fuera objeto de un desahucio de parte de su patrono sino de un despido; por lo que en dicho fallo no han podido violarse las disposiciones del artículo 72 del Código de Trabajo; y en cuanto el alegato de la letra b); que, tal como se expresa en esta sentencia al examinar el primer medio del recurso, la Suprema Corte estimó correctos los motivos dados por el Tribunal *a-quo* en la sentencia impugnada mediante los cuales declaró que el trabajador Julio Frías Emiliano había sido objeto de un despido injustificado por parte del patrono; que, por otra parte, en esos motivos no se incurrió en desnaturalización alguna, como lo alegan las recurrentes; que además, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que ésta contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual el segundo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de

casación interpuesto por Juana Regis Marciana Holguín Madera, Gloria Inés Holguín Madera, Diosa Milagros Holguín Madera y Olga Margarita Holguín Madera de Pelletier contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Marcelino García N., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leontina Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 16.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 9 de agosto de 1983.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Juana Regis Marciana Holguín Madera y compartes.

Abogado: Dr. Leovigildo Pujols Sánchez.

Recurrido: Porfirio Jiménez.

Abogado: Dr. Marcelino García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de septiembre del 1985, año 142' de la Independencia.

dencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Regis Marciana Holguín Madera, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 2 de la calle "3", "Costa Verde", de esta ciudad; Gloria Inés Holguín Madera, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 174329, serie 1ra.; Diosa Milagros Holguín Madera, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 289269, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 2 de la calle "3" "Costa Verde", de esta ciudad, y Margarita Holguín Madera de Pelletier, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 173918, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 1, de la Avenida Primera, Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Leovigildo Pujols Sánchez, cédula No. 256, serie 13, por sí y en representación de los Dres. Osiris D'Oleo, cédula No. 5152, serie 13, y Alexis Castillo, cédula No. 194837, serie 1ra., abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pedro Marcelino García N., cédula No. 113, serie 101, abogado del recurrido, Porfirio Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 40371, serie 47, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre del 1983, suscrito por el abogado de las recu-

rrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de diciembre del 1983, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por las recurrentes en su memorial y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de junio del 1982 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal.- **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo.— **Tercero:** Se condena al señor Manuel Holguín, a pagarle al señor Porfirio Jiménez las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 75 días de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, horas extras, más 3 meses de salarios por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$12.00 diarios.- **Cuarto:** Se condena al señor Manuel Holguín, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Pedro Marcelino García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.";

b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Olga Margarita Holguín Madera de Pelletier; Juana Regis Marciana Holguín Madera; Olga Inés Holguín Madera; y Diosa Milagros Holguín Madera, Sucesores del finado Manuel Holguín, contra la sentencia

dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de junio de 1982, dictada en favor del señor Porfirio Jiménez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia;- **SEGUNDO**: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada;- **TERCERO**: Condena a los señores Olga Margarita Holguín Madera de Pelletier; Juana Regis Marciana Holguín Madera; Olga Inés Holguín Madera y Diosa Milagros Holguín Madera, Sucesores del finado Manuel Holguín, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez y Pedro Marcelino García quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación por falsa aplicación y errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, Violación del artículo 659 del Código de Trabajo.- **Segundo Medio**: Violación por falsa aplicación de los artículos 72 y 84 del Código de Trabajo. Falta de base legal en otro aspecto. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el primer medio de su recurso las recurrentes alegan y exponen lo siguiente: a) que el Juez **a-quo** falló el caso sin advertir que la demanda intentada por el trabajador Porfirio Jiménez estaba prescrita, ya que de acuerdo con el artículo 659 del Código de Trabajo dichas acciones prescriben en el término de dos meses; que habiendo sido despedido el trabajador, según se alega, el 29 de enero de 1982, su acción estaba prescrita en la fecha que inició su demanda; b) que no

ha sido probado el supuesto despido que alega el trabajador, cuya calidad tampoco ha sido demostrada; que no basta al demandante alegar ese hecho para liberar al obrero del fardo de la prueba; que Porfirio Jiménez no ha aportado las pruebas que justifiquen su reclamación, y tanto sus afirmaciones como las del testigo son contradictorias; que al fallar como lo hizo la Cámara *a-qua*, sin ponderar los hechos y circunstancias de la causa, incurrió en su sentencia en la desnaturalización de los hechos y la violación, por falsa aplicación y errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil; pero,

Considerando, en cuanto a la letra a) de sus alegatos: que las recurrentes no alegaron ante los jueces del fondo la *prescripción* de la demanda intentada por el trabajador Porfirio Jiménez, por lo que al ser propuesta, por primera vez, ante la Suprema Corte constituye un medio nuevo, inadmisibles en casación; y en cuanto al alegato de la letra b); que, según consta en la sentencia impugnada, por las declaraciones del testigo Julio García Ortiz se comprobó que Porfirio Jiménez trabajaba al servicio de Manuel Holguín, como albañil de una compañía de construcciones del mencionado Holguín, con un salario de RD\$12.00 diarios y en donde estuvo 5 años; que trabajó en construcciones realizadas en el kilómetro 9 y medio, en Buenos Aires, en el kilómetro 22 y en Costa Verde; que dicho trabajador le reclamó a su patrono que le diera algún dinero para las Pascuas y éste se incomodó y lo despidió; que dicho testigo declaró que él estaba presente cuando ocurrió el despido; que, por tanto, el Juez *a-quo* pudo, como lo hizo, declarar que el trabajador Porfirio Jiménez había sido despedido injustificadamente por su patrono Manuel Holguín, basándose en la declaración del testigo antes señalado, las cuales le merecieron entero crédito; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se violó el artículo 72 del Código de Trabajo por cuanto el patrono no puso término al contrato de trabajo por tiempo indefinido en ejecución del derecho de desahucio, lo que podía dar derecho a prestaciones en favor del trabajador demandante; b) que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación del artículo 84 del Código de Trabajo porque las indemnizaciones acordadas por ese texto legal sólo obligarían a un patrono en el caso de haberse justificado, de parte de él, un despido injustificado; c) que también se ha violado en el fallo impugnado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, incurriéndose, así mismo en falta de base legal; pero,

Considerando, en cuanto a la letra a) de los alegatos: que en la sentencia impugnada no se ha hecho aplicación del artículo 72 del Código de Trabajo por cuanto no se estimó que se trataba en el caso de un desahucio, sino del despido del trabajador demandante, razón por la cual no ha podido ser violada esta disposición legal en dicho fallo; que en cuanto a la letra b) de dichos alegatos: que como se expresa en los motivos de esta sentencia en relación con el examen del primer medio del recurso, la Suprema Corte estimó correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada por los cuales declaró injustificado el despido del trabajador Porfirio Jiménez y, por tanto, pudo, como lo hizo, acordar a éste las prestaciones laborales correspondientes; y en cuanto a la letra c) que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, revela que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes y una exposición de los hechos de la causa que han per-

mitido a la Suprema Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Regis Marciana Holguín Madera, Gloria Inés Holguín Madera, Diosa Milagros Holguín Madera, y Margarita Holguín Madera de Pelletier, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Doctor Pedro Marcelino García N., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL
1985, No. 17.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 15 de marzo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Manuel Grullón, Daniel Leonardo y Leonardo y/o Cooperativa de Transporte Quisqueya, Inc. y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Interviniente: Edison Núñez.

Abogado: Dr. Manuel E. Cabral Ortíz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy

día 11 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Manuel Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula No. 156973, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 158 de la calle Juan Erazo, de esta ciudad; Daniel Leonardo y Leonardo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 193615, domiciliado en la casa No. 44 de la calle Respaldo Libertad, Los Minas, de esta ciudad, y/o Cooperativa de Transporte Quisqueya, Inc. con su domicilio social en la casa No. 80-B de la calle Juan Erazo, de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la casa No. 470 de la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Amarilis Liranzo, en representación del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, cédula No. 18039, serie 3, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Edison Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 155183, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 7 de la calle 2da. kilómetro 7 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de marzo de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 13 de enero de 1984, suscrito por su abogado, Dr. Adalberto

Maldonado Hernández, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente de fecha 13 de enero de 1984, firmado por su abogado Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, cédula No. 18039, serie 3;

Visto el auto dictado en fecha 10 de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un menor resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 10 de diciembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el dispositivo siguiente. **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, en fecha 12 de mayo de 1981, a nombre y representación de Héctor Manuel Grullón, Daniel Leonardo y Leonardo y/o Cooperativa de Transporte Quisqueya,

Inc. y Seguros Pepín, S. A., y b) por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, en fecha 19 de mayo de 1981, a nombre y representación del señor Edison Núñez, quien actúa en su calidad de padre y tutor legal del menor Francisco Javier Núñez, contra la sentencia de fecha (10) de diciembre de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido señor Héctor Manuel Grullón, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado, de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al prevenido señor Héctor Manuel Grullón, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a los artículos 49 letra c), 54, 65 y 102 inciso 3) de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del año 1967, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Edison Núñez, en su calidad de padre y tutor legal de su hijo menor Francisco Javier Núñez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, contra los señores Héctor Manuel Grullón, Daniel Leonardo y Leonardo y/o Cooperativa de Transporte Quisqueya, Inc., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra el señor Daniel Leonardo y Leonardo, persona civilmente responsable puesta en causa, por no haber comparecido no obstante citación legal, de conformidad con el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la ley 845 de 1978; **Quinto:** Se condena

a los señores Héctor Manuel Grullón, Daniel Leonardo y Leonardo y/o Cooperativa de Trnasporte Quisqueya, Inc., en sus respectivas calidades, al pago solidario de una indemnización de RD\$3,500.00 (TRES MIL QUI- NIENTOS PESOS ORO) en favor del señor Edison Nú- ñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente en que resultó lesionado (con golpes y heridas) su hijo menor Francisco Javier Núñez; **Sexto:** Se condena a los señores Héctor Manuel Grullón, Daniel Leonardo y Leo- nardo y/o Cooperativa de Transporte Quisqueya, Inc. en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria en fa- vor del señor Edison Núñez; **Séptimo:** Se condena a los señores Héctor Manuel Grullón, Daniel Leonardo y Leonardo y/o Cooperativa de Transporte Quisqueya Inc., en sus respectivas calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, abogado de la parte Civil constituida y apoderado especial quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la Compañía Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehícu- lo de marca Austín, chasis No. MHS6-240755M, mode- lo 1970, registro No. 126987, motor 16AANL-104887, mediante póliza No. A-25952, vigente al momento del accidente, propiedad de Daniel Leonardo, y cuyo bene- ficiario de la póliza lo es la Cooperativa de Transporte Quisqueya, Inc., de conformidad con el artículo 10 mod. de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Ve- hículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pro- nuncia el defecto contra el prevenido Héctor Manuel Grullón, por no haber comparecido a la audiencia cele- brada por esta Corte, en fecha (9) nueve de diciembre de

1981, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Héctor Manuel Grullón, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Daniel Leonardo y Leonardo y/o Cooperativa de Transporte Quisqueya, Inc., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Ortíz, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; a) Violación del artículo 8 letra j de la Constitución de la República; b) Violación de la ley de Organización Judicial y de la ley 553 del 27 de junio de 1983 en su artículo No. 5 y el 61 del Código de Procedimiento Civil; c) Falta de motivos y de base legal, así como también desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el prevenido no fue regularmente citado, pues el alguacil Eduardo Bernal afirma que se trasladó, el 3 de diciembre de 1981 a la casa No. 178 de la calle Juan Erazo de esta ciudad a citarlo, pero conforme a la documentación del expediente, dicho prevenido vive en la casa No. 158 de la indicada calle; que frente a esa irregularidad se hizo otra citación ese mismo día, señalando como domicilio la casa No. 158, pero tal actuación cuestionable no podía conducir a la localización del prevenido para que pudiera asistir a la audiencia de la Corte a-qua del día 9 de diciembre de 1981, que culminó con

la sentencia impugnada; que, además, el acto del referido alguacil no contiene el sello circular gomigrafo que debe estampar en cada una de las páginas, como lo exige el artículo 5 de la ley 553 del 1933; b) que la sentencia impugnada no contiene los motivos pertinentes justificativos de las condenaciones pronunciadas; que en la instrucción del caso no se oyó a ninguna persona; que el abogado de la defensa de los recurrentes solicitó que se citara a la persona que conducía de mano al menor a fin de que explicara cómo ocurrió el accidente; que tal pedimento fue rechazado; que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos de la causa pues la Corte a qua ha atribuido al prevenido la culpabilidad de un hecho que no ha sido debidamente instruido, circunstancia que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en la especie, se ha hecho o no, una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que a la audiencia del 9 de diciembre de 1981, para la cual fue citado el prevenido, compareció el Dr. Rafael Durán Oviedo, abogado del prevenido y de la persona puesta en causa como civilmente responsable, y concluyó en síntesis, de la siguiente manera: "descargar al prevenido por no haber violado la ley 241; y en caso de que no sea acogida al estatuir sobre la misma, rebajar la indicada indemnización ya que el menor fue parte";

Considerando, que como se advierte el prevenido no solo tuvo conocimiento de la citación, sino que además, encomendó su defensa a un abogado, quien concluyó al fondo sin alegar irregularidad alguna en la citación de su defendido; que, en esas condiciones, es evidente que

los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 11 de la mañana del 1ro. de abril de 1979, mientras el automóvil placa No. 91-059 conducido por el prevenido recurrente transitaba en dirección Este-Oeste, por la prolongación de la Avenida Independencia, al llegar al km. 7 1/2, atropelló al menor Francisco Javier Núñez, de 4 años de edad, que en esos momentos cruzaba la vía; b) que el referido menor sufrió fractura del húmero derecho y traumatismos, lesiones que curaron después de 45 y antes de 60 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al no reducir o detener la marcha de su vehículo al advertir que el menor cruzaba esa vía de tránsito;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido antes indicado, los jueces del fondo ponderaron sin desnaturalización alguna y dentro de sus facultades de apreciación, los hechos y circunstancias de la causa, y particularmente, la declaración del prevenido, quien afirmó que el niño se le zafó a una persona que lo llevaba, se atravesó y le dió con el carro"; que finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Edison Núñez en los recursos de casación interpuestos por Héctor Manuel Grullón, Daniel Leonardo y Leonardo y/o Cooperativa de Transporte Quisqueya, Inc. y Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Héctor Manuel Grullón, al pago de las costas penales, y a éste y a Daniel Leonardo y Leonardo y/o Cooperativa de Transporte Quisqueya Inc. al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. José Jacinto Lora Castro. Gustavo Gómez Ceara. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL
1985, No. 18.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Elpidio Zorrilla, Pedro Alberto Domínguez y la Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: José Ricardo Tejeda Portes, Félix Jiménez Gabino y Neftalí Javier López.

Abogado: Dr. Nicolás Tirado Javier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia.

dencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Elpidio Zorrilla, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Hato Mayor en la calle Padre Meriño No. 11, cédula No. 20218, serie 27; Pedro Alberto Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Barney Morgan No. 160, cédula No. 119652, serie 1ra., y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 3 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 11 de octubre de 1979, a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, cédula No. 114282, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Félix Jiménez Gabino, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3480, serie 66 y José Ricardo Tejada Portes y Neftalí Javier López, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas Nos. 188288, serie 1ra., y 3564, serie 67, respectivamente, del 18 de octubre de 1982, suscrito por el Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202, serie 67;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, dictó el 20 de enero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por José Ricardo Tejada Portes, Félix Jiménez Gabino, Neftalí Javier López y Selvando Mota Muñoz, constituídos en parte civil, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 20 de enero de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, que condenó a Elpidio Zorrilla, inculpado del delito de violación a la ley No. 241, de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Neftalí Javier López, Félix Jiménez Gabino y el menor Salustiano Mota, solidariamente con el señor Alberto Domínguez, a pagar una indemnización de diez mil pesos (RD\$10,000.00), distribuída así: a) (RD\$5,000.00) cinco mil pesos a Félix Jiménez; b) tres mil pesos (RD\$3,000.00), a Neftalí Javier López; c) mil quinientos pesos (RD\$ 1,500.00) a José Ricardo Tejada Portes, constituídos en parte civil, además de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Nicolás Tirado Javier, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad e hizo oponible dicha sentencia intervenida a la Unión de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 11 de mayo de 1979, contra el inculpado Elpidio Zorrilla, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la mencionada sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acor-

2152 COLECCIÓN JUDICIAL

dada en favor de José Ricardo Tejada Portes y, en consecuencia, la fija en la suma de mil pesos oro (RD\$ 1,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados, la referida sentencia de fecha 20 de enero de 1978; **QUINTO:** Condena tanto al aludido Elpidio Zorrilla como al señor Alberto Domínguez, este último como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los señores José Ricardo Tejada Portes, Félix Jiménez Gabino, Nefalí Javier López y Selvando Mota Muñoz, a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Condena al repetido inculpado Elpidio Zorrilla, así como también al señor Alberto Domínguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Nicolás Tirado Javier, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Alberto Domínguez, con el cual el prevenido Elpidio Zorrilla produjo el accidente de que se trata”;

Considerando, que Pedro Alberto Domínguez, puesto en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede que sean declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido: que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la

instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 12 de marzo de 1977, mientras el vehículo placa No. 529-864, conducido por Elpidio Zorrilla, transitaba en la vía Sabana de la Mar-Miches, al llegar a la Sección Magua, chocó por detrás a la camioneta placa No. 517-097, conducida por Neftalí Javier López, la cual se encontraba estacionada a su derecha en la mencionada vía; b) que con motivo del hecho, resultaron con lesiones corporales, Félix Jiménez Gabino, curables en 3 meses, Salustiano Mota, después de 20 días y Neftalí Javier López, después de 45 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Elpidio Zorrilla, por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente no obstante haber visto la camioneta a una distancia de 100 metros, estacionada a su derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Elpidio Zorrilla, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mencionado texto legal con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$ 100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare más de 20 días como sucedió en la especie con dos de los agraviados; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$30.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a José Ricardo Tejada Portes, Félix Jiménez Gabino, Neftalí Javier López y Selvando Mota Muñoz, constituídos en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al

pago de esas sumas a título de indemnización, en favor de las personas constituídas en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como intervinientes a José Ricardo Tejada Portes, Félix Jiménez Gabino y Neftalí Javier López, en los recursos de casación interpuestos por Elpidio Zorrilla, Pedro Alberto Domínguez y la Unión de Seguros C. por A., el 3 de agosto de 1979, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Pedro Antonio Zorrilla y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Elpidio Zorrilla y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Alberto Domínguez, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 19.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de julio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Eugenio Sánchez, Pedro Julio Martínez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Lic. Andrés E. Bobadilla.

Intervinientes: Pedro Antonio Núñez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia.

dencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Eugenio Sánchez, mayor de edad, dominicano, cédula No. 149248, serie 1ra., residente en la Avenida Tiradentes No. 76 de esta ciudad; Pedro Julio Martínez, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 37 de la calle José Ortega y Gasset de esta ciudad; Seguros Pepín, S. A., con domicilio social, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 9 de julio de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202, serie 67, abogado del interviniente, Pedro Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 39 serie 31, residente en el Barrio La Puya de Arroyo Hondo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de enero de 1981 a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 10 de enero de 1983, firmado por su abogado, Lic. Andrés E. Bobadilla, cédula No. 71416, serie 26, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 10 de enero de 1983, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 12 de septiembre del

corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 1971, en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Nicolás Tirado Javier a nombre y representación del señor Pedro Antonio Núñez, parte civil, en fecha 29 de octubre de 1971; b) Dr. Luis E. Norberto R., a nombre de los señores Ramón Antonio Eugenio Sánchez, Pedro Julio Martínez M. y la Compañía Seguros Pepín, S. A., de fecha 1ro. de diciembre de 1971, contra sentencia del veintinueve (29) de septiembre de 1971, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Ramón Antonio Eugenio Sánchez, por no haber comparecido apesar de haber sido legalmente citado; se declara culpable de violar la ley 241, en perjui-

cio de Pedro Antonio Núñez, y en consecuencia se condena a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Pedro Antonio Núñez, en contra de Ramón Antonio Eugenio Sánchez y Pedro Julio Martínez, por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Tercero:** Se condena a Ramón Antonio Eugenio Sánchez y Pedro Julio Martínez, al pago solidario de la suma de RD\$3,000.00, a favor de Pedro Antonio Núñez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente, el 1ro. en su condición de prevenido y el 2do. como propietario del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** Se condena además al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible con todas sus consecuencias y efectos a la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se condena además a Ramón Antonio Eugenio Sánchez, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 3ro. de la sentencia apelada en el sentido de rebajar la indemnización acordada, en consecuencia la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma de MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$1,500.00) la indemnización a pagar al señor Pedro Antonio Núñez, en su calidad indicada y por los conceptos señalados en dicha

sentencia, por considerar esta suma más en armonía con los daños experimentados; **CUARTO:** Modifica el ordinal 1ro., de la sentencia recurrida en cuanto a la pena aplicada al prevenido, y condena a dicho prevenido Ramón Antonio Eugenio Sánchez, únicamente a la multa pronunciada en dicha sentencia; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena a los señores Ramón Antonio Eugenio Sánchez y Pedro Julio Martínez Méndez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir, violación del derecho de defensa; Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba, Falta de ponderación de los hechos decisivos; Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio de casación, alegan en síntesis: que hubo omisión de estatuir, porque se formularon conclusiones solicitando que se pronunciara la nulidad de citación hecha al prevenido y la Corte apoyó el fallo sobre ese incidente para fallarlo con el fondo, no estatuyó sobre el incidente, relacionado con la citación del prevenido, y no se observaron las formalidades establecidas por el artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia ha violado el derecho de defensa, y por falta de motivos, que por tanto la misma debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en el mismo, se consigna “que en la última audiencia celebrada por la Corte de Apelación, el 17 de octubre de 1979, el Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, abogado del prevenido Ramón Antonio Eugenio Sánchez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,

se abstuvo de concluir al fondo del proceso, ni tampoco ratificó sus conclusiones incidentales, que había presentado en otras audiencias, y que esta Corte de apelación por sentencia del 5 del mes de febrero del año 1979, había resuelto fallar dicho incidente conjuntamente con el fondo; que tampoco el Dr. J. O. Viñas Bonelly, quien en algunas audiencias fue representado por el Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, mantuvo sus conclusiones incidentales sobre el vencimiento de la fianza, que amparaba la libertad del prevenido Ramón Antonio Eugenio Sánchez y cuya cancelación había ordenado el magistrado Juez de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de Santo Domingo, por su sentencia de fecha 31 de agosto de 1970, la cual no fue apelada por la Unión de Seguros C. por A., ni por el Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la parte civil constituida, ni realizó ningún pedimento de fondo, en relación con la sentencia que ordenó la cancelación de la fianza; por otra parte se expresa: "que esta Corte de apelación es de criterio, que jurídicamente, no tiene que pronunciarse sobre dichas conclusiones incidentales, abandonadas por las partes, que la presentaron", pero frente al efecto devolutivo que produce el recurso de apelación, procedió a examinar en su totalidad la sentencia dictada por el magistrado Juez de la Sexta Cámara Penal, del Distrito Nacional de Santo Domingo el 29 del mes de septiembre de 1971, y considera correctas, las citaciones y los emplazamientos que se hicieron para la audiencia del 20 del mes de septiembre de 1971, que fue la última audiencia celebrada por el tribunal a-quo, y por tanto no procedía anular la sentencia de fecha 29 del mes de septiembre del año 1971, dictada por dicho tribunal, rechazando dicho incidente";

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua, decidió el incidente propuesto por el prevenido recurrente, sobre la base de que dicho pedimento no fue rei-

terado, sin advertir, que ya la Corte había aplazado la solución del referido pedimento, para hacerlo juntamente con el fondo, por lo cual es necesario la reiteración del mismo; que al fallar de ese modo, en la sentencia impugnada incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa del recurrente, por tanto, la sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás alegatos y medios del recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Antonio Núñez, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Eugenio Sánchez, Pedro Julio Martínez y Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 20.

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de abril de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Raúl Méndez Cruz, Domingo E. Gómez Reynoso y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Cleotilde Concepción de Peña.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en au-

diencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raúl Méndez Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 34177, serie 56, domiciliado y residente en la calle Ana Josefa Puello, No. 33 Mirador Sur, de esta ciudad; Domingo E. Gómez Reynoso, residente en Pedernales; Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, No. 263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogado de la interviniente Cleotilde Concepción de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 1339066, serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 20 de junio de 1983, a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 8 de octubre de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 12 de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casa-

ción de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que los vehículos resultaron con desperfectos, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Raúl Méndez Cruz, Domingo E. Gómez Reynoso y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 107 dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 1982, que copiada textualmente dice así: '**Primero:** Se declara no culpable el prevenido Sergio Martín Peña y en consecuencia se le descarga, por no haber violado la ley 241, en ninguno de sus artículos; las costas penales se declaran de oficio; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Raúl Méndez Cruz, por no comparecer a la audiencia siendo legalmente citado; **Tercero:** Se declara al prevenido Raúl Méndez Cruz, culpable de violación a la ley 241, en su artículo 65 y en consecuencia se le condena a un mes de prisión y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en la forma y justa en cuanto al fondo la constitución en parte civil interpuesta por la señora

Cleotilde Concepción de Peña, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael A. Sierra C., abogado de los Tribunales de la República, ambos de generales que constan, mediante acto de fecha 16 de noviembre de 1981, instrumentado por Jesús Marte, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Raúl Méndez Cruz, Domingo E. Gómez Reynoso en sus expresadas calidades y con oponibilidad a la Cía. Unión de Seguros, C. por A.,; **Quinto:** Condena a los señores Raúl Méndez Cruz y Domingo E. Gómez Reynoso, al pago solidario de la suma de RD\$1,489.00 (Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos), en favor de la señora Cleotilde Concepción de Peña, como justa compensación por los daños que experimentara el vehículo de su propiedad con motivo del accidente; **Sexto:** Condena a los señores Raúl Méndez Cruz y Domingo E. Gómez Reynoso, solidariamente, al pago de los intereses legales de la suma a indemnizar a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Séptimo:** Condena solidariamente a los señores Raúl Méndez Cruz y Domingo E. Gómez Reynoso, al pago de las costas del procedimiento y ordena ser distraídas en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, hasta el total de la póliza a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños y comisiona al Alguacil Jesús Marte, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes Raúl Méndez Cruz y Do-

mingo Gómez Reynoso, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C.; **CUARTO:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que como los recurrentes Domingo E. Gómez Reynoso, puesto en causa como civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deban ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua**, para declarar al prevenido Raúl Méndez Cruz, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente, a las seis de la tarde del 6 de febrero de 1981, mientras la camioneta placa No. P-513-956, conducida por el prevenido recurrente, transitaba en dirección de Este a Oeste, por la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, al llegar a la esquina de la calle Juana Saltitopa, se produjo una colisión con el automóvil placa No. 148-739, que conducido por Sergio Martín Peña, transitaba por las mismas dirección y vía; b) que a consecuencia del accidente el automóvil propiedad de Clotilde Concepción de Peña, resultó con varios desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Raúl Méndez Cruz, por conducir a exceso de velocidad y hacer un giro hacia la izquierda para penetrar a otro carril de la vía, sin hacer las señales correspondientes;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de

violación al artículo 65 de la ley No. 241 de 1967 Sobre Tránsito de Vehículos, sancionado por dicho texto legal con multa no menor de cien ni mayor de doscientos pesos, o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses, o ambas penas a la vez; que la Cámara **a-qua**, al condenar a Raúl Méndez Peña a un mes de prisión le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua**, dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Cleotilde Concepción de Peña, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales, cuyo monto evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esa suma a título de indemnización, en provecho de la parte civil, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Cleotilde Concepción de Peña, en los recursos de casación interpuestos por Raúl Méndez Cruz, Domingo E. Gómez Reynoso y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de abril de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Domingo E. Gómez Reynoso y la Unión de Seguros, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Raúl Méndez Cruz y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y Domingo E. Gómez Reynoso, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara

oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 21.

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de abril de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente: Teresa Pérez Nova

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Pérez Nova, dominicana, mayor de edad, en la causa seguida a Bernardo Gómez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Mercedes Laura Aguiar, Mirador Sur, cédula No. 14575, serie 22, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 1982, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Bernardo Gómez en contra de la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de fecha 4 de mayo de 1981, que copiada textualmente dice así: **'Primero:** Declarar como al efecto declara culpable al señor Bernardo Gómez de violar los artículos 1ro. de la Ley 2402; **Segundo:** Condenar como al efecto condena al señor Bernardo Gómez a pasarle una pensión alimenticia de RD\$75.00, pesos mensuales a favor de la señora Teresa Pérez Nova para la manutención de la menor Bella Wendy Gómez Pérez, procreada por ambos; **Tercero:** Condenar como al efecto condena al señor Bernardo Gómez a sufrir la pena de dos años de prisión correccional suspensiva; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma a partir de la fecha de la querella; **Quinto:** Condenar como al efecto condena al señor Bernardo Gómez al pago de las costas penales; y por ésta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Fdos.). Dr. Rafael Evangelista Alejo, Juez de Paz y Xiomara M. Luciano Luciano'; **SÉGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca dicha sentencia en cuanto al ordinal 2do. y se rebaja dicha pensión a RD\$60.00 (Sesenta Pesos Oro Dominicanos) mensuales, en cuanto a los demás se confirma dicha sentencia";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, en fecha 21 de mayo de 1982, a requerimiento de la recurrente Teresa Pérez Nova, agraviada, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del desistimiento del recurso de casación anterior, levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de septiembre de 1985, a requerimiento personal de la misma recurrente Teresa Pérez Nova;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el desistimiento de un recurso de casación puede ser hecho en cualquier momento, hasta tanto haya intervenido sentencia sobre el mismo; que en la especie la recurrente, en su calidad de madre querellante, ha desistido formalmente de su recurso, por medio de la declaración hecha por ella ante el Secretario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de septiembre de 1985, según consta en el acta correspondiente;

Considerando, que nada se opone a que se le de acta a dicha recurrente del desistimiento puro y simple del recurso, por ella interpuesto; que, por otra parte, en la especie no procede condenar en costas a la desistente en razón de que se trata de una madre querellante que actúa en virtud de la ley 2402 de 1950, sobre asistencia obligatoria de hijos menores de edad;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta a la recurrente Teresa Pérez Nova, de su desistimiento puro y simple del recurso de casación que había interpuesto contra la

sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 1982, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 22.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 13 de diciembre del 1978.

Materia: Comercial.

Recurrentes: Rafael Antonio Marranzini Marra, Benito Alberto Marranzini Marra y José Augusto Marranzini Marra.

Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

Recurrido: Andrés Lugo Díaz.

Abogado: Lic. Eliseo Romeo Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre del 1985, año 142' de la Independencia.

dencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Marranzini Marra; Benito Alberto Marranzini Marra, y José Augusto Marranzini Marra, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédulas 1423, 77619 y 89320, serie 1ra., respectivamente, contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1978, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. J. Humberto Terrero, cédula 2716, serie 10, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 1979, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Andrés Lugo Díaz, cédula 7951, serie 12, suscrito por su abogado Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula 48, serie 13;

Visto el auto de fecha 12 de septiembre del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes en su memorial de casación y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial, en cobro de pesos, interpuesta por Andrés Lugo Díaz, contra los señores Rafael Antonio, Benito Alberto y José Augusto Marranzini Marra, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 11 de mayo de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: **'Primero:** Rechaza la petición de que se notifiquen piezas a los demandados y así mismo se rechaza la solicitud de que la demanda introductiva sea encabezada con los documentos; **Segundo:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 174 de fecha 6 de julio de 1978, del Ministerial Camilo Fiorinelli Hijo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, por los señores Rafael Antonio Marranzini Marra, Benito Alberto Marranzini Marra y José Augusto Marranzini Marra, contra la sentencia civil No. 44 de fecha 11 de mayo de 1978 del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a los señores Rafael Antonio Marranzini Marra, Benito Alberto Marranzini Marra y José Augusto Marranzini Marra al pago solidario de las costas del procedimiento del presente inciden-

te, distrayéndolas en provecho del Lic. Eliseo Romero Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 188 del Código de Procedimiento Civil y 49 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación los recurrentes alegan en síntesis: que ante el Juez del primer grado, y en vista de que en el acto introductivo de instancia no fueron transcritos en cabeza los documentos en que se apoya la demanda, concluyeron en el sentido de que el Tribunal debía ordenar al demandante Lugo Díaz notificar a los herederos del finado Alberto Marranzini, en el plazo de 8 días a partir de la sentencia a intervenir, los títulos que sirven de fundamento a su demanda; que al proceder como lo hizo la Corte *a-qua* confirmando la sentencia del primer grado, que había negado ese pedimento, lo ha hecho en violación del derecho de defensa que asiste a todo demandado; que por otra parte, la Corte *a-qua* al negarle a los recurrentes el derecho que tienen de conocer los hechos alegados por ellos, basados en documentos que no han sido notificados ni puesto a su disposición como demandados, ha violado las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trata de un incidente promovido por los demandados originales, hoy recurrentes, en el sentido de que en el acto introductivo

de instancia no fueron transcritos en cabeza del mismo los documentos en que se apoya la demanda;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que se debe dar copia en cabeza del acto de emplazamiento de los documentos en que se fundamenta la demanda, no es menos cierto, que la inobservancia de esa formalidad no está sancionada con la nulidad del acto de emplazamiento, ni con la irrecibibilidad de la demanda, sino con la pérdida de las costas procesales derivadas del uso de tales documentos; que aun cuando la Corte *a qua* para rechazar el referido incidente expuso motivos erróneos, el dispositivo de la sentencia impugnada está legalmente justificado con este motivo de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia; que como se advierte por lo expuesto, el incumplimiento de la supra dicha formalidad, no podía producir agravios al derecho de defensa de los recurrentes, ya que ellos podrían solicitar una comunicación de documentos para conocer los que emplearía su contra parte; que por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: que en virtud del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, las partes podrán pedir por simple acto comunicación de los documentos empleados contra ella, que fue lo que los recurrentes hicieron, y se le ha estado negando tanto en primera instancia como en grado de apelación, con lo que se ha violado dicho texto legal; razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante los jueces del fondo los recurrentes en ningún momento de la litis han pedido comunicación de documentos; que por otra parte el juez no está obligado a ordenarla de oficio, razón por

la cual el medio que se examina debe también ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que las sentencias tienen que estar fundamentadas en los hechos y el derecho de la causa y tienen que ser suficientes y pertinentes, y en el caso ocurrente, la insuficiencia de la sentencia impugnada resulta de la contradicción de motivos, al establecer frente a los recurrentes, que los cheques tienen un origen que no se van a justificar a la hora de discutir el fondo; pero,

Considerando, que como se ha dicho anteriormente los motivos erróneos expuestos por la Corte a qua han sido suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante motivos de puro derecho que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada; que por otra parte la Corte a qua no ha decidido nada respecto de la validez o no de los cheques en cuestión; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Antonio Marranzini Marra, Benito Alberto Marranzini Marra y José Augusto Marranzini Marra, contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1978, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Eliseo Romeo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Cea-

ra. - José Jacinto Lora Castro. - Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdos.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 23.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de junio de 1984.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Alambres Lisos y de Púas, C. por A.

Abogado: Dr. Fco. R. Carvajal Martínez.

Recurrido: Adriano Mejía Reyes.

Abogado: Dra. Rosa E. Henríquez Peguero de Vallejo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre del 1985, año 142' de la Independen-

ci 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Alambres Lisos y de Púas, C. por A., con domicilio social en la casa No. 153 de la calle Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco Ramón Carvajal Martínez, cédula No. 56703, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Rosa E. Henríquez Peguero de Vallejo, cédula No. 47478, serie 1ra., abogada del recurrido, Adriano Mejía Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 5734, serie 8, domiciliado en la casa No. 46 (altos) de la calle Abreu, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 1984, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de agosto de 1984, suscrito por la abogada del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto legal invocado por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME-

RO: Se condena a Alambres Lisos y de Púas, C. por A., a pagarle al señor Adriano Mejía Reyes el retroactivo dejado de percibir en base a un salario promedio mensual de RD\$1,240.00 (diferencia de RD\$400.00 a RD\$1,240 .00) durante 5 meses y la Bonificación, como consecuencia a la violación del Art. 196 del Código de Trabajo, más los intereses legales; **SEGUNDO:** Se condena a Alambres Lisos y de Púas, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho de la Dra. Rosa E. Henríquez de Vallejo, por haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Alambres Lisos y de Púas, C. por A., (ALIPU), contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de octubre de 1982, en favor del señor Adriano Mejía Reyes; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esa misma sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente, Alambre Lisos y de Púas, C. por A., (ALIPU) al pago de las costas del procedimiento;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 196 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falla de motivos. Motivos Erróneos;

Considerando, que en el primer medio de su recurso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el trabajador demandante, Adriano Mejía Reyes pretende que habiendo percibido el gerente de ventas de la Empresa recurrente, Casimiro Reyes Mejía, por concepto de comisiones por ventas, un sueldo de RD\$1,240.00, mensuales, al ser él, Adriano Mejía Reyes, promovido el 14

de marzo de 1980 a gerente de ventas, en sustitución del mencionado Casimiro Enrique Reyes Mejía, la Compañía debía pagarle un sueldo mensual de RD\$1,240.00, y no sumas mensuales menores, por lo que estimó que la Empresa no cumplió con las disposiciones del artículo 196 del Código de Trabajo en el cual se establece que el trabajador que ocupe temporal o definitivamente un empleo de mayor retribución que el suyo, debe percibir el salario que corresponda al primero; que este argumento fue acogido por la Cámara a-qua en la sentencia impugnada y en él la fundamenta; que en modo alguno la Empresa debía pagarle a Adriano Mejía Reyes esa suma mensualmente, ya que a su anterior no se le pagaba un salario fijo sino la suma que percibía cada mes la cual era variable de acuerdo con el valor de las ventas que realizaba; que la suma de RD\$1,240.00 era el salario promedio mensual del valor de las comisiones, o sea, una suma igual al resultado de la división del total del valor de las ventas entre los 12 meses del año por lo que el trabajador demandante no podía reclamar a la Empresa recurrente un salario igual al que tenía su antecesor, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada al sostener que la Compañía recurrente debían pagarle a Adriano Mejía Reyes un salario mensual de RD\$1,240.00;

Considerando, que la Cámara a-qua expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: que la documentación depositada en el expediente revela que la Compañía recurrente violó las disposiciones del artículo 196 del Código de Trabajo al negarse a pagar al trabajador demandante un salario de RD\$1,240.00, o sea un salario igual al que percibía la persona que fue sustituida por él;

Considerando, que sin embargo, el Juez de la Cámara a-qua para fijar como salario de Adriano Mejía Reyes el mínimo que devengaba su antecesor no tomó en cuenta que ese salario era el resultado de las comisiones por las

ventas realizadas, y, sin precisar, como era su deber, si el recurrido había realizado ventas que le permitieran recibir iguales comisiones; que esa falta de precisión impide a la Suprema Corte verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada el 4 de junio del 1984, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos. Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL
1985, No. 24.**

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de mayo de 1980.

Materia: Trabajo.

Recurrente: El Torito Dominicano, C. por A.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Recurrido: Eladio A. Batista.

Abogado: Lic. Miguel Jacobo Azuar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Torito Dominicano, C. por A., con su principal establecimiento en el Kilómetro 8 de la carretera de Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. A. Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 48, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 1980, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de agosto del 1980, suscrito por los Dres. Freddy Zárzuela, cédula No. 41269, serie 54, y Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48 y el Lic. Miguel Jacobo, cédula No. 179014, serie 1ra., abogados del recurrido, Eladio Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 31780, serie 54, domiciliado en la calle 17, esquina a la calle 12, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 12 de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Jueces F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por la recurrente

y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, contra lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de diciembre del 1976 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre Eladio Antonio Batista y la Empacadora de Carne, C. por A., y El Torito Dominicano, C. por A., por culpa de este último y en consecuencia se condena a Empacadora de Carnes, C. por A., y El Torito Dominicano, C. por A., a pagar al señor Eladio Antonio Batista las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 15 días de cesantía, dos semanas de vacaciones, la regalía pascual proporcional (1975), bonificación, y tres meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$5.00 diarios; **SEGUNDO:** Se condena a la Empacadora de Carnes, C. por A., y El Torito Dominicano, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada la cual contiene el siguiente dispositivo: **'Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa El Torito Dominicano, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 23 de diciembre de 1976, dictada en favor del señor Eladio Ant. Batista, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la par-

te que sucumbe El Torito Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Freddy Zarzuela Rosario y A. Ulises Cabrera L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos insuficientes. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Juez *a-quo* se limitó en su sentencia a expresar que el testigo Antonio Padilla le merecía más crédito que los otros testigos que fueron interrogados en audiencia, sin dar razones valederas para cimentar esa apreciación; que con esas declaraciones el Juez estimó que se había establecido la existencia del despido; que el mencionado testigo no podía enterarse de dicho despido por cuanto El Torito Dominicano, C. por A., está establecido en un área de 4,000 metros cuadrados; que el matadero se encuentra totalmente cerrado, con aire acondicionado, con paredes en todo su perímetro, que lo aislan completamente; que, no obstante, el testigo declaró que desde la casa en que vivía en el vecindario se oían todas las cosas que sucedían en El Torito; que el testigo Padilla dijo que no acostumbraba a entrar al centro de trabajo de dicha Empresa; que estando esperando en la puerta de la misma oyó el comentario de los trabajadores en relación con el despido del trabajador Eladio A. Batista; lo que demuestra que no estuvo presente cuando ocurrió el despido; que él mismo afirmó, ante el Juez, que se enteró de ello porque se lo dijo el chofer Julio Alberto Román; que en la sentencia impugnada se desnaturaliza-

ron los hechos cuando en ella se da por establecido que del conjunto de las pruebas aportadas, y especialmente de las declaraciones del testigo Antonio Padilla se desprenden claramente todos los aspectos de hecho; que, además, se expresa también en el fallo impugnado, que hay que tomar en cuenta que el testigo del contrainformativo, el chofer Román, es un empleado de la Empresa; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo pueden basar sus fallos en aquellos testimonios del informativo que les merezcan más crédito; que el Juez a-quo para declarar que el trabajador Eladio A. Batista había sido despedido injustamente por su patrono pudo basarse, como lo hizo, en las declaraciones del testigo Antonio Padilla, que, según se expresa en la sentencia, quien informó al Tribunal que el reclamante era un trabajador amparado con un contrato por tiempo indefinido; que era ayudante en el manejo de un camión y ganaba RD\$5.00 diarios y prestó servicios durante un año; que Ramoncito, el dueño de la Empresa fue quien lo despidió; que, por otra parte, el patrono no probó la justa causa del despido; que, en cuanto a la falta de motivos y de base legal alegadas por la recurrente, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que esta contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones de la Ley alegadas por la recurrente; y, en consecuencia, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por El Torito Dominicano, C. por

A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 14 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Freddy Zarzuela y Ulises Cabrera y el Lic. Miguel Jacobo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos. Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 25.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 1ro. de octubre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Marcos Montero Mateo y Compartes.

Abogado: Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Intervinientes: Jacinto R. Mañón Fiallo, Lic. Fabio Fiallo Cáceres y Seguros América, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Acosta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de sep-

tiembre del 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcos Montero Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 23752, serie 12, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Altagracia No. 23, Los Alcarrizos; Minerva Mezquita Muñoz, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 26795, serie 37, domiciliada y residente en el kilómetro 13 y medio de la Autopista Duarte, calle Respaldo 25 casa No. 10 y Juan Arístides Mezquita Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 39214, serie 37, domiciliado y residente en el kilómetro 13 y medio de la Autopista Duarte, en la calle Respaldo 25 No. 10, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 1ro. de octubre de 1982, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 20 de octubre de 1982, a requerimiento del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 10 de septiembre de 1984, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Jacinto R. Mañón Fiallo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Caonabo No. 49, Lic. Fabio Fiallo Cáceres, dominicano, mayor de edad,

abogado, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Cervantes No. 107 (segundo piso) y Seguros América, C. por A., con asiento social en esta ciudad en el edificio La Cumbre, 5to. piso, avenida Tiradentes, del 6 de septiembre de 1984, suscrito por el Dr. Rafael Acosta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 31 de marzo del 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FA-**

LLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lázaro E. Pimentel Castro, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha doce (12) de abril de 1982, por haber sido hecho fuera del plazo legal;- **SEGUNDO:** Admite como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Antonio Manuel Frías Pérez, en fecha diez (10) de mayo de 1982, a nombre y representación del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, persona civilmente responsable; b) por el Dr. Fabio Fiallo Cáceres, en fecha 9 de abril de 1982, a nombre y representación de Rafael Mañón Fiallo y la Compañía de Seguros América, C. por A.; c) por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en fecha 2 de abril de 1982, a nombre y representación de Marcos Montero, Minerva Mesquita Muñoz, Juan Arístides Mesquita Muñoz, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 31 de marzo de 1982, dictada en sus atribuciones correccionales por la Prime-

ra Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Jacinto R. Mañón Fiallo, cédula de identificación personal No. 217654, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, residente en la calle Caonabo No. 49 de Gazcue, D. N. por no comparecer estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Jacinto R. Mañón Fiallo, culpable del delito de violación al Art. 49 de la Ley No. 241, en perjuicio del coprevenido Marcos Montero Mateo y de los señores Juan Arístides Mesquita Muñoz y Minerva Mesquita Muñoz, por lo que se condena a pagar RDS 100.00 de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara no culpable al coprevenido Marcos Montero Mateo, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Marcos Montero Mateo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez contra el prevenido Jacinto R. Mañón Fiallo en su calidad de conductor del carro marca Peugeot, placa No. 124-860, causante del accidente automovilístico, ocurrido en fecha 16 de mayo de 1981, en el cual resultó lesionado físicamente el señor Marcos Montero Mateo y Fabio Fiallo Cáceres, en su calidad de propietario del carro Peugeot, placa No. 124-860, que ocasionó el aludido accidente de que se trata, y la Compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del carro Peugeot, placa No. 124-860, mediante póliza No. A-29437, vigente al momento del citado accidente; **Sexto:** Condena a los señores Jacinto R. Mañón Fiallo y Fabio Fiallo Cáceres al pago solidario de la suma de RDS4,000.00 al señor Marcos Montero Mateo, agraviado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del indicado accidente; **Séptimo:** Se condena a los señores

Jacinto R. Mañón Fiallo y Fabio Fiallo Cáceres, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada como indemnización complementaria a favor del señor Marcos Montero Mateo, contados a partir del día del accidente; **Octavo:** Se condena a los señores Jacinto R. Mañón y Fabio Fiallo Cáceres al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Juan Arístides Mesquita Muñoz, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ricardo Valdéz Araujo, en contra del prevenido Jacinto R. Mañón Fiallo, en su calidad de conductor del carro Peugeot, placa No. 124-860, causante del aludido accidente automovilístico en el cual resultó lesionado físicamente el señor Juan Arístides Mesquita Muñoz y Fabio Fiallo Cáceres, en su calidad de propietario del carro Peugeot, conducido por el prevenido Jacinto R. Mañón Fiallo y la Compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del carro Peugeot, conducido por el señor Jacinto R. Mañón Fiallo, causante del accidente de que se trata, mediante póliza No. A-29437, vigente al momento del accidente; **Décimo:** Se condena solidariamente a los señores Jacinto R. Mañón Fiallo y Fabio Fiallo Cáceres, a pagar al señor Juan Arístides Mesquita Muñoz, la suma de RD\$2,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo del indicado accidente, más los intereses legales de la suma acordada como indemnización complementaria, contados a partir del día del accidente; **Décimo 1ro.:** Se condena solidariamente a los señores Jacinto R. Mañón Fiallo y Fabio Fiallo Cáceres, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ricardo Valdéz Araujo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo 2do.** Se de-

clara buena y válida la constitución en parte civil de la señora Minerva Mesquita Muñoz, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en contra del prevenido Jacinto R. Mañón Fiallo, en su calidad de conductor del carro marca Peugeot, placa No. 124-860, causante del accidente automovilístico, ocurrido en fecha 16 de mayo de 1981, en el cual resultó con lesiones físicas la señora Minerva Mesquita Muñoz, y Fabio Fiallo Cáceres, en su calidad de propietario del mencionado carro causante del accidente; **Décimo 3ro.** Se condena a los señores Jacinto R. Mañón Fiallo y Fabio Fiallo Cáceres en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsables a pagar solidariamente a la señora Minerva Mesquita Muñoz, la suma de RD\$2,000.00 como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, con motivo del indicado accidente, más los intereses legales de la suma acordada, contados a partir del día del accidente; **Décimo 4to.** Se condenan a los señores Jacinto R. Mañón Fiallo y Fabio Fiallo Cáceres, en sus ya citadas respectivas calidades, al pago de las costas civiles con provecho de las mismas en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Quinto:** Esta sentencia en sus aspectos civil es común, oponible y ejecutable, a la Compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños. Según lo dispuesto por el Art. 10 Mod. de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'. - Por haber sido hechos de conformidad con la ley;- **TERCERO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia apelada en todas sus partes, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio descarga al nombrado Jacinto R. Mañón Fiallo, por no haber violado la ley No. 241;- **CUARTO:** Rechaza las constituciones en parte civil formuladas por los señores Marcos Montero Mateo, Juan Arístides Mes-

quita Muñoz y Minerva Mesquita Muñoz, por intermedio de sus abogados Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y Dr. Ricardo Valdéz Araujo, respectivamente, por improcedentes e infundadas; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituída que sucumbe al pago de las costas civiles de la presente instancia, con provecho de las mismas a favor de los Dres. Marcio Mejía y Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta absoluta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan “que la Corte a-qua, al fallar en la forma indicada, hizo una falsa apreciación de los hechos y una errónea aplicación del Derecho, ya que en la sentencia impugnada no se da motivo alguno que permitan verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que no contiene dicho fallo una relación de hechos, y por tanto no se puede apreciar cual fue la causa eficiente del accidente ni cual de los conductores fue el culpable; que por todo ello existe una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por el vicio y violación denunciados;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua se limita en su sentencia a transcribir las declaraciones de los co-prevenidos y los testigos, pero no contiene una relación de los hechos de la causa ni da motivo alguno como era su deber para justificar la revocación de la sentencia de primer grado, ya que en este caso se requieren motivos que fundamenten tal solución en hecho, y en derecho, que al no proceder así la Corte a-qua, la sentencia impugnada debe ser casada por el vicio y violación denunciados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jacinto R. Mañón Fiallo, Lic. Fabio Fiallo Cáceres y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 1ro. de octubre de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; y compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados). Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mf, Secretario General, que certifico. Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 26.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de noviembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Felipe Peralta y Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Leonidas Celia Espinal, Altagracia de Js. Durán y Lidia Altagracia Arias.

Abogados: Dres. José Ramia Yapur y Rafael Nicolás Gómez.

**'Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy

día 16 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el Municipio de Jánico, Santiago, Sección de Jagua Abajo, cédula No. 11118, serie 35, y la Unión de Seguros,, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida 27 de Febrero, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 4 de noviembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Plinio Jacobo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Dres. José Ramia Yapur y Rafael Nicolás Gómez, abogados de los intervinientes Leonidas Celia Espinal, dominicana, de oficios domésticos, cédula No. 8773, serie 35 y Altagracia de Jesús Durán y Lidia Altagracia Arias, dominicanas, mayores de edad, cédulas Nos. 10487, serie 30 y 1881, serie 35, respectivamente;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de las intervinientes, del 31 de junio de 1983, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona muerta y otra con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de enero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo; **FALLA: PRIMERO:** Admite en las formas los recursos de apelación, interpuestos por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Felipe Peralta Fernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., y el interpuesto por el Dr. José Ramia Yapur quien actúa a nombre y representación de las Partes Civiles Constituidas Leonidas Celia Espinal, Altagracia de Jesús Durán, quienes actúan a nombre de sus hijos Evelio, Isidro, José y Luis Hernández, respectivamente y Lidia Altagracia Arias, contra sentencia No. 1013-Bis de fecha 17 del mes de enero del año mil novecientos ochenta (1980), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Felipe Peralta Fernández, culpable de violar los arts. 106, 65, 49 (c) Párrafo 1ro., de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor,

en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$ 50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Leonidas Celia Espinal, Altagracia de Js. Durán, quienes actúan en nombre y representación de sus hijos Evelio Isidro, y José Luis Hernández, respectivamente en su doble calidad y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquél; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Felipe Peralta, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) La suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de las señoras Leonidas Celia Espinal y Altagracia de Js. Durán, en su calidad de madres de los menores Evelio Isidro y José Luis Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, a consecuencia de su padre Luis María Hernández Arias ó Luis Arias, a consecuencia del accidente; b) La suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de la señora Lidia Alt. Arias como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de las graves lesiones sufridas en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Felipe Peralta Fernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado

Felipe Peralta Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Felipe Peralta Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Ramia y Rafael Nicolás Gómez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de Leonidas Celia Espinal y Altagracia de Jesús Durán, partes civiles constituídas a RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellas a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Felipe Peralta Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Ramia Yapur y Rafael Nicolás Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora no ha puesto, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido: que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo

siguiente: a) que el 31 de agosto de 1977, siendo las 8 y 30 de la noche mientras el vehículo (Jeep) placa No. 210-284, conducido por el prevenido Felipe Peralta Fernández, transitaba por la carretera Jánico-Junca-lito Abajo, al llegar al kilómetro 5, al tomar una curva se precipitó a una barranca que le quedaba a su izquierda; b) que como consecuencia del hecho, Luis María Hernández resultó muerto, Lidia Arias, con heridas curables después de los 180 días, Félix Estevez, después de 10 y antes de 20 días, Expedito Estevez, después de 10 y antes de 20 días, y Filomena Estevez, curables después de 10 días y antes de 20; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar en su vehículo con los frenos defectuosos, lo que le hizo perder el control de su vehículo, con los resultados ya descritos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Felipe Peralta Fernández, los delitos de homicidio y golpes y heridas por imprudencia, previstos por las letras b) y c) del artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y por el inciso 1ro. del mencionado texto legal y sancionados en su más alta expresión con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente ocasionara la muerte a una persona, como sucedió en la especie con uno de los agraviados; que al condenar al prevenido recurrente, al pago de una multa de RD\$ 50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas, a título de indemnización, en provecho de las personas consti-

tuídas en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leonidas Celia Espinal, Altagracia de Jesús Durán y Lidia Altagracia Arias, en los recursos de casación interpuestos por Felipe Peralta y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 4 de noviembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor de los Dres. José Ramia Yapur y Rafael Nicolás Gómez, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL
1985, No. 27.**

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional en fecha 18 de diciembre de 1980.

Materia: Correccional

Recurrentes: Salustiano Brito Soto y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Juan Francisco Monclús C.

Interviniente: Genaro Sena Nova.

Abogado: Dr. Mariano Germán M.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia

y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salustiano Brito Soto, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Carretera Duarte Vieja, kilómetro 10 1/2, La Venta, cédula No. 8804, serie 61, y la Seguros Patria, S. A., con su domicilio social, en la Avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 18 de diciembre de 1980, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 16 de febrero de 1981, levantada en la Secretaría de la Cámara a-aqua, a-requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 15606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 30 de abril de 1984 firmado por su abogado, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 30 de abril del 1984, suscrito por el Dr. Mariano Germán M., cédula No. 5885 serie 59, abogado de los intervinientes Genaro Sena Nova, dominicano, mayor de edad, cédula 861 serie 70, domiciliado en la calle Gabriel del Orbe No. 6 del Ensanche Los Minas de esta ciudad, y Xiomara Adalgisa Rivera, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula No. 834218 serie 1ra., domiciliada en la calle Venezuela No. 28, Buenos Aires, sector de Herrera, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 16 de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés

Chupaní, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicoechea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil, 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó el 23 de octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Salustiano Brito Soto, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación hecho por el Dr. Bienvenido Figüero Méndez, a nombre y representación del señor Salustiano Brito Soto y de la Cía. Patria, S. A., contra la sentencia No. 3099 de fecha 23-10-80, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto, contra el señor Salustiano Brito Soto por no haber comparecido, no obstante haber sido citado; **Segundo:** Se declara, culpable al señor Salustiano Brito Soto, de violar el artículo 65 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos; **Tercero:** Se condena, al señor Salustiano Brito Soto, a un mes de prisión; **Cuarto:** Se de-

clara no culpable, al señor Genaro Sena Nova, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la ley 241, y en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su contra, y declara de oficio las costas; **Quinto:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil intentada por los señores Genaro Sena Nova y Xiomara Adalgisa Rivera, contra Salustiano Brito Soto; **Sexto:** Se condena, al señor Salustiano Brito Soto, al pago de una indemnización de MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$ 1,500.00) en favor de Genaro Sena Nova, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos en el accidente a que se contrae la presente demanda, y MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$1,500.00) en favor de Xiomara Adalgisa Rivera, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella, a consecuencia de las lesiones corporales de que fue víctima del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena a Salustiano Brito Soto, al pago de los intereses legales a título de indemnización complementaria o supletoria, a partir de la fecha de la demanda, sobre la suma acordada a favor de Genaro Sena Nova y Xiomara Adalgisa Rivera; **Octavo:** Se condena, a Salustiano Brito Soto al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Dr. Mariano Germán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros Patria, S. A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada y obrando por propia autoridad revoca la pena de prisión y condena al prevenido Salustiano Brito Soto, al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena a la parte sucumbiente Salustiano Brito Soto, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenándose su distracción en favor del Dr. Mariano Germán, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

SEXTO: Se acoge en todas sus partes las conclusiones formales de la parte civil constituída por ser justas y reposar sobre prueba legal; **SEPTIMO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación del Dr. Juan Francisco Monclús C., quien a su vez representa a la persona civilmente responsable y a la Cía, Aseguradora Patria, S. A.";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 49 y 65 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos, motivos incoherentes, desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis, a) que la Cámara a-qua, no hizo una correcta aplicación de los artículos 49 y 65 de la ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, pues en la instrucción de la causa no pudo comprobarse que Salustiano Brito Soto cometiera ninguna imprudencia ni que condujera su vehículo en forma descuidada, pues se determinó que el otro conductor le ocupó totalmente su carril; que los jueces del fondo no ponderaron la conducta de Genaro Sena Nova, limitándose a decir que este no violó la ley 241; b) que en la sentencia impugnada, la Cámara a-qua, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalizó los hechos de la causa, incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos, al acordar a Xiomara Adalgisa Rivera, mil quinientos pesos de indemnización, sin tener en cuenta que la agraviada sólo resultó con ligeras laceraciones, curables antes de 10 días; pero,

Considerando, en cuanto al alegato de la letra a), que

el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para declarar único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 24 de diciembre de 1979, mientras el automóvil placa No. 90-247, transitaba de Sur a Norte por la calle Isabel Aguiar de esta ciudad, conducido por Genaro Sena Nova, fue chocado por la camioneta placa No. 511-014, conducida por la misma vía, pero en dirección opuesta, por Salustiano Brito Soto; b) que como consecuencia del accidente, Xiomara Adalgisa Rivera resultó con laceraciones en el labio inferior izquierdo curables antes de 10 días y con desperfectos los vehículos; c) que el hecho se debió a la imprudencia de Brito Soto por dar un viraje hacia su izquierda, ocupando el carril por donde transitaba el conductor Genaro Sena Nova;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua, para formar su convicción, ponderó los elementos de juicio sometidos al debate y pudo, en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido Salustiano Brito Soto, que al actuar así, examinó la conducta de Genaro Sena Nova, a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el aspecto penal la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual, el alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en lo que respecta a los alegatos de la letra b) que la Cámara a-qua, para acordar a Xiomara

Adalgisa Rivera, constituida en parte civil, una indemnización de RD\$1,500.00, más los intereses legales, se limitó a exponer: "que de conformidad con el certificado médico que figura como pieza del expediente, la agraviada Xiomara Adalgisa Rivera, resultó a consecuencia del accidente con laceraciones en el labio inferior izquierdo, curables antes de los 10 días";

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto, los motivos no son suficientes para justificar el monto de la indemnización acordada a la persona constituida en parte civil, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada en el aspecto que se examina;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Genaro Sena Nova y Xiomara Adalgisa Rivera, en los recursos de casación interpuestos por Salustiano Brito Soto y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 18 de diciembre de 1980, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en cuanto al monto de la indemnización acordada, a Xiomara Adalgisa Rivera, la sentencia impugnada y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación del prevenido y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas civiles en lo concerniente al interés del prevenido interviniente Genaro Sena Nova y las distrae en provecho del Dr. Mariano Germán M.,

abogado de dicho interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza; **Sexto:** Compensa las costas civiles entre las partes, en lo que respecta a la interviniente Xiomara Adalgisa Rivera:

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte R. Albuquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 28.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de abril de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Ma. Rodríguez, Cirilo Cruz y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en au-

diencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos María Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 63021, serie 31, residente en el kilómetro 3 1/2 de la carretera Luperón, Sección Gurabo, del Municipio de Santiago; Cirilo Cruz, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección de Pedro García, del Municipio de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la Avenida 27 de Febrero No. 270, altos, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 30 de abril de 1981, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de agosto de 1981, a requerimiento del Lic. Rafael Santiago Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 17 de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley No. 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con

motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 29 de enero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. José T. Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de Carlos María Rodríguez, Cirilo Cruz y Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 665-Bis de fecha 29 de enero del año mil novecientos setenta y nueve (1979), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente; **'Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Carlos María Rodríguez, de generales ignoradas por no haber comparecido, para lo cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara a los nombrados Carlos María Rodríguez y Gilberto Martínez, culpables de violar los artículos 61 párrafo primero y 74 y 49 párrafo "C" para el segundo de la ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor y en consecuencia acogiendo falta común, los debe condenar y los condena a ambos a pagar RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO) de multa c/u, por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Gilberto Martínez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Carlos María Rodríguez, y Cirilo Cruz, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS ORO), en favor de Gilberto Martínez, por

los daños y perjuicios sufridos por él en el accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Carlos María Rodríguez y Gilberto Cruz, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe de declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad del vehículo que ocasionó el daño; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los nombrados Carlos María Rodríguez y Cirilo Cruz, y la Unión de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Fernando Disla, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los nombrados Carlos María Rodríguez y Gilberto Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Carlos María Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra éste en su calidad de persona civilmente responsable por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída (Gilberto Martínez), a RD\$ 5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia del accidente de que se trata; después de entender esta Corte, que de no haber cometido Gilberto Martínez, una falta proporcionalmente igual a la cometida por Carlos María Rodríguez en la conducción de su vehículo, dicha indemnización hubiese ascendido a RD\$10,000.00

(DIEZ MIL PESOS ORO); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Fernando Disla quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que Cirilo Cruz y la Unión de Seguros C. por A., puestos en causa como persona civilmente responsable y aseguradora, respectivamente, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de los mismos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente juntamente con Gilberto Martínez, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 11 de febrero de 1978, a las 5:30 de la tarde mientras la camioneta placa No. 520-633, conducida por Carlos María Rodríguez, transitaba de Sur a Norte por la calle “19 de Marzo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, tuvo una colisión con la motocicleta placa No. 43839, conducida por Gilberto Martínez, que transitaba de Este a Oeste por la calle Eliseo Espailat; b) que a consecuencia de dicho accidente resultó Gilberto Martínez con una “lesión permanente por amputación del pié derecho”; c) que el accidente se debió, además a la falta cometida por Gilberto Martínez, a la imprudencia del prevenido recurrente, “quien conducía su vehículo a una velocidad fuera de lo normal transitando dentro de la zona urbana”, y, por tanto, no pudo reducir la marcha al acercarse a la intersección de las referidas vías;

Considerando, que los hechos así establecidos consti-

tuyen a cargo del prevenido Carlos María Rodríguez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la citada ley No. 241, y sancionado por la letra d) del referido texto legal, de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de docientos a setecientos pesos si los golpes o heridas ocasionasen a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que, al confirmar la Corte a-qua, en su aspecto penal la sentencia del primer grado, que impuso al prevenido recurrente una sanción inferior a la establecida por el citado texto legal, procedió de conformidad con las reglas que rigen la apelación, ya que, en ausencia de un recurso de apelación del representante del Ministerio Público, la situación del prevenido no podía serle agravada;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Gilberto Martínez, constituído en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Carlos María Rodríguez, al pago de tales sumas, en provecho de Gilberto Martínez, a título de indemnización, dicha Corte aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que no existe parte alguna que las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Cirilo Cruz y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 30 de abril de 1981, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo s'

ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Carlos María Rodríguez, y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 29.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de enero de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio de la Cruz y Dominicana de Seguros, C. por A.

Interviniente: Miguel Esteva M.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre de 1985, año 142' de la Independen-

cia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 137220, serie 1ra., residente en esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 27 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 22 de febrero de 1984, a requerimiento del Dr. Abraham Vargas Rosario, cédula No. 5596, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 17 de diciembre de 1984, Miguel Esteva M., dominicano, mayor de edad, cédula No. 2227, serie 21, domiciliado y residente en la casa No. 104 de la calle Juan Evangelista Jiménez, de esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Elís Jiménez Moquete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 5 de abril de 1983, una

sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado del cual es el siguiente dispositivo: **FALLA:** **PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abraham Vargas Rosario, a nombre y representación de Julio de la Cruz y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), en fecha 14 de abril de 1983, contra sentencia de fecha 5 de abril de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Julio de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia del día 24 de marzo de 1983, para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Julio de la Cruz, de generales anotadas culpable de violación a los arts. 49 párrafo 1), y 102 párrafo 3ro. de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Julio César Esteva Amador, y en consecuencia se condena a sufrir (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro); **Tercero:** Se condena al señor Julio de la Cruz, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Miguel Esteva M., a través del Dr. Elís Jiménez Moquete, contra el señor Julio de la Cruz, por haber sido incoada de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al señor Julio de la Cruz al pago de una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) en favor del señor Miguel Esteva M., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata, en el cual perdió la vida su hijo, que respondía al nombre de Julio César Esteva Amador, así como al

pago de los intereses legales de dicha suma computados a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al señor Julio de la Cruz, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elís Jiménez Moquete quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser la Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales Segundo (2do.) y Quinto (5to.) de la sentencia recurrida en cuanto a la sanción penal impuesta y la indemnización fijada, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al prevenido a RD\$200.00 (Dos Cientos Pesos Oro) de multa, y rebaja la indemnización acordada por el Tribunal *a-quo*, a la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos Oro), por encontrarse ésta más en armonía y equidad con la magnitud de los daños ocasionados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Julio de la Cruz, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en favor y provecho del Dr. Elís Jiménez Moquete; abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de que se trata;

Considerando, que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., no ha expuesto los medios en que funda su recurso como lo exige a pena de nulidad el artí-

culo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 16 de septiembre de 1980, a la una de la madrugada, mientras el vehículo placa No. 201-802 conducido por su propietario Julio de la Cruz, transitaba por la carretera Villa Mella-Yamasá, al llegar frente a una barra, atropelló a Julio César Esteva Amador, causándole la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo de manera descuidada, al extremo de no haber visto a la víctima que se encontraba a la orilla de la vía, y no obstante haberse dado cuenta de que lo atropelló no se detuvo para auxiliarlo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Julio de la Cruz, el delito de haber producido la muerte por imprudencia, a Julio César Esteva Amador, previsto y sancionado por el inciso 1ro. del artículo 49 de la citada Ley 241, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos (RD\$500.00) a (RD\$2,000.00), cuando a consecuencia del accidente resultare muerta una persona, como ocurrió en la especie; que al modificar la sentencia del primer grado, rebajando la pena impuesta al prevenido a sólo doscientos pesos de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua violó los textos legales aplicables al caso, pero en ausencia de un recurso de casación del Representante del Ministerio Público, la situación del prevenido no puede ser agravada, por lo que no procede casar dicha sentencia;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a

Miguel Esteva M., padre de la víctima, constituido en parte civil, daños que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Julio de la Cruz, al pago de dichas sumas en provecho de la referida persona constituida en parte civil, a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel Esteva M., en los recursos de casación interpuestos por Julio de la Cruz y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 27 de enero de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Cía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Julio de la Cruz y lo condena al ago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en favor del Dr. Elís Jiménez Moquete, quien afirma que las avanzó en su totalidad y las declara oponibles a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 30.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de mayo de 1979.

Materia: Comercial.

Recurrente: María Irene Santos Tejada.

Abogado: Dr. Roberto A. Peña Frómata.

Recurrido: José Sánchez.

Abogado: Dr. José F. Matos y Matos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Irene Santos Tejada, dominicana, mayor de edad, propietaria de inmuebles, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 5270, serie 55, contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado Dr. Roberto Antonio Peña Frómeta, cédula No. 55939, serie 1ra., el 5 de noviembre de 1979, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa del recurrido José Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 5374, serie 27, suscrito por sus abogados Dres. José F. Matos y Matos, cédula No. 27074, serie 18, y Orígenes D'Oleo Encarnación, cédula No. 6768, serie 14, el 22 de noviembre de 1979;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo incoada por la recurrente contra el recurrido, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de febrero de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada José Sánchez, por las razones y motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante María Irene Santos Tejada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido en fecha 2 del mes de septiembre del 1971, entre los señores María Irene Santos Tejada(propietaria) y José Sánchez (inquilino) respecto de la casa marcada con el No. 327 de la calle Moca, esquina Avenida de los Mártires, de esta ciudad, por haberse vencido el término por el cual se pactó dicho arrendamiento; b) Ordena, en consecuencia, el desalojo inmediato de todo ocupante de la vivienda cuyas especificaciones se señalan antes, para que la misma sea entregada a su legítima propietaria señora María Irene Santos Tejada; c) Ordena la ejecución privisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; y d) Condena al demandado señor José Sánchez, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso interpuesto la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 7 de mayo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por

José Sánchez, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y lo Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de febrero de 1975, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra María Irene Santos Tejada, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimante, y en consecuencia Revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a María Irene Santos Tejada, al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. José F. Matos y Orígenes D'Oleo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de oposición intentado por la recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por María Irene Santos Tejada contra sentencia comercial No. 3, dictada por esta Corte de Apelación, en fecha 7 de mayo de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO: En cuanto al fondo:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones emitidas por la parte recurrida en oposición, y en consecuencia confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** Condena a María Irene Santos Tejada, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en favor de los Dres. José F. Matos y Matos, y Orígenes D'Oleo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que des-

pués de iniciado el procedimiento en desalojo por vencimiento del término del arrendamiento, el inquilino dejó de pagar los alquileres vencidos de la casa alquilada, con lo cual cayó dentro de una de las causas de terminación del contrato previstas por el artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959; que al no reconocerlo así la Corte ~~a-qua~~ incurrió en el vicio denunciado en el presente medio, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la acción ejercida por la recurrente tenía como causa la llegada del término por el cual había sido convenido el contrato de arrendamiento; que en base a esa causa tenían que resolver el asunto los jueces del fondo, sin poder considerar otra que surgiera después de iniciada la litis; que la circunstancia de que con posterioridad al comienzo del litigio el inquilino dejara de pagar los alquileres que vencieran después de ese acontecimiento, solo podía tener por efecto que la recurrente ejerciera una nueva acción en base a tal hecho, pero los jueces del fondo no podían variar la causa que al litigio le había dado la demandante en el acto introductivo de instancia, sin violar el principio de la inmutabilidad del proceso; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se exponen motivos suficientes que justifiquen su dispositivo y, por tanto, las condenaciones pronunciadas contra ella; que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de verificar si en la especie la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que según consta en la sentencia im-

pugnada la Corte a-qua para revocar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, se basó en que el vencimiento del término por el cual fue convenido el contrato de inquilinato, no es una causa de terminación del mismo; que esa forma de razonar de la Corte a-qua es correcta y se ajusta a las disposiciones del artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales los jueces del fondo le dieron su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Irene Santos Tejada, contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 1979, en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Orígenes D'Oleo E. y José F. Matos y Matos, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Albuquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 31.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de octubre de 1982.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ing. Gustavo Estrella Almonte.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido: Gaspar Lora.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de septiembre del año 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Gustavo Estrella Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula No. 36915, serie 31, domiciliado en la casa No. 138 de la calle Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogado del recurrido, Gaspar Lora, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 28192, serie 56, domiciliado en la casa No. 23 de la calle Robert Scouts, barrio La Yuca, Ensanche Naco, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 1983, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de junio de 1983, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 18 de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado F. E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados en su memo-

rial por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 4 de febrero de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por Gaspar Lora contra el Ing. Gustavo Estrella; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas con distracción en favor del Dr. José María Acosta Torres, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Gaspar Lora, contra sentencia de fecha 4 de febrero de 1975, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, por ser justa y haberla interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Revoca en todas sus partes dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentada por el recurrido Ing. Gustavo R. Estrella y acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el recurrente Gaspar Lora, y en consecuencia, condena al Ing. Gustavo R. Estrella a pagarle a Gaspar Lora la suma de Trescientos Ochenta Pesos Oro (RD\$380.00), por concepto de salarios dejados de pagar, los cuales le fueron reconocidos, según documento que obra en el expediente; **Cuarto:** Condena al Ing. Gustavo R. Estrella a pagarle a Gaspar Lora, los intereses legales de esa suma a partir de la demanda introductiva, hasta la completa ejecución de esta sentencia; **Quinto:** Condena al recurrido, Ing. Gustavo R. Estrella, que sucumbe, al pago de las costas de este Tribunal y del Juzgado a quo,

y las distrae en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Prescripción de la acción ejercida por Gaspar Lora; Falsa aplicación de los artículos 658, 659 y 691 del Código de Trabajo; Inaplicación de la Ley que extiende el plazo de la prescripción en materia de trabajo; **Segundo Medio:** El documento de fecha 15 de diciembre de 1967 no es un reconocimiento de deuda. Falsa aplicación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, y 1271, 1273, 1337, 1338 y 2274 del mismo Código; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1153 del Código Civil y del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Insuficiente motivación. Falta de base legal y desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el trabajador Gaspar Lora ha ejercido la acción en cobro de pesos el 17 de abril de 1971, basándose en un documento del 15 de diciembre de 1976, al cual pretende darle la etiqueta de reconocimiento de deuda, por lo que su demanda la intentó después de haber transcurrido el plazo establecido en los artículos 658, 659 y 691 del Código de Trabajo que se refieren a la prescripción, por lo cual dicha demanda debió ser rechazada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que la Cámara de Trabajo es de opinión que la reclamación presentada por el trabajador Gaspar Lora no está prescrita porque las prescripciones establecidas en los artículos 658, 659 y 691 del Código de Trabajo deben ser asimiladas a las cortas prescripciones del Código Civil; que en la especie la deuda reclamada por el trabajador demandante consta en un

escrito que constituye un reconocimiento de la misma, razón por la cual genera intereses;

Considerando, que, en efecto, la suma de RD\$380.00 reclamada por Gaspar Lora consta en un documento suscrito por el Ing. Gustavo Estrella del 15 de diciembre de 1967 en el que informa al Coronel Juan Folch Pérez del tiempo laborado por el mencionado trabajador "como sereno y guarda almacén en la construcción de tu casa en el Ensanche Evaristo Morales desde julio del 66 hasta septiembre del 67"; que en este documento se expresa también que el tiempo trabajado por Gaspar Lora fue de 52 semanas, el tiempo pagado fue de 33 semanas y que el tiempo pendiente era de 14 semanas, las cuales, a razón de RD\$20.00, arrojaba la suma de RD\$380.00; que, por tanto, al constar en un escrito la deuda reclamada por el trabajador, su demanda no estaba sujeta a la prescripción de las mencionadas disposiciones del Código de Trabajo, y, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que es inaceptable, como consta en la sentencia impugnada que el documento presentado por Gaspar Lora del 15 de diciembre de 1967 constituya un reconocimiento de deuda, ya que no fue otorgado por el deudor en favor del trabajador con el fin de que se mantuviera en vigencia el derecho del deudor y así no se extinguiera por la prescripción; pero,

Considerando, que si bien el documento aludido no fue expedido en favor del trabajador Gaspar Lora, el mismo no deja dudas de que constituye un reconocimiento de la referida deuda, tal como consta en la sentencia impugnada; que, además, el contenido de dicho documento fue corroborado por las declaraciones del testigo José Manuel Méndez, quien informó al Tribunal

a-quo que dicho Ingeniero le dijo al trabajador Gaspar Lora que le quedaba a deber RD\$380.00 porque en la fábrica no le había ido muy bien" y firmó un documento donde se hizo constar que le debía esa suma; que el trabajador Lora siguió laborando en otras obras como sereno y guarda almacén; que en tales condiciones, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, que en la sentencia impugnada se violó el artículo 1153 del Código Civil al condenar al Ing. Estrella Almonte al pago de intereses legales de la suma de RD\$380.00 como indemnización; que dicho Ingeniero no le debe a Gaspar Lora ninguna suma de dinero, ni tampoco éste solicitó en la jurisdicción del Primer Grado el pago de intereses, por lo que se trata de una demanda nueva presentada en el segundo grado la cual es improcedente; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato de que el Ingeniero Estrella Almonte no le debe nada al trabajador Gaspar Lora, lo expuesto precedentemente muestra que quedó establecido que este último trabajó como obrero en una construcción que realizaba el Ingeniero Estrella Almonte, propiedad del Coronel Juan Floch Pérez, y que dicho Ingeniero le quedó debiendo la suma de RD\$ 380.00; que, por otra parte, el examen del expediente revela que en el emplazamiento introductivo de la demanda intentada por el trabajador Gaspar Lora consta que éste solicitó el pago de los intereses legales de la suma adeudada ya referida, lo que así consta en la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional del 4 de febrero de 1975; que estas conclusiones fueron ratificadas ante el Juez a-quo, según consta en la sentencia impugnada; que por estas razones el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio de su recurso el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa y detallada de los hechos decisivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si la Ley ha sido bien aplicada o sea que en dicha sentencia no se exponen los hechos que justifican su dispositivo por lo que carece de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de las pruebas, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, y una relación completa de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la Ley; por lo que el cuarto y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Gustavo Estrella Almonte contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del recurrido, quien afirma haberlas estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte R. Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 32.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 18 de octubre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente: Productora Santo Domingo, S. A.

Abogados: Dr. Vicente Pérez Perdomo y Dr. Servio Pérez Perdomo.

Recurrido: Friederich Wilhelm Gonzalo Maslow.

Abogados: Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y Dr. Mario Read Vittini.

Recurrido: Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Abogado: Dr. Rafael Ravelo Miquis.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre del 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Productora Santo Domingo, S. A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 1983, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, por sí y en representación del Dr. Servio A. Pérez Perdomo, cédula No. 6743, serie 22, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Ravelo Miquis, cédula No. 6048, serie 1ra., abogado del recurrido Frederick W. Gonzalo Maslow, alemán y naturalizado norteamericano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en 1909 Hexam Road, Schenectady, N. Y., 12309, Estados Unidos de América;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, cédula No. 23793, serie 18, por sí y en representación del Dr. Mario Read Vittini, cédula No. 17733, serie 2, abogados de la recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, con su domicilio en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados el 3 de noviembre de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 61, 68, 69-8vo., 141 y 443, del Código de Procedimiento Civil; 102 y 1382 y siguientes del Código

Civil; falta de motivos, desnaturalización de los hechos; falta de base legal.- **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1108, 1111, 1119, 1120, 1382 y siguientes, 1714 y 2134 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos; falta de base legal;

Vistos los memoriales de ampliación de la recurrente, suscritos por sus abogados en fechas 14 de mayo de 1984, 13 de octubre de 1984 y 19 de noviembre de 1984;

Visto el memorial de defensa del recurrido Frederick W. Gonzalo Maslow, suscrito por su abogado el 18 de noviembre de 1983, así como los de ampliación de fechas 21 de agosto de 1984 y 26 de noviembre de 1984;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, suscrito por sus abogados el 15 de diciembre de 1983, así como el de ampliación de fecha 10 de agosto de 1984;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra el recurrido Frederick W. Gonzalo Maslow, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de agosto de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Frederick W. Maslow, parte demandada, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Productora Santo Domingo, S. A.,

por las razones y motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Condena al demandado señor Frederick W. Maslow, a pagarle a la demandante Productora Santo Domingo, S. A., la suma de Setenticinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios irrogados a ésta última, con los hechos puestos a cargo del primero; b) Condena al demandado Frederick W. Maslow, al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda; c) Dispone la conversión en definitiva de la inscripción provisional de la Hipoteca Judicial, tomada sobre la parcela No. 5-A-77-A, porción 'A', y sus mejoras, del D. C. No. 4 del D. N.; d) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; e) Condena al demandado señor Frederick W. Maslow, al pago de las costas, y ordenando la distracción de ellas, en provecho de los Dres. Servio A. Pérez Perdomo y Vicente Pérez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto, en el cual intervino voluntariamente al recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, se produjo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acogen las conclusiones formuladas en audiencia por el recurrente señor Frederick W. Gonzalo Maslow y por la interviniente voluntaria la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia. En consecuencia: a) Se declaran nulos y sin ningún efecto jurídico el acto de notificación de la sentencia apelada de fecha veinte (20) de octubre de 1978, instrumentado por el ministerial Manuel E. Carrasco C., Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, así como el acto No. 2139 de fecha once (11) de octubre de 1976 introductivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, acto instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) Se admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de diciembre de 1979 por el señor Frederick W. Gonzalo Maslow mediante acto No. 1251 del Ministerial Hermógenes Valeyron R., Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia civil de fecha diez (10) de agosto de 1978 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las demás formalidades legales; c) Se declara regular en la forma y buena en el fondo la demanda en intervención voluntaria formulada por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Frederick W. Gonzalo Maslow, contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de 1978 ya mencionada, por haber sido efectuada dicha intervención de conformidad con la ley y en base a derecho; d) En cuanto al fondo, se revoca la sentencia apelada ya citada de fecha 10 de agosto de 1978 en razón de haber sido dictada en base al acto de emplazamiento introductivo de instancia No. 2139 de fecha once (11) de octubre de 1976, instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, acto que ha sido declarado nulo y sin ningún efecto jurídico por esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se ordena la radiación de la hipoteca judicial definitiva inscrita en fecha 15 de diciembre de 1973 en favor de Productora Santo Do-

míngo, S. A., en virtud de la sentencia revocada, con todas sus consecuencias legales, sobre la Parcela No. 5-A-77-A. porción 'A', del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, y sus mejoras; **TERCERO:** Se condena a Productora Santo Domingo, S. A., parte intimada que sucumbe al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Quirico Elpidio Pérez B. y Rafael Ravelo Miquis, y de los Dres. Mario Read Vittini y Luis P. Escobal Rodríguez, abogados de las partes gananciosas quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se libra acta a la demandante en intervención voluntaria Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de las observaciones de audiencia";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis; a) que la Corte **a-qua** pronunció la nulidad del acto de demanda y del acto de notificación de la sentencia del tribunal de primer grado, en base a que los mismos adolecían de vicios e irregularidades que los invalidaban de pleno derecho en su objeto o fines perseguidos, pero no señala cuáles eran los tales vicios e irregularidades que afectaban los referidos actos, hasta el extremo de privarle de toda eficacia jurídica; que esa omisión impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control para verificar si la aplicación de la Ley fue correcta; que, además, la misma situación se produce al omitir la Corte **a-qua** señalar cuáles eran las menciones erróneas que atribuye a los aludidos actos y al no precisar si el domicilio indicado en los mismos corresponde o no con exactitud al lugar del domicilio del notificado; que, continúa alegando la recurrente, como tales actos fueron notificados de conformidad con las prescripciones del artículo 69-8vo., del Código de Procedimiento Civil, relativo a las notificaciones a hacer a las personas domiciliadas en el extranjero, bastaba a la requeriente suje-

tarse a los requisitos puestos a su cargo por el citado texto legal, siendo irrelevante para la validez de los repetidos actos, que los mismos no llegaran a manos del destinatario a consecuencia de la negligencia de los funcionarios encargados de su tramitación; que, por último, el hecho de que una persona domiciliada en el extranjero elija domicilio en la República Dominicana para efectuar un acto jurídico, no le atribuye un domicilio legal para realizar todos los actos de la vida jurídica, en especial cuando se trata de actos jurídicos distintos de aquel para el cual se eligió domicilio; b) que, por otra parte, el recurrido interpuso su apelación el 4 de diciembre de 1979, mientras que la sentencia apelada le fue notificada el 20 de octubre de 1978, de manera, que el recurso intervino cuando ya había transcurrido el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para interponerlo; que aún cuando se tome como punto de partida del plazo la fecha en que el recurrido dice haber tenido conocimiento de la sentencia apelada, esto es el 23 de agosto de 1979, ya también había vencido el plazo de la apelación; que, no obstante, la Corte **a-qua** admitió la regularidad del recurso de apelación; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en relación con el aspecto que se examina, la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción del proceso, lo siguiente: a) que por acto de fecha 11 de octubre de 1976 instrumentado por el Ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la recurrente citó a Frederick W. Gonzalo Maslow, con domicilio real en 1909 Nexam Road, Schenectady, N.Y., 12309, U.S.A., en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de conformidad con los artículos 69-8vo. y 73-2do., del Código de Procedimiento Ci-

vil, para que compareciera por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de oírse condenar a la reparación de daños y perjuicios, así como a la declaración de validez de hipoteca judicial y su conversión en hipoteca definitiva; b) que la sentencia intervenida con motivo de esa acción, fue notificada al demandado en la misma forma, mediante acto de fecha 20 de octubre de 1978, diligenciado por el ministerial Manuel E. Carrasco C., alguacil de Estrados del aludido tribunal;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la Corte **a-qua**, para declarar nulos los actos a que se ha hecho referencia y fallar como hizo, expuso lo siguiente: "a) que conforme a lo señalado por el recurrente estimamos que el acto de alguacil de fecha veinte (20) de octubre de 1978 depositado por la intimada para establecer la fecha de la notificación de la sentencia apelada, así como el acto de emplazamiento No. 2139 de fecha once (11) de octubre de 1976 mediante el cual la intimada introdujo su demanda en reparación de daños y perjuicios y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, adolecen de vicios e irregularidades que los invalidan de pleno derecho para probar o justificar el objeto perseguido con los mismos, al haber quedado establecido que dichos actos además de contener menciones erróneas que no corresponden con exactitud al lugar del domicilio real del notificado, quien además y no obstante tener un domicilio legal en la República Dominicana, en el lugar del domicilio social de la Compañía Administradora de sus propiedades en el país, no recibió en momento alguno ninguno de los actos que le fueron notificados; b) que si bien el artículo 69 párrafo 8vo. del Código de Procedimiento Civil establece el mecanismo legal para canalizar el emplazamiento o cualquiera otra notificación di-

rigida a una persona residente o domiciliada en el extranjero, es de buen derecho que cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, lo cual indica que no se ha cumplido con el voto de la ley, la persona a requerimiento de la cual se hace el acto procesal no puede prevalerse de esa circunstancia para invocar la validez del acto procesal cuando como en el caso presente se ha comprobado que los funcionarios encargados de hacer llegar el acto procesal a su destinatario no hicieron las diligencias necesarias para lograr esa condición, tan esencial para su validez";

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a), que como se advierte por lo anteriormente transcrito, la Corte **a-qua** pronunció la nulidad de los actos en cuestión en base a que los mismos contenían una mención errónea del domicilio de la persona a quien iban dirigidos; que efectivamente, la indicación errada del domicilio del destinatario en un acto que debe ser notificado en el extranjero, es suficiente para privar a éste de toda eficacia jurídica si, como ocurrió en la especie, el acto no llega a manos del interesado; que una vez que la Corte **a-qua** comprobó y aplicó esa causa de nulidad, resultaban sin pertinencia y suprabundantes todas las demás causas de nulidad retenidas por la Corte **a-qua**; que, en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b), que como el acto de notificación de la sentencia de la jurisdicción de primer grado fue declarado nulo, es obvio que dicho acto no pudo dar apertura al plazo de la apelación; que tampoco pudo dar apertura a ese plazo el hecho del conocimiento extraoficial que de tal sentencia tuvo el recurrido, puesto que sólo una notificación regular por acto de alguacil, es que abre el plazo de la apelación; que como en la especie esa notificación re-

gular no tuvo lugar, es claro que cuando el recurrido interpuso el recurso de apelación todavía no había comenzado a correr el plazo establecido por la Ley para interponerlo, por lo cual el aludido recurso fue interpuesto dentro del plazo legal; que, por tanto, el alegato que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación lo que en definitiva hace la recurrente es exponer los vicios de que, a su juicio, adolece la sentencia impugnada al decidir el fondo de su demanda en reparación de daños y perjuicios contra el recurrido, pero como la Corte **a-qua**, pronunció la nulidad del acto de citación le bastaba, como lo hizo, con declarar también nulos, aunque usara una terminología distinta, todos los actos posteriores al acto anulado y que son consecuencias directas de éste, tales como la sentencia apelada y la hipoteca judicial que originó, sin necesidad de tener que examinar los méritos del fondo de la demanda; que, por tanto, todos los razonamientos expuestos por la Corte **a-qua** en relación con el fondo del proceso, resultan superabundantes e innecesarios; que, en consecuencia, el segundo medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales la Corte **a-qua** les dió su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productora Santo Domingo, S. A., contra la sentencia dictada el 18 de octubre de

1983, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Rafael Ravelo Miquis y de los Dres. Luis E. Escobal Rodríguez y Mario Read Vittini, abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL
1985, No. 33.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega,
en fecha 9 de septiembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Simón R. Veras y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: Braulio Paulino

Abogado: Dr. Héctor Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de septiembre del año 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Simón R. Veras, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 46837, serie 54, residente en la calle Antonio de la Maza No. 39 de Moca; Acosta Moreta S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 9 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Valenzuela en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula No. 26912, serie 47, en representación de los recurrentes en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 12 de agosto de 1983, firmado por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en representación de los recurrentes, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Braulio Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor residente en la sección Guama del Municipio de Jánico, cédula No. 8292, serie 35, del 12 de agosto de 1983, firmado por su abogado Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 20 de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto

Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 22 de noviembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de Apelación interpuestos por el prevenido Simón R. Veras, la persona civilmente responsable Acosta Moreta, y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional número 1361, de fecha 22 de noviembre de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra Simón R. Veras por no haber comparecido a la audiencia habiendo sido citado legalmente; **Segundo:** Declara a Simón R. Veras culpable de violar la Ley 241 en perjuicio de quien en vida se llamó Ana Rita Fabián, Lidia Grullón E. Ismaela Grullón y en consecuencia se le condena a 6 meses de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena

a Simón R. Veras al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles formuladas por los Dres. Apolinar Cepeda y Héctor A. Valenzuela a nombre y representación el 1ro. de los Sres. Lidia Aurora Grullón y José Roberto Grullón, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Ismaela Grullón, de Lidia Aurora Grullón y el 2do. a nombre y representación de los menores Noel Ant., Rolando Eugenio, Ricardo de Js., Leonardo Garibaldi Eleuterio, Benjamín Félix y Alejandro Moisés todos Paulino Fabián en su calidad de hijos de la fenecida Ana Rita Fabián y Braulio Paulino esposo superviviente de Ana Rita Fabián en contra del prevenido Simón R. Veras y Acosta Moreta S. A., en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Simón R. Veras y Acosta Moreta S. A., a las siguientes indemnizaciones: RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Lidia Aurora Grullón, RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de Ismaela Grullón y RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor de Braulio Paulino y los menores procreados entre este y Ana Rita Fabián por los daños morales y materiales sufridos por estos en el accidente; **Sexto:** Condena a Simón R. Veras y Acosta Moreta S. A., al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Condena a Simón R. Veras y Acosta Moreta S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Héctor A. Valenzuela quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil contra la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Segundo, a excepción en éste de la pena que la modifica a RD\$50.00, de multa solamente, acogiendo más amplias circunstancias atenuantes en su favor, Cuarto y Quinto, a excepción en éste del

monto de las indemnizaciones que las modifica de la manera siguiente: a) para Lidia Aurora Grullón RD\$ 700.00 (Setecientos Pesos Oro); b) en favor de José Roberto Grullón como padre y tutor legal de la menor Ismaela Grullón, RD\$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos); c) en beneficio de Braulio Paulino, en su calidad de esposo de la fallecida Ana Rita Fabián y como tutor legal de los menores Nouel Antonio, Rolando Eugenio, Ricardo de Jesús, Leonardo Garibaldi Eleuterio, Benjamín Félix y Alejandro Moisés, todos Paulino Fabián, RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por las partes civiles constituidas, confirma además el Sexto y el Octavo; **TERCERO:** Condena al prevenido Simón R. Veras, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Acosta Moreta S. A., a las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Héctor Valenzuela respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su único medio de casación, lo siguiente: que la Corte *a-qua* no describió los hechos de la causa y se limitó a consignar las conclusiones de las partes civiles constituidas, del exponente y el dictamen del Ministerio Público; que en su motivación se limitó a decir, que el juez de primer grado hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho e hizo suyas por adopción de motivaciones del fallo recurrido en cuanto no fuere contrario a las de su propia Corte; que en

la sentencia impugnada, no se dice en qué consistió el accidente, dónde ocurrió, en qué fecha y con qué resultado, que no hay motivación en cuanto a la falta de la víctima que fue solicitado mediante conclusiones y por el Ministerio Público por lo que la sentencia debe ser casada, pero,

Considerando, que la sentencia impugnada como la de primer grado, que fue confirmada por aquella, cuyos motivos adoptó revelan, que los jueces del fondo para declarar único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hicieron, dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 23 de junio de 1978, mientras el vehículo placa No. 701-834, conducido por Simón R. Veras García, transitaba de Este a Oeste por la carretera de la Sección La presa de Taveras, al llegar al km. 4 de esa vía, atropelló a Ana Rita Fabián, resultando muerta, Ismaela Grullón con fractura del brazo izquierdo curables después de 45 y antes de 60 días, Lidia Grullón con lesiones curables antes de 10 días; así como destrucción parcial de una vivienda propiedad de ésta, b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por frenar mientras conducía a exceso de velocidad por una carretera mojada, lo que le impidió controlar la marcha de su vehículo y desviarse de la vía, hasta alcanzar a las víctimas del accidente;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se revela que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia, el medio úni-

co que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como intervinientes a Braulio Paulino, por sí y a nombre y representación de sus hijos menores Nouel Antonio, Rolando Eugenio, Ricardo de Jesús, Garibaldi Eleuterio, Benjamín Félix, Alejandro Paulino Fabián, en los recursos de casación interpuestos por Simón R. Veras y Acosta Moreta S. A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 9 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Simón R. Veras, al pago de las costas penales y a éste, y Acosta Moreta S. A., al pago de las civiles con distracción de estas últimas, en provecho del Doctor Héctor Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 34

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 29 de febrero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente: Loreto Emiliano León.

Interviniente: Dr. C. J. Jiménez Messón.

Abogado: Dr. A. Flavio Sosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, José Jacinto Lora Castro, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración,

dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Loreto Emiliano León, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 2444, serie 68, domiciliado y residente en la Avenida Circunvalación Sur No. 26, contra la sentencia del 29 de febrero de 1980, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo es como sigue: **"FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Loreto Emiliano León, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos por los nombrados Loreto Emiliano León y Dr. Carlos José Jiménez Messón, contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz de este Municipio de Puerto Plata, en fecha 10 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo dice así: **'FALLA:** Se declara culpable de violación al artículo 72 de la ley 241, a Loreto Emiliano León, y se condena a una multa de CINCO PESOS ORO RD\$ 5.00 y costas, en cuanto a la constitución en parte civil hecha por el Dr. Carlos José Jiménez Messón, se acoje como buena y válida en todas sus partes y se condena a Loreto Emiliano León, a una indemnización de RD\$ 800.00, como pago por los daños y perjuicios al Dr. Carlos José Jiménez Messón y se condena también al pago de las costas en favor de dicho abogado afirmando estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Loreto Emiliano León, al pago de las costas civiles del presente recurso, en favor del Dr. Carlos José Jiménez Messón, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. A. Flavio Sosa, cédula No. 61541, serie 1ra., abogado del interviniente Dr. Carlos Jiménez Messón, cédula No. 31401, serie 37;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 28 de febrero de 1980, a requerimiento del recurrente Loreto Emiliano León, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del día 7 de diciembre de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 20 de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las sentencias pronunciadas en defecto en última instancia no son susceptibles de casación mientras esté abierto el plazo de la oposición el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia; que, por consiguiente, el recurso de casación no puede ser admitido cuando se ha interpuesto contra una sentencia que no ha sido notificada a la parte que hizo defecto;

Considerando, que, en la especie, la sentencia impugnada fue pronunciada en defecto contra el prevenido recurrente Loreto Emiliano León, y en el expediente no

hay constancia de que dicha sentencia dictada el 29 de febrero de 1980, fuera notificada al referido recurrente, que, por consiguiente, el día en que éste interpuso el recurso de casación o sea el 28 de mayo de 1980, estaba aún abierto el plazo de la oposición, por lo cual el recurso de casación interpuesto por el prevenido es prematuro, por lo cual resulta inadmisibile;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Loreto Emiliano León, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, el 29 de febrero de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. A. Flavio Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R. Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL
1985, No. 35.**

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 3 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Herminio Núñez Liz y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Héctor Valenzuela.

Interviniente: Juan Roberto Lora.

Abogado: Dr. José Avelino Madera Fernández.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiem-

bre del 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Herminio Núñez Liz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 9356, serie 31; y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., compañía Comercial existente y organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 3 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la cámara **a-qua**, el 10 de agosto de 1979, a requerimiento del abogado Lic. Cirilo Hernández Durán, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 11 de diciembre de 1981, suscrito por su abogado Dr. Héctor Valenzuela, cédula 68516, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito del interviniente Juan Roberto Lora, cédula 9582, serie 33, del 11 de diciembre de 1981, firmado por su abogado Dr. José Avelino Madera Fernández, cédula 55673, serie 31;

Visto el auto de fecha 19 de septiembre del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha

Corte juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 97 letra a) de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1382, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 2 de noviembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Herminio Núñez y la Unión de Seguros, C. por A., representado por el Lic. José T. Gutiérrez y por el señor Juan Roberto Lora, parte civil, representado por el Dr. José Avelino Madera: en fecha 1ro. y 16 del mes de noviembre de 1978, contra la sentencia No. 725 Bis, de fecha 2-11-78, dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declara culpable al señor Ramón Herminio Núñez Liz, de violar el artículo 97, a) de la Ley 241, y en consecuencia se condena a RD\$5.00 y costas.- En cuanto al señor Luis M. Fondeur, se descarga por no haber violado la Ley en este caso.-

Aspecto Civil: **Primero:** Que se declara bueno y válido la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes.- En cuanto al fondo: **Primero:** Se condena a Ramón Herminio Núñez, al pago de una indemnización de RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro), en favor de Juan Roberto Lora, por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente.- **SEGUNDO:** Se condena a Ramón Herminio Núñez, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria.- **TERCERO:** Se condena a Ramón Herminio Núñez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José A. Madera y Berto E. Veloz, por afirmar éstos, estarlas avanzando en su totalidad.- **CUARTO:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria, contra la Compañía de Seguros Unión, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Ramón Herminio Núñez.- **SEGUNDO:** Que debe confirmar como en efecto confirma la citada sentencia en todas sus partes.- **TERCERO:** Que debe condenar y condena a Ramón Herminio Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José A. Madera y Berto E. Veloz, por afirmar estos haberlas avanzado en su totalidad.- **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Ramón Herminio Núñez, al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto a Luis M. Fondeur, se declaran de oficio”.

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente único medio de casación: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos en lo referente a la depreciación y al lucro-cesante del vehículo propiedad del demandante Juan Alberto Lora, Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de

su único medio de casación, alegan en síntesis: que la Cámara **a-qua** al fijar una indemnización global de RD\$ 900.00, incluyendo en dicha suma el lucro cesante y depreciación, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar una motivación adecuada, toda vez que en ninguna parte de la sentencia recurrida, el Tribunal **a-quo** establece, a cuánto asciende la depreciación de dicho vehículo, así como tampoco indica el tiempo empleado en su reparación, y en estos aspectos estaba en la obligación de dar motivaciones especiales; que al no hacerlo así, la sentencia recurrida también carece de base legal, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para fijar el monto de la indemnización acordada, expuso lo siguiente: "Que de acuerdo a los términos de la demanda incoada por Juan Roberto Lora contra la persona civilmente responsable Ramón Herminio Núñez y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en la misma se solicita una indemnización de RD\$1,200.00 por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo propiedad de la parte demandante, incluyendo en dicha suma lucro cesante, depreciación, compra de piezas y gastos generales de reparación, pero que este Tribunal entiende después de ponderar los documentos aportados por la parte demandante, tales como fotografías y un estado presupuestario de los gastos de reparación, que la suma de RD\$900.00 acordada por el Tribunal **a-quo** es la justa y suficiente para indemnizar a la parte demandante, por lo que procede confirmar la sentencia en el aspecto de la indemnización o sea la suma de RD\$ 900.00 incluyendo como se ha dicho en dicha suma lucro cesante y depreciación"; que además en dicho fallo consta que el vehículo propiedad del recurrido recibió abolladura en la puerta delantera y trasera del lado derecho, destrucción del tren delantero, roturas del piso de

abajo, varilla del guía, los aros y gomas, rotura de los vidrios de las puertas y otros daños más;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Roberto Lora, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Herminio Núñez Liz y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 3 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles, en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado del interviniente, que afirma estar avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 36.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de julio de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Ramón de la Cruz, Milcíades Piña, Antonio Jiménez y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Ramón Gutiérrez Jiménez.

Abogado: Dr. Francisco Julio Abreu.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restau-

ración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida de los Mártires No. 67, Villas Agrícolas, de esta ciudad; Milcíades Piña, dominicano, mayor de edad, con su domicilio y residencia en la calle 2, No. 3 de esta ciudad, Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 263 de la Ave. 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 8 de julio de 1983, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de julio de 1983, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula 4768, serie 20 en representación de Juan Ramón de la Cruz, Milcíades Piña, Antonio Jiménez y la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 20 de septiembre del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Ci-

vil; 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 del mes de marzo de 1982, por el Dr. Néstor Díaz Fernández a nombre y representación de Juan R. De la Cruz, Milcíades Peña y/o Víctor Saviñón, Antonio Jiménez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan R. de la Cruz, de generales ignoradas por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan R. de la Cruz, culpable de haber violado la ley No. 241, por su condición imprudente y negligente, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al coprevenido Ramón P. Gutiérrez Jiménez, portador de la cédula de identificación personal No. 196342, serie 1ra., residente en la Ave. de Las Américas, No. 75 Barrio Simón Bolívar de esta ciudad, por no haber violado ninguna disposición contenida en la ley No. 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Ramón Gu-

tiérrez Jiménez, por intermedio de su abogado Dr. Francisco Julio Abreu Reimer, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo, de dicha constitución se condenan al señor Juan R. de la Cruz, conductor del vehículo productor del accidente conjuntamente con el señor Milcíades Peña y/o Víctor Saviñón, persona civilmente responsable este último, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RDS\$2,000.00) a favor del señor Ramón Gutiérrez Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en este accidente; **Quinto:** Se condena al señor Milcíades Peña y/o Víctor Saviñón, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco Julio Abreu Reimer, abogado constituido en parte civil, quien afirma haberlas estarlas avanzando en su mayor parte, y **Sexto:** La presente sentencia se declara y ordena oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de conformidad con las disposiciones del artículo 10 mod. de la ley No. 4117; Por haber sido interpuesto de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan R. de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) por considerar esta Corte que esta suma es más justa con los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan R. de la Cruz, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Milcíades Peña y/o Víctor Saviñón, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y prove-

cho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Francisco Abreu R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que Milcíades Peña, Antonio Jiménez y la Unión de Seguros, C. por A., ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente Juan Ramón de la Cruz único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 1ro. de enero de 1981, en horas de la mañana, mientras el prevenido Ramón de Js. de la Cruz conducía la camioneta placa 515-142 de Este a Oeste por la calle Núñez de Cáceres, al llegar a la calle Altagracia del Barrio Simón Bolívar, chocó con la motocicleta conducida por Ramón Gutiérrez de Sur a Norte por la calle Núñez de Cáceres; b) que como consecuencia del accidente, Ramón Gutiérrez resultó con lesiones corporales curables en treinta días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Juan R. de la Cruz al penetrar en la calle Núñez de Cáceres, sin tomar las medidas de lugar para evitar dicho accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del prevenido recurrente, el delito de gol-

pes por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo a la víctima durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a 50 pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado a Ramón Gutiérrez Jiménez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esa suma en favor de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Gutiérrez Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón de la Cruz, Milcíades Peña, Antonio Jiménez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 8 de julio de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Milcíades Peña, Antonio Jiménez y la Unión de Seguros, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Juan Ramón de la Cruz y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los recu-

rrentes Juan Ramón de la Cruz, Milcíades Peña y Antonio Jiménez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Julio Abreu Reimer, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 37.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Hipólito Polanco de la Cruz, Ana Antonia Sánchez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. García Camilo.

Interviniente: Ramón García.

Abogado: Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123'

de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hipólito Polanco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, chauffer, Ana Antonia Sánchez, dominicana, mayor de edad, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, en la calle Gastón Deligne No. 25, y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 8 de mayo de 1980, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 26 de febrero de 1982, a requerimiento del Dr. Juan J. Chahín en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 2 de noviembre de 1984, suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 22243, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Ramón García, dominicano, mayor de edad, casado, chauffer, cédula No. 17280, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, en los Mameyes, calle Segunda No. 7, suscrito por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, cédula No. 30288, serie 2da;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74, párrafo de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Guerrero Taveras, a nombre y representación de Hipólito Polanco de la Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito en fecha 26 de noviembre del 1979, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se condena a Hipólito Polanco de la Cruz a RDS\$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa por violación al artículo 74, Inc. "D" de la Ley 241 y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga a Ramón C. García y García por no haber violado la Ley; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Ramón García por intermedio de su abogado Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna en cuanto a la forma al fondo; **Cuarto:** Se condena a Ana Antonia Sánchez al pago de la suma de RDS\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Ramón García como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente incluyendo lucro

cesante y depreciación más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda como indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Ana Antonia Sánchez al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia es oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Hipólito Polanco de la Cruz, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena a Hipólito Polanco de la Cruz, al pago de las costas civiles de la presente alzada, en favor del Dr. Manuel Sepúlveda Luna, abogado constituido quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación; **Unico Medio:** Falta de motivos y de base legal en cuanto al monto de la indemnización;

Considerando, que a su vez el interviniente propone frente a los recursos un medio de inadmisión de los mismos sobre la base de que son tardíos por haber sido interpuestos después de vencido el plazo de diez días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todo de acuerdo a Certificación expedida por Sergio Tulio Victoria, Secretario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual consta que la sentencia impugnada le fue notificada a Ana A. Sánchez y a la Seguros Pepín, S. A., el 8 de mayo de 1980, por el Ministerial Francisco Melo Santos y hasta el 4 de febrero de 1982, no habían recurrido; pero,

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que no existe en el mismo ningún acto de no-

tificación de la sentencia impugnada que hiciera correr el plazo a Ana A. Sánchez y a la Seguros Pepín, S. A., para interponer el recurso de casación, contra la misma, que por tanto al hacerlo en la fecha ya indicada, estaban dentro del plazo y el medio de inadmisión propuesto se rechaza por improcedente;

Considerando, en cuanto al recurso de Ana A. Sánchez, que esta recurrente, puesta en causa como civilmente responsable no ha expuesto ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad del mismo;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Hipólito Polanco de la Cruz, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara a-qua para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 3 de diciembre de 1978, mientras el vehículo placa No. 150-445, conducido por Hipólito Polanco de la Cruz, transitaba de Oeste a Este por la calle Barahona, al llegar a la esquina formada por la calle Juana Saltitopa, se produjo una colisión con el vehículo placa No. 201-847, conducido por Ramón C. García quien transitaba de Norte a Sur por la última vía mencionada; b) que con motivo del hecho, ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Hipólito Polanco de la Cruz, por transitar a una velocidad superior a la establecida por la ley, lo que no le permitió detener la marcha de su vehículo para evitar el mismo no obstante transitar por una vía secundaria y entrar a una vía principal;

Considerando, que los hechos así establecidos consti-

tuyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 74 párrafo d) de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el artículo 75 de la misma ley, con multa no menor de RD\$5.00 ni mayor de RD\$25.00; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$5.00, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, en cuanto al recurso de la Seguros Pepín, S. A., que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada no relata los desperfectos sufridos por el vehículo, ni expone motivo alguno en relación con la fijación del monto de la indemnización, fundándose solamente el juez **a-quo** en unas fotografías y en su poder soberano, todo ello impide a la Suprema Corte, verificar, como Corte de Casación, si ese monto está acorde con la magnitud de los daños o es por el contrario irrazonable, que por tanto, sostiene la recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, ocasionados en los accidentes automovilísticos y en consecuencia el monto de la indemnización acordada; que en la especie el examen del fallo impugnado revela que en el considerando No. 3 parte final, se detallan los desperfectos experimentados por el vehículo propiedad de la parte civil constituida, los cuales consisten en abolladura del guardalodo delantero derecho, bonete, ribete de la parrilla, bomper delantero echado de la derecha hacia la izquierda y otros daños más; y además la Cámara **a-qua** expresa en su sentencia "que conforme con fotografías que reposan en el expediente, el vehícu-

lo propiedad de la parte civil constituída sufrió desperfectos" y agrega "que la indemnización la concede además de los daños por el lucro cesante y la depreciación del vehículo; que en tales condiciones, al fijar la Cámara a-qua en RD\$1,500.00, la indemnización otorgada la cual no es irrazonable, no estaba obligada a dar motivos especiales para fijar la misma y por tanto el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón García, en los recursos de casación interpuestos por Hipólito Polanco de la Cruz, Ana A. Sánchez y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 8 de mayo de 1980, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Ana A. Sánchez; **Tercero:** Rechaza los recursos de Hipólito Polanco de la Cruz y la Seguros Pepín, S. A., **Cuarto:** Condena a Hipólito Polanco de la Cruz al pago de las costas penales y a Ana A. Sánchez al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 38.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 19 de noviembre de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Falconbridge Dominicana, C. por A.

Abogados: Dres. J. Crispiniano Vargas S. y Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Juan Francisco Veloz.

Abogados: Dres. Julio Aníbal Suárez y Robert A. Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus au-

diencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., compañía comercial minera, con asiento social en la casa No. 30 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales y como Tribunal de Segundo Grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 19 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. J. Crispiniano Vargas S., por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez, por sí y por el Dr. Roberto A. Rosario, abogados del recurrido Juan Francisco Veloz, dominicano, mayor de edad, operador, cédula No. 10245, serie 39, domiciliado en Piedra Blanca, del Municipio de Monseñor Nouel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, de fecha 17 de enero de 1980, suscrito por sus abogados los Dres. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., y J. Crispiniano Vargas S., cédula No. 11893, serie 48, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 7 de abril de 1980, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel

Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se mencionan más adelante, invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Juan Francisco Veloz, contra la hoy recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel dictó en sus atribuciones laborales una sentencia en fecha 20 de febrero de 1978, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara rescindido el Contrato de Trabajo que existió entre la Falconbridge Dominicana, C. por A., empresa demandada y el señor Juan Francisco Veloz, trabajador demandante, por causa de despido injustificado, ejercido por el Patrono demandado contra el trabajador demandante; **SEGUNDO:** Se condena a la Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador demandante señor Juan Fco. Veloz, una suma igual a los salarios que éste habría devengado desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva con límite de tres (3) meses, a razón de RDS2.02 por hora, conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 84 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena a la Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A.,

a pagarle al trabajador demandante señor Juan Francisco Veloz, las siguientes prestaciones laborales; 24 días de preaviso, a razón de RD\$2.02 por hora, con una jornada de 8 horas diarias; 120 días por concepto de auxilio de cesantía, a razón de RD\$2.02 por hora, con una jornada de 8 horas diarias; **CUARTO:** Se condena a la Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A. a pagarle al trabajador demandante cualquier otra suma que pueda adeudarle por los conceptos expresados; **QUINTO:** Se condena a la Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se desestiman las reclamaciones de la parte demandante en cuanto a la expedición del Certificado a que se refiere el Art. 63 del Código de Trabajo, a la proporción de vacaciones y al pago de la proporción que establece la Ley 288, por improcedentes"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y confirma la sentencia impugnada, en todos sus aspectos, según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Roberto Artemio Rosario Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 36 y 56

del Código de Trabajo. Violación del V principio fundamental del trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 29, 36, 56, 78, ord. 19 y 79 del Código de Trabajo; 1134 y 1135 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el Juez **a-quo** para declarar injustificado el despido y acoger, en consecuencia, la demanda del trabajador, se basó en que no le merecieron crédito las declaraciones de los testigos presentados por la empresa recurrente, sin embargo, ese mismo juez que hizo tal afirmación, expuso en la sentencia impugnada que dichos testigos "convencieron" al tribunal de que no existía a cargo del trabajador la obligación de recoger los lingotes que caían fuera de la cama del camión; que el juez **a-quo** atribuyó a esos testimonios un "doble juicio de valor jurídico contradictorio, por lo cual ha tergiversado su sentido y alcance", ya que dichos testigos lo que declararon, según consta en las actas de audiencia, fue que el trabajador Veloz en su calidad de chofer del camión estaba en la obligación de recoger los lingotes que caían fuera del camión, y que esa labor la realizaba desde hacía 5 ó 6 años, como labor propia de su contrato; que la motivación confusa de la sentencia impugnada no permite a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; b) que la empresa recurrente depositó por ante los jueces del fondo documentos esenciales como la certificación del 14 de septiembre de 1977 del Representante Local del Trabajo mediante la cual se da constancia de que el chofer Veloz trabajó como operador desde el 15 de agosto de 1969 hasta el 22 de agosto de 1977, y tanto él como todos los demás operadores, tenían a su cargo la obligación de recoger los lingotes que caían; que el juez **a-quo** tampoco pon-

deró la circunstancia de que Veloz no se había opuesto a realizar esa labor durante más de ocho años, situación que implicaba un uso inveterado en la ejecución de su Contrato que lo obligaba como parte esencial del mismo y que dicho trabajador no podía modificar sin el consentimiento de la empresa; que la negativa del trabajador a realizar una labor que venía ejecutando por mutuo consentimiento y sin objeción alguna, durante más de 8 años, implica una violación al Contrato que justifica el despido de dicho trabajador sin responsabilidad alguna para el patrono; que el Tribunal *a quo* al declarar injustificado el despido en las condiciones antes anotadas, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez *a quo* para declarar injustificado el despido y acoger la demanda del trabajador, se basó, esencialmente, en el hecho de que los testigos señalados por el patrono "convencieron" al juez de que dicho trabajador, que era un chofer, no estaba obligado, según su contrato a recoger los lingotes que caían fuera del camión que se le había asignado;

Considerando, sin embargo, que en el expediente consta que por ante los jueces del fondo, fueron oídos los testigos César Piña de los Santos, Isidro Grullón, Pericles Olivo, Ing. Darío Rodríguez y Juan Reyes Gómez, quienes declararon, según consta en las actas correspondientes, que era obligación de las personas que operaban dichos camiones, recoger los lingotes que caían fuera, y que el trabajador Veloz, como chofer, operador de tales camiones, venía ejecutando su contrato desde hacía más de seis años y recogiendo los lingotes que caían, como una labor propia de su contrato de trabajo;

Considerando, que como se advierte el juez *a quo* al declarar, en la sentencia impugnada, que tales testigos

"convencieron" al tribunal de que no existía a cargo del operador Veloz, la obligación de recoger los lingotes que caían fuera del camión, incurrió en los vicios y violaciones denunciados, todo lo cual ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación si en la especie, se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 19 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL
1985, No. 39**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago,
de fecha 27 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ricardo A. Domínguez Goris, Ernesto
Domínguez y Sindicato de Motoristas y Seguros Pepín,
S. A.

Intervinientes: José Ramón Jiménez y Aurelia Iselsa
Rodríguez de Jiménez.

Abogado: Dr. José Avelino Madera Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en

la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de septiembre del año 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo A. Domínguez Goris, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 69373, serie 31, domiciliado en la casa No. 113 de la calle MI. de Js. Tavarez, de la ciudad de Santiago; Ernesto Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa no. 115 de la calle MI. de Js. Tavarez, de la ciudad de Santiago; Sindicato de Motoristas, con su domicilio social en la Avenida José María Cabral, de la ciudad de Santiago; y Seguros Pepín, S. A., compañía de Seguros con su domicilio social en la casa No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado de los intervinientes José Ramón Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 92341, serie 31; y Aurelia Iselsa Rodríguez de Jiménez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 9555, serie 31, domiciliada en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de agosto de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31, en representación de las recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 17 de febrero de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Ambriorix Díaz Estrella, quien actúa a nombre y representación de Ricardo A. Domínguez Goris, Ernesto Domínguez y la Cía. de Seguros, Pepín, S. A., contra sentencia No. 632 Bis de fecha Diecisiete (17) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y ocho (1978) dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Ricardo A. Domínguez Goris, culpable de violar el Art. 49

letra (e) de la Ley 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la Constitución en parte civil, formulada por José Ramón Jiménez y Aurelia Iselsa Rodríguez de Jiménez, quienes actúan en calidad de padres y tutores legales del menor José Ramón Jiménez Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar como en efecto condena a Ernesto Domínguez y/o Sindicato de Motoristas de Santiago, Inc. al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), en favor de José Ramón Jiménez y Aurelia Iselsa Rodríguez de Jiménez, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en que resultó con lesiones su hijo José Ramón Jiménez Rodríguez; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena a Ernesto Domínguez y/o Sindicato de Motoristas de Santiago, Inc., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar como en efecto condena a Ernesto Domínguez y/o Sindicato de Motoristas de Santiago, Inc. y su aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José Avelino Madera quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar como en efecto declara dicha sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad de ésta; **Séptimo:** Que debe condenar como en efecto condena a Ricardo A. Domínguez G., al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Pronuncia el

defecto contra la persona civilmente demandada y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente demandada al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. José Avelino Madera y Lic. Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Ernesto Domínguez,
Sindicato de Motoristas de Santiago, Inc.
y Seguros Pepín, S. A.**

Considerando, que como estos recurrentes personas puestas en causa como civilmente responsables y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Ricardo Domínguez

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a dicho prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 25 de enero de 1977, mientras el automóvil placa 209-909, manejado por el prevenido recurrente, que transitaba de Norte a Sur por la calle 6 de Septiembre de la ciudad de Santiago, atropelló al menor José Ramón Jiménez Rodríguez, que cruzaba la vía; b) que el indicado menor Jiménez Rodríguez sufrió laceraciones y traumatismos que curaron después de 10

y antes de 20 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo con los frenos en mal estado, al extremo de que no pudo detener el automóvil para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a 1 año y multa de 50 a 300 pesos si el lesionado resultare con enfermedad o imposibilidad para el trabajo que durare más de diez días, pero menos de 20 como ocurrió en la especie; que la Corte a qua al condenar al prevenido a una multa de 10 pesos acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Ramón Jiménez y Aurelia Iselsa Rodríguez de Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por Ricardo Antonio Domínguez, Sindicato de Motoristas de Santiago y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Ernesto Domínguez, Sindicato de Motoristas de Santiago y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Ricardo A. Domínguez y lo condena al pago de las costas penales solamente; **Cuarto:** Condena a Ernesto Domínguez y al Sindicato de Santiago, Inc., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. José Avelino Madera Fernández, abogado de los intervinientes quien afirma estarlas avanzan-

do en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 40.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de junio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cristino Paulino Fernández, Paulino y Cía., C. por A. y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Thearín Maritza Pellerano Vda. García.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo M. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristino Paulino Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la casa No. 5 de la calle D., Reparto Este, Santiago, cédula No. 60828, serie 31; Paulino y Cía., C. por A., con su domicilio social en la casa No. 128 de la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santiago, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 104 de la avenida Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Cepeda en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de la interviniente Thearín Maritza Pellerano Vda. García, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de Santiago, cédula No. 145890, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de agosto de 1979, a requerimiento del abogado Licdo. Eduardo Trueba, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Thearín Maritza Pellerano Vda. García, del 18 de diciembre de 1981,

suscrito por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 9 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, quien actúa a nombre y representación de Tirsolino Paulino Fernández, prevenido, Paulino, C. por A., persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia No. 1027 de fecha Veintitres (23) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Tirsolino Paulino Fernández, culpable de violar los artículos 61, 70 (a) y párrafo 1ro. de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Thearín Maritza Pellerano Vda. García en contra del prevenido Tirsolino Paulino Fernández, Paulino & Co., C. por

A., persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad de ésta, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al nombrado Tirsolino Paulino Fernández y la Paulino & Co., C. por A., al pago de una indemnización de RD\$ 10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en favor de la señora Thearín Maritza Pellerano Vda. García por los daños y perjuicios morales y materiales experimentado por ella a consecuencia de la muerte de su esposo Leonardo Pedro García, en el accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Tirsolino Paulino Fernández y la Paulino & Co., C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnizaciones a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Tirsolino Paulino Fernández al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Tirsolino Paulino Fernández y la Paulino & Co., C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituída, a (RD\$8,000.00). Ocho Mil Pesos Oro, por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituída a consecuencia del accidente de que se tra-

ta; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

**En cuanto a los recursos de Paulino y Cía.
C. por A., y la San Rafael, C. por A.:**

Considerando, que como estas recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso del prevenido Tirsolino
Paulino Fernández:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-quá*, para declarar a dicho prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 11 y media de la noche del 29 de enero de 1977, mientras el automóvil placa 142-151, conducido por el prevenido, transitaba de Norte a Sur por la avenida Estrella Sahdalá, de la ciudad de Santiago, al llegar frente al Barrio de la Lotería, chocó al automóvil placa No. 142-440, que conducido por Leonardo García Pérez, transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario; b) que a consecuencia de ese accidente el

conductor Leonardo García Pérez resultó con fracturas múltiples que le causaron la muerte; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo a excesiva velocidad y desviarse hacia su izquierda ocupándole de ese modo, la derecha al automóvil conducido por García Pérez;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por el Párrafo 1ro. de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$ 500.00 a RD\$2,000.00; que la Corte a-qua al condenar al prevenido a una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua al condenar al prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Thearín Maritza Pellerano Vda. García, en los recursos de casación interpuestos por Tirsolino Paulino Fernández, Paulino y Cía., C. por A., y la Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de junio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segun-**

do: Declara nulos los recursos de Paulino y Cía., C. por A., y la San Rafael, C. por A.; Tercero: Rechaza el recurso del prevenido Tirsolino Paulino Fernández; Cuarto: Condena a Tirsolino Paulino Fernández al pago de las costas penales, y a éste y a Paulino & Cía., C. por A., al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro, Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL
1985, No. 41.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de septiembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan N. Benítez y Paulino del Carmen Marrero, Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Dr. Porfirio Chaín Tuma, Dr. L. E. Norberto R.

Intervinientes: Nelson Calderón de la Rosa y Luis Montero Encarnación.

Abogados: Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos

del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan N. Benítez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 165935, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 48 de la calle 5-D, Ensanche La Milagrosa, de esta ciudad, y Paulino del Carmen Marrero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4116, serie 34, domiciliado en la casa No. 15 de la Urbanización Alejandrina 1ra., Km. 9 1/2 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de febrero de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Porfirio Chaín Tuma, cédula No. 2420, serie 25, en representación de los recurrentes en la cual se propone contra la sentencia impugnada lo que se indica más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes Juan N. Benítez y Paulino del Carmen Marrero, de fecha 2 de marzo de 1984, suscrito por su abogado Dr. Porfirio Chaín Tuma, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 2 de marzo de 1984, firmado por su abogado Dr. L. E. Norberto R., en el cual se propone contra la sen-

tencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 2 de marzo de 1984, firmado por sus abogados Dres. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22, y José Pérez Gómez, cédula Nos. 17851, serie 10, intervinientes que son Nelson Calderón de la Rosa y Luis Montero Encarnación, dominicanos, mayores de edad, cédula Nos. 19195 y 80237, serie 28 y 1ra., respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 20 de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicoechea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 y 1, 33, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 21 de diciembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Porfirio Chaín Tuma, en fecha 13 de enero de 1982, a nombre y repre-

sentación de los Sres. Juan N. Benítez y Paulino del Carmen Marrero, prevenido y persona civilmente responsable; y b) por el Dr. Luis E. Norberto, en fecha 10 de febrero de 1982, a nombre y representación de Juan N. Benítez (Prevenido) y de la persona civilmente responsable, contra sentencia de fecha 21 de diciembre de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Se declara al co-prevenido Juan N. Benítez, culpable del delito de violación al artículo 49 letra "C" de la ley No. 241, accidente de vehículos de motor, y en consecuencia se le condena a Vinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Nelson Calderón de la Rosa, no culpable de violación a la ley No. 241 y en consecuencia le descarga de toda responsabilidad penal, y Costas penales de oficio; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada y emplazada; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por los señores Nelson Calderón de la Rosa y Luis Montero Encarnación, por órgano de su abogado constituido y en contra de los señores Juan N. Benítez y Tulio Sánchez y/o Paulino del Carmen Marrero, en sus calidades respectivas, de prevenido, el primero y persona civilmente responsable, el segundo; **Quinto:** Se condena a Juan N. Benítez y Tulio Sánchez y/o Paulino del Carmen Marrero, en sus calidades expresadas, al pago en favor de la parte civil constituida, señores Nelson Calderón de la Rosa y Luis Montero Encarnación al pago de las siguientes indemnizaciones: a) una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Nelson Calderón de la Rosa, como justa reparación por los daños y perjuicios personales, materiales y morales

por él sufridos en el accidente de que se trata; Golpes y heridas curables después de veinte (20) y antes de treinta (30) días, según certificado médico legal expedido al efecto; b) al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor del señor Luis Montero Encarnación, como justa reparación de los daños materiales daños emergentes, lucro cesante, y depreciación sufridos por su vehículo en el accidente de que se trata; y c) al pago de los intereses legales sobre estas sumas a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a la parte sucumbiente señores Juan N. Benítez y Tulio Sánchez y/o Paulino del Carmen Marrero, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor de los Dres. Nelson Omar Medina y José Pérez Gómez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento y fecha exacta del accidente del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por el señor Juan N. Benítez y señor Paulino del Carmen Marrero, por órgano de su abogado constituido, y en contra de los señores Nelson Calderón de la Rosa y Luis Montero Encarnación y en cuanto al fondo, se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencias por el Dr. Porfirio Chahín Tuma, a nombre y representación de la parte civil constituida"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Nelson Benítez, Tulio Sánchez y/o Paulino del Carmen Marrero, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., Compañía de Seguros puesta en causa, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 15 de septiembre de 1982, no obstante haber sido

regularmente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal 5to. de la sentencia apelada en el sentido de reducir a la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) la indemnización fijada en favor de Nelson Calderón de la Rosa, y RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Luis Montero Encarnación, por considerar esta Corte que dichas sumas son más justas y equitativas y responden mejor a la naturaleza de los respectivos daños por ellos experimentados en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas de alzada, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Nelson Omar Medina y José Pérez Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil en el vehículo chasis No. RT62-196780, mediante póliza No. A-8939-FJ, causante del accidente;

En cuanto al recurso de casación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que como esta recurrente no interpuso su recurso mediante declaración en Secretaría, como lo exige el artículo 33 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, sino que lo hizo mediante memorial, es obvio que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

En cuanto a los recursos de Juan N. Benítez y Paulino del Carmen Marrero

Considerando, que tanto en el acta de casación como en sus memoriales, los indicados recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; Violación del derecho de defensa.- Falta de ba-

se legal.- Desconocimiento y desnaturalización de los hechos.- Falta de motivos;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que ellos no fueron citados a comparecer a la audiencia del 15 de septiembre de 1982, de la Corte a-qua, que culminó con la sentencia impugnada, pues aún cuando el Alguacil Roselio Capellán Adames, de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, afirma que los citó hablando con ellos personalmente, tal afirmación no es cierta; que dicho Alguacil debe ser sancionado por cometer una falta grave en sus funciones; que esa ausencia de citación impidió a los recurrentes asistir a la referida audiencia y presentar conclusiones tendentes a obtener la reparación de los daños y perjuicios recibidos con motivo del accidente de tránsito; b) que el único culpable del accidente fue el co-prevenido Nelson Calderón de la Rosa, que conducía a exceso de velocidad, y aunque transitaba por la calle Dr. Delgado que es de tránsito preferente en relación con la Avenida México, no tomó en cuenta que ya el automóvil manejado por Benítez, y que transitaba por la Avenida México, había pasado la intersección, según se desprende del hecho de que el impacto del choque lo recibió el vehículo de Benítez en el guardalodo izquierdo; que la Corte a-qua no ponderó la conducta del chofer Calderón, cuyo vehículo fue el que se estrelló contra el automóvil conducido por Benítez; c) que en la sentencia impugnada no se expone los motivos que demuestren la magnitud de los daños morales y materiales sufridos por Nelson Calderón de la Rosa, que justifique una indemnización de dos mil pesos que es exagerada, ya que los golpes y heridas recibidas por éste, curaron después de 20 días y antes de 30 días; que asimismo, tampoco se justifican las indemnizaciones concedidas a Luis Encarnación Montero, por los daños materiales, sufridos por él

por los desperfectos causados al vehículo de su propiedad; que, finalmente, en la sentencia impugnada no se exponen los motivos justificativos del rechazamiento de las reclamaciones civiles hechas por los recurrentes tendientes a obtener las reparaciones de los daños recibidos con motivo del accidente; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a), que en el expediente consta que el Alguacil Capellán Adames, antes indicado, citó a los hoy recurrentes personalmente, para que asistieran a la audiencia del 15 de septiembre de 1982; que el hecho de que los recurrentes se hayan limitado a negar que recibieron la citación de manos del Alguacil, y a pedir una sanción disciplinaria contra el ministerial actuante, no le resta credibilidad a la diligencia realizada por el referido Alguacil, si, como ha ocurrido en la especie, los interesados no se han inscrito en falsedad contra dicho acto; que además, en el memorial suscrito por el Dr. Norberto Rodríguez, abogado también de los recurrentes, no se alega la falta de citación de dichas personas, sino que en el mismo se limitan a defenderse al fondo, sosteniendo que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva del conductor Calderon, y a quejarse del monto de las indemnizaciones pronunciadas contra ellos; que, por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente Juan N. Benítez, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 20 de septiembre de 1980, mientras el automóvil placa No. 95-383, conducido por el prevenido recurrente Juan Nelson Benítez, transitaba en dirección

Oeste-Este, por la Avenida México, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Dr. Delgado, chocó al automóvil placa No. 94-281, que conducido por Calderón de la Rosa, transitaba de Norte a Sur por la indicada calle; b) que a consecuencia de ese accidente Calderón de la Rosa resultó con lesiones corporales que curaron después de 20 y antes de 30 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al introducirse a la calle Dr. Delgado, que es de tránsito preferente, sin cerciorarse si la vía estaba franca; que, tampoco hizo señales de ningún tipo para advertir su irrupción a la indicada calle;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo al establecer que el hecho ocurrió por la imprudencia exclusiva del prevenido al penetrar a una calle de tránsito preferente en las condiciones antes anotadas, ponderó la conducta del otro chofer y atendió que éste no había cometido ninguna falta con el manejo de su vehículo; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra c), que la Corte a-qua para acordar a Calderón, parte civil constituída, la suma de mil pesos y no dos mil, como alegan los recurrentes, expuso en la sentencia impugnada que dicha suma se concede para reparar los daños materiales y morales sufridos por Calderón con motivo de las lesiones corporales que recibió en el accidente, lesiones que curaron después de 20 y antes de 30 días; que tales motivos que son suficientes y pertinentes, justifican lo decidido en el punto que se examina;

Considerando, que asimismo, en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua para reducir de RD\$ 3,000.00 a RD\$1,500.00, la indemnización que se le había otorgado a Montero, como propietario del automóvil chocado por Benítez, expuso que tal suma es la justa reparación de los daños materiales, lucro cesante y

depreciación sufridos con motivo del accidente; que esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican lo que al respecto han decidido los jueces del fondo, dentro de sus facultades soberanas en la apreciación de la magnitud del daño causado; que por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nelson Calderón de la Rosa y Luis Montero Encarnación, en los recursos de casación interpuestos por Juan N. Benítez, Paulino del Carmen Marrero y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de Juan N. Benítez y Paulino del Carmen Marrero interpuestos contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a Juan N. Benítez al pago de las costas penales y a éste y a Paulino del Carmen Marrero, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en favor de los Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General que certifico.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL
1985, No. 42.**

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 23 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Patricio Díaz y compartes.

Abogado: Dr. Pablo Juan Brugal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 1985,

año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Patricio Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, bracero, cédula No. 13422, serie 37, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, en su calidad de padre y tutor de su hija menor de edad, Miriam Díaz Cabrera, dominicana, cédula No. 32270, serie 37, domiciliado en la casa No. 32 de la calle Mariana Vda. Hall, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 23 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Germaine Matos, en representación del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, cédula No. 14705, serie 37, abogado de la recurrente Miriam Díaz Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, el 23 de marzo de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, cédula No. 14705, serie 37, en representación de la recurrente, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de la recurrente de fecha 11 de diciembre de 1981, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el auto dictado en fecha 26 de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E.

Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y siguientes de la ley 2402 de 1950, sobre Asistencia Obligatoria de Menores, y 1, y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Miriam Díaz Cabrera, contra Ramón Rodríguez Mercado, por violación a la ley 2402 de 1950, Sobre Asistencia Obligatoria de hijos menores de edad, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, el 14 de abril de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que se sobreseá el expediente a cargo del Sr. Ramón Rodríguez Mercado, inculpado de violación a la ley No. 2402 en perjuicio del menor Amauris P. Díaz, procreado con la señora Miriam Díaz Cabrera, hasta tanto conozca el expediente de sustracción el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Puerto Plata"; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Patricio Díaz y el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 21 de abril de 1977, que ordenó el sobreseimiento del conocimiento de la causa seguida contra el nombrado

Ramón Rodríguez Mercado, inculpado de violar la ley 2402, en perjuicio de un menor procreado con la señora Miriam Díaz Cabrera, hasta tanto se conozca el expediente de sustracción, en el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se ordena el envío del expediente a cargo del nombrado Ramón Rodríguez Mercado por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial, para que se conozca su causa definitiva";

Considerando, que tanto en el acta del recurso, como en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falsa aplicación de la ley 2402; **Segundo Medio:** Motivos falsos e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, la recurrente, en su calidad de madre querellante, alega en síntesis, que ella presentó por ante las autoridades correspondientes una querrela contra Ramón Rodríguez Mercado para que se le juzgara por violación a la ley 2402 de 1950, en perjuicio del menor Amauris Patricio, procreado con dicho prevenido; que el Juez de Paz apoderado del conocimiento de ese hecho dispuso sobreseer el juicio acerca del mismo, hasta tanto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata conociera del expediente que por sustracción de menor se seguía a dicho prevenido, en perjuicio de la indicada madre querellante que en esa época era menor de edad; que tanto el fiscal como la madre querellante apelaron de esa sentencia sobre el fundamento de que el delito de que estaba prevenido Rodríguez no era de sustracción sino de gravidez, en perjuicio de la querellante, y ya el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Plata había conocido el caso y había condenado

a Rodríguez como culpable del indicado delito a 50 pesos de multa y a pagar una indemnización de mil pesos; que el Juzgado **a-quo** rechazó los indicados recursos y decidió enviar de nuevo el asunto por ante el Juez de Paz para que este tribunal conociera en su oportunidad, de la causa definitivamente; que el delito de violación a la ley 2402 de 1950 no está supeditado a que se decidiera previamente el de gravedad, pues en el caso de que se operara un descargo del delito de gravedad por ausencia de honestidad de la madre, es posible que el prevenido fuera condenado como padre del menor cuya asistencia se reclama; que el tribunal **a-quo** debió revocar dicha sentencia, avocar el fondo del asunto y decidir respecto de si el prevenido era o no culpable del delito de violación a la ley 2402 en perjuicio del menor cuya paternidad se le imputaba; que al no hacerlo así, alega la recurrente, se incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, contentivo de los principios de la avocación, los tribunales de apelación sólo pueden Avocar cuando la sentencia del primer grado es anulada, por violación u omisión no reparada de vicios de forma, pero no cuando dicha sentencia es confirmada, en cuyo caso los jueces deben enviar el asunto al tribunal de donde proviene el fallo apelado;

Considerando, que el examen tanto de la sentencia impugnada como la del primer grado que fue confirmada por aquella pone de manifiesto que tanto el ministerio público como la defensa del prevenido, expusieron en síntesis, lo siguiente: a) que Ramón Rodríguez Mercado fue sometido por Miriam Díaz Cabrera, por violación de la ley 2402 de 1950, en perjuicio del menor Amauris Patricio Díaz, de 4 meses de edad, procreado, según afirma ella, con dicho señor Rodríguez; b) que por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Puerto Plata existía un expediente correccional a cargo de Rodríguez, pendiente de ser conocido, prevenido del delito de gravidez en perjuicio de Miriam Díaz Cabrera;

Considerando, que al ordenar el sobreseimiento en las condiciones antes anotadas, los jueces del fondo procedieron correctamente, pues si el prevenido de gravidez fuere descargado porque no sostuvo las relaciones sexuales que generaron el embarazo, tal decisión podría influir eventualmente en la solución del caso relativo a la manutención del menor que se dice nació como consecuencia de las referidas relaciones; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Patricio Díaz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 23 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Fdos.- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL
1985, No. 43.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 26 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramona Margarita González Hiraldo y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 1985, año 142' de la Independen-

cia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramona Margarita González Hiraldo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 167209, serie 51, domiciliada en la calle 25 No. 26, Ensanche Naco, de esta ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 26 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de marzo de 1979, a requerimiento del abogado, Dr. Abelardo de la Cruz Landraux, cédula No. 23823, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 26 de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia en fecha 1ro. de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Héctor Geraldo Santos, a nombre y representación de Ramona Margarita González Hiraldo y de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 1ro. de marzo del año 1978, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Florentino Delio Peguero Villar, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel de Jesús González Feliz y en contra de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y de la nombrada Ramona Margarita González Hiraldo, por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, a la nombrada Ramona Margarita González Hiraldo, culpable del delito de violación a la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro); **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a la nombrada Ramona Margarita González Hiraldo, a pagar una indemnización de la parte civil constituida señor Florentino Delio Peguero Villa, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos a la nombrada Ramona Margarita González Hiraldo al pago de una in-

demnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituída señor Florentino Delio Peguero Villar, como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos por la destrucción de los alambrados, postes, puertas e instalaciones de riegos de su propiedad; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia es común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente; **Sexto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la nombrada Ramona Margarita González Hiraldo al pago de las costas civiles y penales con distracción de las civiles en favor del Dr. Manuel de Jesús González Feliz, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la prevenida Ramona Margarita González Hiraldo, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citada; **TERCERO:** Declara que la mencionada prevenida Ramona Margarita González Hiraldo es culpable del delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de Florentino Delio Peguero Villar, quien recibió lesiones curables a los doscientos diez días, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida que condenó a dicha prevenida a pagar una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil del señor Florentino Delio Peguero Villar y condena a la persona civilmente responsable Ramona Margarita González Hiraldo, a pagar las cantidades de: trescientos Cinco Pesos Oro (RD\$305.00) moneda de curso legal, por concepto de daños ocasionados a la cosa; y Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) moneda de curso legal por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que experimentó la referida parte civil, por concepto de las lesiones recibidas con motivo del accidente; **QUINTO:** Condena a Ramona Margarita González

Hiraldó al pago de las costas penales y civiles; **SEXTO:** Dispone que las costas civiles, sean distraídas en provecho del doctor Manuel de Jesús González Feliz, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

En cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que como esta recurrente, compañía aseguradora puesta en causa, no ha expuesto los medios en que funda su recurso, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso de la prevenida:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a dicha prevenida única culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 8 de la mañana del 30 de octubre de 1976, mientras el automóvil placa No. 108-385 conducido por la prevenida recurrente, transitaba por la carretera Azua-Baní, al llegar cerca de la Sección Salado, de Azua, se desvió hacia su derecha, y después de destruir una verja, atropelló a Flórentino Delio Villar y Elarjida Berriguete; b) que la víctima Villar sufrió fractura de la pierna derecha que curó a los 210 días y Elarjida Berriguete sufrió lesiones que curaron, antes de 10 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia de la prevenida al conducir su vehículo a exceso de velocidad y sin la debida precaución que se requería dada la circunstancia de que la carretera tenía hoyos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo de la prevenida el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a dos años y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo, del lesionado durare 20 días o más, como ocurrió en la especie, con una de las víctimas; que la Corte a-qua al condenar a la prevenida al pago de una multa de 5 pesos, acogiendo circunstancias atenuante, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho de la prevenida había causado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a dicha prevenida al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, vicio alguno que justifique, su casación;

Considerando, que en la especie, no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que no ha intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 26 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de la prevenida Ramona Margarita González Hiraldo y la condena al pago de las costas penales.-

Fdos.- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo

de la Fuente; Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 44.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 18 de junio de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente: Dante Homero Sánchez.

Abogado: Lic. Porfirio Veras Mercedes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre del 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración,

dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dante Homero Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 31076, serie 47, domiciliado en la casa No. 45 de la calle Federico García Godoy, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de junio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara ~~a~~-qua, el 22 de junio de 1984, a requerimiento del recurrente Dante Homero Sánchez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 3 de septiembre de 1984, suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes, abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto de fecha 26 del mes de septiembre del año en curso de 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más

adelante, invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Zoila María Mariot, contra Dante Homero Sánchez por violación a la Ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia de menores, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 6 de diciembre de 1982 una sentencia cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a Dante Homero Sánchez, padre de la menor y como consecuencia, a) Se declara culpable de violar la Ley 2402 en perjuicio de Zoila María Mariot, b) Se fija una pensión alimenticia mensual de RD\$50.00 en favor de la madre querellante, c) Se condena a 2 años de prisión correccional para el caso de incumplimiento, d) Se ordena la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso. **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.'; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran como buenos y válidos los recursos de apelación elevados por los nombrados Zoila María Mariot y Dante Homero Sánchez, en contra de la sentencia No. 2703 de fecha 6 de diciembre de 1982, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega mediante la cual se condenó al nombrado Dante Homero Sánchez, al pago de una pensión alimenticia mensual de RD\$50.00 y a dos años de prisión correccional provisional en caso de incumplimiento, en favor de Zoila María Mariot por una menor procreada por ambos, con motivo de violación a la Ley 2402 en su perjuicio, en cuanto a la forma por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia objeto de los recursos, a excepción del monto de la pen-

sión en donde se revoca dicho monto y en consecuencia se condena a Dante Homero Sánchez, al pago de una pensión alimenticia mensual de RD\$25.00 en favor de Zoila María Mariot, para la mantención de la menor procreada por ambos. **TERCERO:** En los demás aspectos se confirma la sentencia objeto de los recursos.”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus cinco medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que él presentó por ante los jueces del fondo un recibo mediante el cual se comprueba la fecha en que él y la madre querellante visitaron juntos, por única vez, un motel, en Santiago, donde sostuvieron relaciones sexuales; que eso ocurrió el 29 de agosto de 1981; que la madre querellante declaró por ante la juez del primer grado que ese encuentro ocurrió como el 29, 30 o 31 de agosto; que la indicada madre informó que la niña nació el 9 de marzo de 1982; que si el embarazo fue el resultado de las relaciones sostenidas el 29 de agosto de 1981, la criatura nació a los 6 1/2 meses; pero el certificado de los Médicos que atendieron a la parturienta comprueba que la criatura nació a “término” (40 semanas) o sea con las características de una criatura de 9 meses; lo que demuestra que cuando él sostuvo tales relaciones, ya ella estaba embarazada; que, sin embargo, la Cámara a-qua declaró al recurrente padre de la menor, sin ponderar los hechos antes anotados, todo lo cual impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se hizo o nó una correcta aplicación de la ley; b) que la sentencia impugnada carece de los motivos de hecho y de de-

recho que sirvan de fundamento a lo decidido; que tampoco contiene los textos de ley en que se fundamenta; c) que en la sentencia impugnada no se explica porqué el juez creyó a la madre querellante y no expone las razones para rechazar las declaraciones del prevenido; que tampoco se dan motivos acerca de las declaraciones de los testigos; d) que el juez *a-quo* impuso una pensión, sin indicar los factores económicos y sociales que lo indujeron a fijarla; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a), b) y c), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara *a-qua* para declarar al prevenido recurrente, padre de la menor cuya manutención se reclama, expuso en definitiva, lo siguiente: a) que la madre querellante rectificó su declaración del primer grado, y admitió que había incurrido en un error; pero que las relaciones sexuales las celebraron "al final del mes de junio del año 1981 y no en agosto", fecha que dió por error"; b) que el comprobante o recibo presentado por el prevenido "no puede ser aceptado como elemento probatorio, en razón de que no dice el nombre del cliente; y porque entre otros motivos, "es bien sabido que todos los sitios en esa categoría tienen unos talonarios en donde cualquier persona solicita una hoja en blanco para anotar cualquier dirección, número, teléfono y puede ser llevado posteriormente"; c) que el experticio médico no excluye al prevenido como posible padre; d) que la menor presenta rasgos físicos parecidos a los del prevenido;

Considerando, que como se advierte, el juez *a-quo* ponderó los elementos de juicio aportados al debate y al apreciar como sincera la rectificación hecha por la madre querellante en el sentido de que las relaciones sexuales fueron sostenidas en el mes de junio de 1981 y no en agosto de ese mismo año, no incurrió en desnaturalización alguna; que, además, los jueces del fondo pu-

dieron formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, después de ponderar en todo su sentido y alcance, el hecho de que a consecuencia de las indicadas relaciones, nació a término, la indicada menor, cuya paternidad la madre atribuye al prevenido robustecido ese hecho por el parecido físico de la menor con dicho prevenido; que los jueces del fondo no están obligados a dar motivos particulares en relación con las declaraciones de los testigos, para rechazarlas o admitirlas, salvo que se produzcan conclusiones formales al respecto, lo que no consta que haya ocurrido en la especie; que, por otra parte, en la sentencia impugnada se hace constar que se aplicó en el caso la ley 2402 de 1950, sin que fuese necesario transcribir en la misma los textos correspondientes de dicha ley; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra d) que como dicho recurrente no ha discutido en definitiva, el monto de la pensión, sino que se ha limitado a señalar que no se ha dado motivo alguno para imponerla, basta para responder a dicho alegato expresar que tal pensión, cuyo monto fue de 25 pesos mensuales, se impuso como consecuencia de que al prevenido se le declaró padre de la menor cuya manutención y asistencia se reclama; que, por tanto el referido alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dante Homero Sánchez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de junio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte R.

Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 45.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de noviembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ricardo D. Luna Henríquez y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 1985, año 142' de la Independen-

cia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo D. Luna Henríquez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 19 Este No. 24 del Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 53778, serie 31, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 5 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 8 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Luis E. Minier Aliés, cédula No. 29228, serie 2, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 30 de marzo de 1984, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicoechea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241

de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de junio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de mayo de 1979 y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Eladio Pérez Jiménez, a nombre y representación de Ramón de Js. Hernández, y b) por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, a nombre y representación del prevenido Ricardo Luna Henríquez y persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio de 1978, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ricardo Luna Henríquez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual está legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Ricardo D. Luna Henríquez, culpable de violar los arts. 49 y 74 de la ley No. 241, y aplicando el principio del nó cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a favor, se condena a pagar RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa; **Tercero:** Se declara al nombrado Ramón de Jesús Hernández Núñez, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descarga por no haberlos

cometido; **Cuarto:** Se condena al nombrado Ricardo D. Luna Henríquez, al pago de las costas penales y se ordena de oficio en cuanto al nombrado Ramón de Js. Hernández Núñez; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Ramón de Jesús Hernández Núñez, por medio de su abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez, por ser regular en la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Ricardo D. Luna Henríquez, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor del nombrado Ramón de Js. Hernández Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a Ricardo D. Luna Henríquez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se pronuncia el defecto de la parte civilmente responsable y de la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecer; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Austin asegurado bajo póliza No.SD33061, que ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la ley que rige la materia'. Por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ricardo Luna Henríquez, por no haber asistido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su or-

dinal 6to. y en lo que respecta a la indemnización acordada la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) por estar esta suma más ajustada y en armonía con los hechos y circunstancias de la causa y confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Ricardo D. Luna Henríquez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra ese fallo la Suprema Corte de Justicia dictó el 4 de septiembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón de Jesús Hernández Núñez en el recurso de casación interpuesto por Ricardo Daniel Luna Henríquez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de mayo de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia mencionada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre el envío así ordenado intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Euclides Acosta Figuereo, a nombre y representación de Ricardo D. Luna Hernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.,

y por otra parte, por el Doctor Eladio Pérez Jiménez, a nombre y representación de Ramón de Jesús Hernández Núñez, agraviado y parte civil constituída, contra sentencia dictada en fecha 12 de junio del año 1978 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Ricardo Luna Henríquez, por no haber comparecido a ésta audiencia para la cual estaba legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Ricardo D. Luna Henríquez, culpable de violar los arts. 49 y 74 de la ley 241, y aplicando el principio del nó cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa; **Tercero:** Se declara al nombrado Ramón de Jesús Hernández Núñez, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia, se descarga por no haberlos cometido; **Cuarto:** Se condena al nombrado Ricardo D. Luna Henríquez, al pago de las costas penales y se ordenan de oficio en cuanto al nombrado Ramón de Jesús Hernández Núñez; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Ramón de Jesús Hernández Núñez, por medio de su abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez, por ser regular en la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida demanda constitución en parte civil se condena al nombrado: Ricardo D. Luna Henríquez, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor del nombrado Ramón de Jesús Hernández Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria;

Séptimo: Se condena al nombrado Ricardo D. Luna Henríquez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se pronuncia el defecto de la parte civilmente responsable y de la Cía. Unión de Seguros C. por A. por falta de comparecer; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Austin, asegurado bajo póliza No. SD-33061, que ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la ley que rige la materia'; por haber sido formulados sendos recursos de alzada en tiempo oportuno y de conformidad con las reglas de procedimiento'; **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en parte civil incoada ante la jurisdicción de primer grado por el nombrado Ramón de Jesús Hernández Núñez, por órgano de su abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez, en razón de que fue hecha de acuerdo con las disposiciones legales; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Ricardo D. Luna Henríquez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Condena al nombrado Ricardo D. Luna Henríquez, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) moneda de curso legal, por el delito de violación de la Ley No. 241 sobre Accidentes de Vehículos (Golpes y heridas involuntarios), en perjuicio de Ramón de Js. Hernández Núñez, que curan después de 20 y antes de 30 días; y al pago además de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Ricardo D. Luna Henríquez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de dos mil pesos (RD\$2,000.00) moneda de curso legal, en favor de la parte civil constituida, Ramón de Jesús Hernández Núñez, en reparación de los daños

y perjuicios morales y materiales irrogádoles a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena a Ricardo D. Luna Henríquez, al pago de los intereses legales sobre el monto de la indemnización acordada, a título de indemnización supletoria; **SEPTIMO:** Condena además, a Ricardo D. Luna Henríquez, al pago de las costas de esta alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a las condenaciones civiles, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente en referencia”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su único medio: que por la lectura del fallo impugnado se advierte que no se expresa con claridad cuál fue el procedimiento seguido, que hay contradicción de motivos y se ha violado en la sentencia el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y por tanto carece de base legal, por lo que procede la casación de la misma;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 1ro. de febrero de 1977, en horas de la tarde, mientras Ramón de Jesús Hernández, conducía la motocicleta placa No. 39582 de sur a norte por la calle Seybo al cruzar la calle Pedro Livio Cedeño, fue chocado por el automóvil placa No. 116-497 conducido por el prevenido Ricardo D. Luna

1922 BOLETIN JUDICIAL

Henríquez que transitaba de este a oeste por esta última vía; b) que a consecuencia del accidente Ramón de Jesús Hernández, resultó con lesiones corporales curables después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al chocar en la parte trasera a la motocicleta conducida por el agraviado, cuando ya éste había ganado la intersección;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo sin contradicción alguna y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones y vicios denunciados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ricardo D. Luna Henríquez, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 1982, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Ricardo D. Luna Henríquez al pago de las costas penales.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Abelardo He-

rrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL
1985, No. 46.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de febrero de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente: Andrea Brito.

Abogado: Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.

Intervinientes: César C. Pimentel Bautista y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Doctor César D. Adames Figueroa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de septiembre del año 1985, año 142' de la Inde-

pendencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 14230, serie 2, domiciliada y residente en la calle Proyecto No. 17 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 23 de febrero de 1981, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula 23721, serie 2, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 25 de febrero de 1981, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente del 14 de mayo de 1984, suscrito por su abogado, en el cual propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 14 de mayo de 1984 de los intervinientes César C. Pimentel Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 21296, serie 3, domiciliado y residente en la calle Beller 57 de la ciudad de Baní, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. César D. Adames Figueroa, cédula 28204 serie 2;

Visto el auto dictado en fecha 27 de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia,

por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 182 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 1979, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado César C. Pimentel Bautista, culpable de violación a los Arts. 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos) de multa y costas, acogiendo en su favor circunstancias; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por la nombrada Andrea Brito, a través de su abogado el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, contra el prevenido César C. Pimentel Bautista, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable con la puesta en causa de la Dominicana de Seguros (Sedomca). En cuanto al fondo se condena a César C. Pimentel Bautista al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos) en provecho de dicha parte civil constituida por los daños y perjuicios materiales, físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente y al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena a César C. Pimentel Bautista al pago de las cos-

tas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Dominicana de Seguros (Sedomca)"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nula la sentencia dictada en fecha 21 del mes de noviembre de 1979, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra César C. Pimentel, quien fue declarado culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 y lo condenó a pagar una multa de Cincuenta Pesos, así como al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), en provecho a la parte civil constituída por haber sido dictada dicha sentencia en violación a disposiciones y formalidades legales prescritas a pena de nulidad, como ha sido según se ha podido advertir, juzgarlo sin tomar en cuenta los plazos relacionados con la citación, lo que constituye omisión no reparada de vicios de forma; **SEGUNDO:** Avoca el fondo de la causa y fija la audiencia del día Trece (13) del mes de marzo de 1981 a la nueve (9) horas de la mañana, para conocer de la prevención puesta a cargo de César C. Pimentel; **TERCERO:** Reserva las costas";

Considerando, que la recurrente, en su memorial propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: Violación, por mala aplicación, de los artículos 182 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; Falta de base legal";

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, que por ante el Juez del Primer Grado, se celebraron varias audiencias, dos de ellas fueron una el 15 de junio de 1979 y la otra el 31 de octubre de 1979; que en la audiencia del 15 de junio de 1979, el prevenido y entidad aseguradora

concluyeron formalmente pidiendo la nulidad de la citación hecha al prevenido por no habersele dado el plazo necesario para su defensa, lo que no se justifica, pues el prevenido fue citado nuevamente el 12 de octubre de 1979 para la audiencia del 31 de octubre del citado año, en la que el Juez de Primer Grado se reservó el fallo para dictarlo en una próxima audiencia y lo hizo el 21 de noviembre de 1979;

Considerando, que, tal y como lo alega la recurrente, el prevenido César C. Pimentel, fue citado el 11 de junio de 1979, en la ciudad de Baní para comparecer el 15 de junio de 1979 por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, "para ser juzgado por violación a la Ley 241"; que a esa audiencia compareció y se defendió el prevenido; que el Juez del Primer Grado aplazó el fallo para el 20 de junio de 1979 y dictó una sentencia reenviando el conocimiento de la causa para el 12 de septiembre del mismo año, para citar al prevenido; "Cómo puede la Corte a-qua, se pregunta la recurrente, justificar que no se reparó el vicio, de ser cierto, si para la audiencia del 31 de octubre de 1979, el prevenido fue citado en su persona en fecha 12 de octubre de 1979";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua anuló la sentencia del primer grado sobre la base de que no se había citado regularmente el prevenido, sin tomar en cuenta que dicho prevenido había sido citado personalmente por acto de alguacil del 12 de octubre del 1979, para comparecer a la audiencia del 31 de dichos mes y año, que culminó con la referida sentencia; que, por tanto, la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en un error que amerita la casación de la sentencia en ese punto, pero sin envío, ya que la Corte a-qua aunque empleó el término avocación, en definitiva, quedó apoderada

del asunto en virtud del efecto devolutivo de la apelación, y reenvió la causa, como podía hacerlo para una mejor sustanciación; que, en consecuencia, el medio que se examina debe ser acogido;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a César C. Pimentel Bautista y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada el 23 de febrero de 1981, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la indicada sentencia en cuanto anuló el fallo del primer grado, y devuelve el expediente por ante la misma Corte para que conozca y decida el fondo del asunto en virtud el efecto devolutivo de la apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 47.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pascual Cordero Hidalgo y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Gilberto Pérez Matos.

Interviniente: Alcibíades Espinal García.

Abogados: Dres. César A. Medina y Ramón Suberví Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 1985,

año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pascual Cordero Hidalgo, mayor de edad, dominicano, cédula No. 185651, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Máximo Grullón No. 98, Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 3 de agosto de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 1ro. de septiembre de 1982, a requerimiento del Dr. Gilberto Pérez Matos, cédula No. 12015, serie 10, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 14 de noviembre de 1983, firmado por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 14 de noviembre de 1983, firmado por sus abogados, Dres. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22 y Ramón Suberví Pérez, cédula No. 11851, serie 22;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicoechea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de mayo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto Pérez Matos, a nombre y representación de Pascual Cordero Hidalgo y la Compañía de Seguros, Patria, S. A., en fecha 29 de abril de 1981, contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 1981, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido señor Pascual Hidalgo, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49 letra c), 65 y 102 inciso 3) de la ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Alcibiades Espinal García, por intermedio de su abogado

constituído Dr. Nelson Omar Medina, contra el señor Pascual Cordero Hidalgo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Pascual Cordero Hidalgo, en su indicada calidad, al pago de una indemnización de RD\$ 8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) a favor del señor Alcibíades Espinal García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al señor Pascual Cordero Hidalgo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de dicha suma a contar de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena al señor Pascual Cordero Hidalgo, en su expresada calidad, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Volkswagen, mod. 113-131, registro No. 156844, motor Ad47-1834, chasis No. 112-266-6207, modelo del año 1972, propiedad del señor Pascual Cordero Hidalgo, mediante póliza No. SD-A-41245, con vigencia al momento del accidente de conformidad con las disposiciones del art. 10 Mod. de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a Pascual Cordero Hidalgo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de

las civiles, en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación de los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su examen los recurrentes alegan en síntesis que la Corte **a-qua**, hizo una mala interpretación y aplicación de los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley Sobre Tránsito y Vehículos y reglas de procedimiento, que basó su sentencia en las declaraciones de la parte civil y sin precisar las faltas cometidas por el prevenido; que no contiene ninguna relación de hechos que justifiquen los gastos incurridos por la parte civil, para recibir una indemnización de Ocho Mil Pesos por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 18 de diciembre de 1979, mientras el vehículo placa No. 140-158, transitaba por la carretera Mella, próximo al km. 3, conducido por Pascual Cordero Hidalgo, atropelló a Alcibiades Espinal García, quien se encontraba parado o se propo-

nía a cruzar la vía; b) que la víctima resultó con traumatismos severos en tercio inferior izquierdo, politraumatismos diversos, estado de inconciencia, fractura del hombro y pierna izquierda, curables en seis meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Pascual Cordero Hidalgo, por no detener la marcha de su vehículo para evitar alcanzar a la víctima, no obstante haberla visto antes;

Considerando, que como se advierte, por lo anteriormente expuesto, la Corte **a-qua**, formó su convicción de las declaraciones de los testigos, de las del propio prevenido y de los demás hechos y circunstancias de la causa y no solamente de las de la parte civil, como alegan los recurrentes; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que por otra parte, los jueces del fondo, para fijar el monto de la indemnización acordada a Alcibiades Espinal García, tomaron en cuenta que la víctima recibió severas lesiones y fracturas, causándole daños materiales y morales que fueron evaluados en la suma que se indica en el dispositivo del fallo impugnado, lo que por ser cuestión de hecho, escapa al control de la casación, salvo que sean irrazonables, lo que no ocurre en la especie; por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alcibiades Espinal García, en los recursos de casación interpuestos por Pascual Cordero Hidalgo, y

Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Pascual Cordero Hidalgo al pago de las costas penales y civiles y distrae las últimas en provecho de los Dres. César Augusto Medina y Ramón Suberví Pérez, abogados del interviniente, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 48.

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juana Núñez Tavarez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leon-te Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración,

dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Núñez Tavárez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, residente en la Sección Arenoso, de la provincia de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 10 de octubre de 1979, a requerimiento de la recurrente Juana Núñez Tavárez, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de septiembre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Juana Núñez Tavárez contra Félix Marte Castillo por violación a la ley No. 2402, sobre asistencia de menores de 18 años, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 11 de septiembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por Félix Marte Castillo, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe variar como en efecto varia la sentencia No. 959, de fecha 11-9-79, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Félix Marte Castillo, de generales ignoradas, por no haber comparecido estando legalmente citado, por violar la Ley 2402, en perjuicio de Juana Núñez Tavárez, y en consecuencia se le aumenta la pensión a Félix Marte Castillo a RD\$30.00, 2 años de prisión en caso de incumplimiento a partir de la sentencia; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **TERCERO:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Félix Marte Castillo, de generales que constan, culpable de violar la Ley 2402, en perjuicio de Juana Núñez Tavárez, y en consecuencia, debe reducir y reduce la pensión alimenticia a RD\$15.00 y a dos años de prisión en caso de incumplimiento a partir de la sentencia; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Félix Marte Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento;

Considerando, que como la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo es obvio que no contiene motivación alguna respecto de lo decidido; que, por tanto dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 10 de octubre de 1979 y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del indicado Distrito Judicial, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte Rafael Albuquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1985, No. 49.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de mayo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Amaurys Santana, Santiago Beato, Rafael A. Pichardo y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre del 1985,

año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amaurys Santana, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula 15481, serie 10, domiciliado en la casa No. 56 (atrás) de la calle Juana Saltitopa, de esta ciudad; Santiago Beato, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 7 de la calle 2, Ensanche Las Américas, de esta ciudad; Rafael A. Pichardo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), con su asiento y domicilio social en la avenida Independencia, esquina Dr. Delgado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1980 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio de 1980 a requerimiento del abogado Dr. José María Acosta Torres en representación de los recurrentes en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto de fecha 23 de septiembre del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de septiembre de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de octubre de 1978, por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de los nombrados Amaurys Santana, Santiago Beato y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en sus calidades respectivas de prevenido, persona civilmente responsable, y compañía aseguradora, contra sentencia de fecha 19 de septiembre de 1978, dictada por la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declara culpable al nombrado Amaurys Santana, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Valentín Rodríguez, en violación a los artículos 49 letra c y 102 inciso 3ro. de la ley 241, y en consecuencia se condena a cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por el señor Valentín Rodríguez contra Amaurys Santana y Santiago Beato, en la forma y en cuanto al fondo, se

condenan al pago solidario de la suma de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) moneda de curso legal en favor de dicha parte civil como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa del referido accidente, y además al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero.** Declara oponible esta sentencia a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **Cuarto:** Condena a Santiago Beato, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Por haber sido hecho conforme a las formalidades de la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los señores Amaurys Santana y Santiago Beato al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Santiago Beato, Rafael A. Pichardo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, personas puestas en causa como civilmente responsables y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, según lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Amaurys Santana.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar a dicho prevenido único culpable del accidente y fa-

llar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 6 de febrero de 1978, mientras el automóvil placa 90-922 conducido por el prevenido recurrente transitaba de Sur a Norte por la Avenida Duarte de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Francisco Henríquez y Carvajal, atropelló a Valentín Rodríguez que en ese momento cruzaba la vía; b) que a consecuencia de ese accidente Rodríguez resultó con lesiones corporales que curaron después de un mes; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al no detener o reducir la marcha cuando vió al peaton tratando de cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al condenar al prevenido a RD\$50.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene, en lo conciernien-

te al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que no ha intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Santiago Beato, Rafael A. Pichardo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Amaurys Santana y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña. Leonte Ralf Alburquerque Castillo. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL
1985, No. 50.**

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de marzo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Medina Duval, Amado Guzmán y la Cía. de Seguros Pepín, S. A.

Intervinientes: Alfonso Liriano y Nelsy María Segura de Liriano.

Abogado: Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus au-

diciencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre de 1985, año 142' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Medina Duval, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón esquina Jiménez Moya, de esta ciudad, cédula No. 297, serie 99; Amado Guzmán, residente en la calle Cub Scout de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado esquina Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra., abogado de los intervinientes Alfonso Liriano, cédula No. 1686, serie 23, y Nelsy María Segura de Liriano, cédula No. 2014, serie 63, dominicanos, mayores de edad, residentes en la casa No. 93 de la calle Libertad del Ensanche Capotillo de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Willian A. Piña, cédula No. 37229, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 10 de septiembre de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de septiem-

bre del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Willian A. Piña, en fecha 4 de diciembre del 1979, a nombre y representación de Rafael Medina Duval, Amado Guzmán y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 4 de diciembre del 1979, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Defecto contra el nombrado Rafael Medina Duval, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Rafael Medina Duval, inculpado del delito de violación (golpes y heridas involuntarias en perjuicio de la menor Mercedes Liriano (Fallecida), en violación a los artículos y en con-

secuencia se condena a dos (2) años de prisión y a quinientos pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Alfonso Liriano y Nelsy María Segura de Liriano, contra Rafael Medina Duval y Amado Guzmán en la forma y en cuanto al fondo, se condenan al pago solidario de la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) moneda de curso legal, en beneficio de la parte civil como justa indemnización por los daños irreparables recibidos a causa de la muerte de su menor Mercedes Liriano Segura en el referido accidente, y además se condenan al pago solidario de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Declara oponible la presente sentencia a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión dentro de la cuantía del seguro; **Quinto:** Condena a Rafael Medina Duval y Amado Guzmán, al pago solidario de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; Por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Medina Duval por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 1ro. del mes de febrero del 1982, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Rafael Medina Duval, al pago de las costas penales y conjuntamente con Amado Guzmán, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado de la parte civil constituída quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su

condición de entidad aseguradora del vehículo del que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes Amado Guzmán, persona puesta en causa y la Compañía Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa, al interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el caso, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el prevenido recurrente ha sido condenado a dos años de prisión sin que conste que se ha constituido en prisión ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, por tanto, el recurso del mencionado prevenido debe ser declarado inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alfonso Liriano y a Nelsy María Segura de Liriano, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Medina Duval, Amado Guzmán y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 19 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Amado Guzmán y Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibles el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales y a éste

y a Amado Guzmán al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Manuel Bergés Chupani. F. E. Ravelo de la Fuente. Luis V. García de Peña. Leonte Rafael Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL
AÑO 1985**

A SABER:

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos	17
Recursos de casación civiles fallados	11
Recursos de casación penales conocidos	35
Recursos de casación penales fallados	39
Causas disciplinarias conocidas	—
Causas disciplinarias falladas	—
Suspensiones de ejecución de sentencias	6
Defectos	2
Exclusiones	3
Recursos declarados caducos	1
Recursos declarados perimidos	—
Declinatorias	9
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados	26
Nombramientos de Notarios	4
Resoluciones administrativas	32
Autos autorizando emplazamientos	13
Autos pasando expedientes para dictamen	54
Autos fijando causas	58
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza	2
Sentencias ordenando libertad por haber prestado fianza	1
Sentencias sobre solicitud de fianza	1
T O T A L	316

MIGUEL JACOBO F.

Secretario General de

la Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.

30 de septiembre de 1985